

Universidad de Lima

Facultad de Derecho

Carrera de Derecho



LA ACCIÓN DIRECTA FRENTE AL INCUMPLIMIENTO ENTRE PARTES INTEGRANTES DE UN GRUPO DE CONTRATOS CONEXOS

Tesis para optar el título profesional de Abogado

Luis Aníbal Olazabal Tamayo

Código 20171088

Asesor

Liz Paola Atoche Fernández

Lima – Perú

Agosto de 2023



**DIRECT ACTION FOR NON-PERFORMANCE
BETWEEN PARTIES IN A GROUP OF
RELATED CONTRACTS**

Gracias a los que siempre estuvieron.

*Y a las que ya no están,
pero que sin ellas nada de esto sería posible.*



TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: LOS CONTRATOS CONEXOS	4
1.1. Definición.....	5
1.2. Elementos.....	6
1.2.1. Pluralidad de contratos.....	7
1.2.2. Nexo funcional.....	7
1.3. La conexidad contractual frente a otro tipo de figuras afines	12
1.4. El principio de relatividad contractual aplicado a la conexidad contractual.....	15
1.5. Supuestos de conexidad contractual	17
1.5.1. La tarjeta de crédito.....	18
1.5.2. El crédito al consumo.....	19
1.5.3. El leasing.....	20
1.5.4. El contrato de subarrendamiento.....	21
1.5.5. La subcontratación	22
1.5.6. Otros supuestos	24
1.6. Desarrollo en el derecho comparado.....	25
1.6.1. Italia	26
1.6.2. Francia.....	28
1.6.3. España	30
1.6.4. Alemania	31
1.6.5. Argentina.....	32
1.7. Efectos de la conexidad contractual.....	34
1.7.1. La ineficacia arrastrada	36

1.7.2. La acción directa	40
CAPÍTULO II: LA ACCIÓN DIRECTA.....	41
2.1. Justificación de la acción directa	44
2.2. Extensión de la acción directa.....	46
2.2.1. Solicitar el cumplimiento de la prestación	46
2.2.2. Solicitar la indemnización.....	48
2.2.3. Solicitar la resolución del contrato.....	50
2.3. Excepciones y medios de defensa	51
2.4. La relatividad contractual en el marco de la acción directa	52
2.5. Tratamiento en el derecho comparado	54
2.5.1. Francia.....	54
2.5.2. Otros países	67
2.5.3. Razones para admitir el uso de la acción directa	71
CAPÍTULO III: LA CONEXIDAD CONTRACTUAL EN EL PERÚ	76
3.1. La conexidad contractual en el ordenamiento peruano.....	76
3.1.1. Contratos accesorios o subordinados	77
3.1.2. Acciones directas	81
3.2. La conexidad contractual en la doctrina peruana.....	83
3.3. La conexidad contractual en la jurisprudencia peruana	84
3.4. Situación actual de la conexidad contractual en el Perú	84
3.5. La conexidad contractual y el principio de relatividad contractual en el ordenamiento peruano.....	85
CAPÍTULO IV: LA FACTIBILIDAD DEL USO DE LA ACCIÓN DIRECTA EN LOS SUPUESTOS DE CONEXIDAD CONTRACTUAL EN EL PERÚ.....	88
4.1. Justificación de la admisión de la acción directa en el Perú	88
4.2. Utilidad del reconocimiento de la acción directa.....	90
4.3. Propuesta de reforma:	91

4.4. Régimen jurídico de la acción directa.....	93
4.4.1. Requisitos.....	93
4.4.2. Concurrencia de acreedores	94
4.4.3. Ejercicio extrajudicial:	96
4.5. Cuestiones procesales	96
4.5.1. Competencia.....	96
4.5.2. Litisconsorcio pasivo	97
4.5.3. La extensión del efecto de cosa juzgada	98
4.6. Consideraciones finales.....	99
CONCLUSIONES	100
REFERENCIAS	103
BIBLIOGRAFÍA	109

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad responder la siguiente pregunta: ¿Es posible admitir el uso de la acción directa por conexidad contractual en el Perú? En tal sentido, este trabajo se centrará en analizar si un acreedor –parte de un grupo de contratos conexos– puede ejercer frente a un deudor –parte del mismo grupo de contratos– los remedios contractuales derivados del incumplimiento de este último, aunque no medie entre ellos contrato alguno.

Para ello, en primer lugar, se aborda el origen de la conexidad contractual como figura jurídica y el desarrollo que ha tenido en el derecho comparado. Posteriormente, se profundizará en la naturaleza de la acción directa, sus características y alcances. Luego, se revisará la forma en la que la conexidad contractual ha sido abordada en el Perú por la doctrina y jurisprudencia, así como su reconocimiento indirecto a nivel normativo.

Finalmente, sobre la base del desarrollo antes señalado, se determinará la factibilidad de reconocer el uso de la acción directa frente al incumplimiento de las partes conformantes de un grupo de contratos conexos, según la regulación actual del Código Civil peruano. Dicho análisis será acompañado con una evaluación respecto a: (i) si es necesario que se modifique el Código Civil a fin de permitir la aplicación de esta figura; y, (ii) cuáles serían las implicancias prácticas del uso de la acción directa en el Perú.

Palabras clave: Contratos conexos, contratos coligados, grupos de contratos, acción directa, relatividad contractual.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to answer the following question: Is it possible to admit the use of the direct action for contractual connection in Peru? In this line, this paper will focus on analyzing whether a creditor -part of a group of related contracts- can exercise against a debtor -part of the same group of contracts- the contractual remedies derived from the breach of the latter, even if there is no contract between them.

In order to do so, the origin of the contractual connection as a legal concept and its development in comparative law will be discussed. Subsequently, the nature of the direct action, its characteristics and scope will be analyzed in depth. Then, I will review the way in which the contractual connection has been approached in Peru by the doctrine and jurisprudence, as well as its indirect recognition at the regulatory level.

Finally, on the basis of the aforementioned development, I will determine the feasibility of recognizing the use of the direct action against the breach of the parties of a group of related contracts, according to the current regulation of the Peruvian Civil Code. This analysis will be accompanied by an evaluation of: (i) whether it is necessary to amend the Civil Code in order to allow the application of this figure; and, (ii) what would be the practical implications of the use of the direct action in Peru.

Key words: Related contracts, associated contracts, groups of contracts, direct action, contractual relativity.

INTRODUCCIÓN

Por excelencia, los contratos son el instrumento que tiene el ser humano para generar el flujo de bienes y servicios. Originalmente, estos se concibieron como mecanismos de intercambio en las primeras civilizaciones; sin embargo, actualmente, forman parte de complejas operaciones económicas en las que coexisten una pluralidad de relaciones obligacionales. Esta situación, propia de las economías modernas, ha generado que los contratos se interrelacionen de manera tal que, en determinados casos, las incidencias de uno de los contratos repercutan en el resto de los componentes de la red contractual.

A este fenómeno se lo ha denominado conexidad contractual y se presenta cuando existe un grupo de contratos que se celebran como parte de la misma operación económica y cuentan con un nexo funcional entre ellos. En estos casos, la celebración de los contratos tiene la finalidad de satisfacer un interés superior al que se persigue con cada contrato individualmente, de ahí que se requiera la celebración conjunta de varios contratos.

En este contexto, la doctrina y jurisprudencia han reconocido determinados supuestos en los que los incumplimientos de un deudor pueden afectar a los acreedores que forman parte del grupo de contratos, aun cuando no se haya celebrado contrato con ellos. En estos casos, se reconoce la posibilidad de que el acreedor ejerza los remedios contractuales pertinentes contra el deudor que ha incumplido, tal y como si ambos fueran partes del mismo contrato. A este derecho del acreedor afectado se lo ha denominado acción directa.

El fundamento de esta figura se encuentra en la propia conexidad contractual. Así pues, la existencia de un grupo de contratos conexos permite reconocer al acreedor afectado como “contraparte” del deudor incumplidor. En consecuencia, lo faculta a ejercer la acción directa, en tanto se busca proteger el interés supracontractual que este tiene. Esto último se debe a que, en los supuestos de conexidad, el interés del acreedor no se limita a la ejecución de su contrato, sino a la de toda la operación económica.

Lamentablemente, en el Perú, la conexidad contractual y, por extensión, la acción directa aún no han sido abordadas en toda su magnitud. A nivel legislativo, el Código Civil no contiene regulación expresa que haga referencia a esta institución. Asimismo, el

último anteproyecto de reforma del Código Civil no contiene disposiciones referentes a la conexidad contractual ni a sus efectos. Por otro lado, a nivel jurisprudencial, no existe un pronunciamiento del cual se puedan obtener conclusiones sobre los efectos de la conexidad contractual en el Perú. Mucho menos existe un pleno casatorio o acuerdo plenario que permita dilucidar el tratamiento de la conexidad contractual.

En tal sentido, es necesario evaluar si la conexidad contractual y, en concreto, la acción directa tiene asidero en el Perú sobre la base de la regulación vigente. De esta manera, el objetivo del presente trabajo es determinar la factibilidad de que, en el Perú, un acreedor –parte de un grupo de contratos conexos– ejerza la acción directa frente al incumplimiento de un deudor –parte del mismo grupo de contratos– aunque no medie entre ellos contrato alguno.

A fin de responder a esa pregunta, en el primer capítulo se realizará un recuento del desarrollo y construcción de la conexidad contractual. En primer lugar, se profundizará en la definición de los contratos conexos y sus elementos, conforme a lo desarrollado por la doctrina comparada. Posteriormente, se abordarán los ejemplos de conexidad que están presentes en la práctica comercial y su incidencia en los negocios jurídicos actuales. Finalmente, se realizará una revisión de la construcción dogmática que ha tenido esta figura en el derecho comparado a nivel jurisprudencial, doctrinario y normativo.

El segundo capítulo se centrará en examinar a fondo la acción directa reconocida en los supuestos de conexidad contractual y sus características. En este capítulo se profundizará en la naturaleza jurídica de la acción directa y los motivos por los cuales esta figura representa un derecho material y no se limita al ámbito procesal. Asimismo, se revisarán los alcances de la acción directa y cómo esta permite al acreedor afectado (i) solicitar el cumplimiento de la prestación; (ii) solicitar la indemnización por los daños causados (de haberlos); y, (iii) resolver el contrato. Finalmente, se revisará el desarrollo jurisprudencial de la acción directa en el derecho comparado, con especial atención en la jurisprudencia francesa y los pronunciamientos emitidos por la Corte de Casación con relación a esta figura.

Posteriormente, en el tercer capítulo, se examinará la situación actual del Perú respecto al reconocimiento de la conexidad contractual y sus efectos. Para ello, se analizará el tratamiento indirecto que ha tenido esta figura jurídica en la normativa

peruana, a través del reconocimiento de sus efectos en algunos artículos del Código Civil. Adicionalmente, se revisará el desarrollo de la conexidad contractual en la jurisprudencia y doctrina nacional. Por último, se evaluará si la regulación actual del principio de relatividad contractual en nuestro Código Civil representa un impedimento para la concepción de los contratos conexos en el Perú.

Finalmente, en el último capítulo, se determinará si, sobre la base de lo desarrollado en los capítulos anteriores, es posible reconocer el uso de la acción directa en el Perú. En este sentido, se analizará si es posible que el acreedor parte de un grupo de contratos conexos puede ejercer la acción directa en el marco del ordenamiento actual, o si es necesaria una modificación legislativa. Además, se profundizará en la utilidad práctica de la acción directa y en cómo representa un mecanismo tuitivo de los intereses del acreedor. Finalmente, el presente trabajo culminará con un análisis de las implicancias que tendría el eventual uso práctico de la acción directa en nuestro país.



CAPÍTULO I: LOS CONTRATOS CONEXOS

El mundo viene evolucionando como consecuencia de las relaciones que se generan entre sujetos. Las constantes interacciones, intercambios y los efectos de la globalización representan un reto para los ordenamientos jurídicos que deben tratar de adaptarse a los nuevos contextos.

Sin duda alguna, los contratos entre particulares forman parte esencial de este desarrollo y son la base de las transacciones propias de las economías modernas. Si bien los contratos se originaron como simples instrumentos de intercambio, actualmente, forman parte de complejas operaciones económicas donde se interrelacionan y dependen unos de otros.

En este escenario, en la doctrina, la jurisprudencia y la normativa, se ha desarrollado el concepto de contratos conexos, también denominados contratos coligados o grupos de contratos. Según Vásquez (2012), esta figura “surge como el correlato jurídico de la emersión de intereses económicos complejos; intereses para cuya satisfacción se requiere la armonización de una pluralidad de convenios tan diversos entre sí que su reconducción a la unidad estructural resultaría inviable.” (p. 159)

Idiomáticamente, podría señalarse que existe una diferencia entre la conexidad, la coligación y el grupo. Así pues, lo “conexo” aplica a la cosa que está enlazada con otra, mientras que lo “coligado” significa unido o confederado con otro u otros, y, por su parte, un “grupo” representa la pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto (Mosset, 1998, p. 51).

No obstante, los tres términos hacen referencia al mismo fenómeno jurídico que ha sido denominado de manera distinta dependiendo del lugar de su tratamiento. Mientras que en Italia esta figura ha sido desarrollada bajo el nombre de *il collegamento negoziale*, en Francia es conocida como *les groupes de contrats* y en España los tratadistas han optado por llamarla conexidad contractual.

Lo cierto es que los contratos conexos han surgido como consecuencia de la evolución natural de la función económica que tienen los contratos en la sociedad. Así pues, una visión dinámica de los contratos lleva a entender que estos no son instrumentos

aislados dentro del intercambio económico, sino que forman partes de complejas redes de actividad comercial.

1.1. Definición

Ante el crecimiento de este fenómeno jurídico-económico en los últimos años, la doctrina ha considerado necesario enmarcar a los contratos conexos dentro de un concepto que permita delimitar sus características y elementos. Al respecto, Morales (2002) señala que:

Los contratos conexos constituyen un conjunto de contratos con causa concreta autónoma que cumplen una operación económica unitaria o un resultado económico único. Varios contratos pueden estar vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global; en tal situación hay una cadena de contratos que confluyen en un mismo objeto. (p. 119)

Por su parte, Ortega Piana (2018) establece que la conexidad contractual es la figura según la cual unos negocios se asocian con otros, de manera tal que todos terminan vinculados, independiente de la identidad de las partes involucradas. Ello, en tanto estos negocios corresponden a una misma o única operación económica (p. 3).

En doctrina comparada, López Frías (1994) señala que la conexidad contractual radica en la “celebración de varios contratos –típicos o atípicos– formalmente independientes, pero que, desde un punto de vista funcional, se relacionan entre sí en sentido unilateral o recíproco” (p. 22). Por su parte, Frustagli (1997) considera que esta figura se presenta en las situaciones en las que, “para realizar una operación económica de estructura unitaria se implementan una pluralidad de convenios formalmente independientes”, pero que atienden a un propósito común perseguido por las partes. (p. 46)

En esta línea, podemos hablar de contratos conexos cuando estamos frente a dos o más contratos que son independientes unos de otros, pero que se encuentran vinculados por formar parte de una misma operación económica. Estos contratos podrán ser típicos o atípicos y celebrados entre dos o más partes.

1.2. Elementos

Sobre los elementos de la conexidad contractual, la doctrina no es pacífica. Por un lado, se encuentran los autores que consideran que los elementos son (i) la pluralidad de contratos; y, (ii) el nexo o vínculo funcional. Por otro lado, se encuentran los autores que entienden que los elementos de la conexidad son (i) la pluralidad de contratos; y, (ii) la operación económica en común.

Como se puede apreciar, ambos grupos coinciden en que la pluralidad de contratos es un elemento indispensable para la configuración de la conexidad contractual; pero parecería que difieren en el segundo elemento. No obstante, esta discrepancia es meramente aparente, pues si bien cada grupo hace énfasis en uno de estos puntos, sus definiciones suelen incluir el tratamiento de ambos temas de forma unitaria. Por lo tanto, si bien la doctrina está dividida en cuanto al término que se debe emplear para denominar al segundo elemento de la conexidad contractual, es pacífica en cuanto a su contenido.

A modo de ejemplo, Armella (2015), al abordar la operación económica común señala que esta presupone la existencia de una vinculación funcional entre los contratos (Sección IV). Por otro lado, Acedo (2002), al analizar el nexo funcional como elemento de la conexidad, establece que esa conexión proviene de la operación económico-jurídica que se quiere articular a través de los contratos (p. 14).

Ahora bien, en mi opinión, lo correcto es referirse al segundo elemento de la conexidad contractual como nexo funcional, pues este engloba a la operación económica común. Por lo tanto, los elementos de la conexidad contractual son (i) pluralidad de contratos; y, (ii) nexo funcional.

En tal sentido, suscribo las ideas del profesor Vásquez (2012), para quien el elemento a considerar es el nexo funcional, que a su vez se divide en un elemento externo (la operación económica común) y un elemento interno (la causa supracontractual) (p. 170).

En consecuencia, considero que los elementos de la conexidad contractual se pueden esquematizar de la siguiente manera:

- i. Pluralidad de contratos
- ii. Nexo funcional
 - a. Operación económica común.

b. Causa supracontractual.

1.2.1. Pluralidad de contratos

El primer elemento para considerar la presencia de conexidad contractual es que coexistan dos o más contratos; pues, evidentemente, no habría interrelación alguna sin pluralidad de contratos. Así, la interrelación presupone la existencia de, al menos, dos contratos; pues, si no, estaríamos frente a un solo contrato independiente. Por ende, y por más de que este elemento pueda parecer una obviedad, estimo que sí es importante analizarlo.

Al respecto, es conveniente resaltar que la pluralidad de contratos no siempre acarrea una pluralidad de partes. Como indica Ortega Piana (2018), lo usual es que los contratos que son conexos sean celebrados por las mismas partes; sin embargo, nada impide que sean diferentes partes quienes celebren un conjunto de contratos ligados entre sí (p.3).

Por ejemplo, puede ocurrir que A y B celebren dos contratos relacionados, o que uno de los contratos haya sido celebrado por A y B y el otro por B y C. En ambos casos, siempre que se verifique el otro elemento de la conexidad contractual, estaríamos frente a contratos conexos.

Asimismo, es importante aclarar que estos contratos pueden ser tanto típicos como atípicos y que no es necesario que todos tengan el mismo objeto. De hecho, por lo general, cada contrato tiene un objeto independiente, de manera tal, que se complementa con el resto en la búsqueda de la finalidad común que todos persiguen.

Adicionalmente, no es necesario que los contratos sean celebrados de manera simultánea o dentro de un rango temporal específico. Incluso, es posible que la conexidad contractual no surja de manera originaria con la celebración de los contratos, sino que se presente de manera posterior según la voluntad de las partes de vincular contratos ya celebrados.

En buena cuenta, los contratos conexos, independientemente de que sean típicos o atípicos, no requieren identidad de partes, ni instrumentación única, ni simultaneidad temporal, “lo que deja entender la dimensión cuantitativa que pueden abarcar.” (Armella, 2015, Sección IV, punto 1)

1.2.2. Nexu funcional

El segundo elemento de la conexidad contractual es el nexu funcional, entendido como la relación de funcionalidad que se genera entre los contratos y que permite su vinculación. Al respecto, Soria y Osterling (2014) señalan que

La unión de contratos se presenta cuando, por voluntad de las partes, se decide vincular distintos contratos, reconociendo la individualidad de los mismos, pero relacionándolos de forma tal que resulten dependientes funcionalmente (pero no estructuralmente) uno de otros. En esta categoría de contratos coexisten tantas causas como contratos formen parte de dicha operación. A este supuesto se le conoce como coligamento funcional. (p. 46)

En este sentido, si bien los contratos siguen siendo autónomos, existe una “interdependencia funcional, (objetivamente en una relación de dependencia recíproca) y voluntaria (causa final preponderante de alcanzar determinado resultado económico)” (Devoto, 2016, p. 18).

En este punto, es necesario señalar que, si bien en algunos casos, la relación de interdependencia implica una subordinación de un contrato respecto del otro, ello no significa que deba ser así en todos los casos ni que los contratos pierdan autonomía. Al respecto, Morales (2006) señala que en los contratos conexos se presenta una pluralidad coordinada de contratos, donde cada uno “responde a una causa concreta autónoma, aun cuando en conjunto configuren una relación de interdependencia, pero no una relación de subordinación. En efecto, la vinculación entre los contratos no impide que cada contrato mantenga su propia individualidad y autonomía” (pp. 353-354).

Ahora bien, como señalé anteriormente, y siguiendo la línea de Vásquez, este elemento está compuesto por un elemento externo (la operación económica común) y un elemento interno (la causa supracontractual). A continuación, profundizaré en cada uno de esos elementos.

1.2.2.1. Elemento externo: La operación económica común

El elemento externo que permite identificar a un grupo de contratos conexos radica en que, aunque sean contratos independientes, todos forman parte de una operación económica común. Para Vásquez (2012), este elemento debe entenderse como aquella operación que requiere de la concurrencia coordinada de dos o más contratos para alcanzar su resultado unitario (p. 170).

En tal sentido, la operación económica común implica que, existiendo una pluralidad de contratos, todos estos forman parte de un mismo programa económico. Es decir, la pluralidad de contratos se implementa con el propósito de realizar una operación económica de estructura unitaria (Frustagli, 1997, p. 46). Así, como señala, Gómez (2018), citando los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, los contratos deben tender en conjunto a “la realización de una operación económica unitaria y compleja”, siendo que estos son concebidos como una unidad económica (p. 14).

A modo de ejemplo, A contrata con B para que este último se encargue de la construcción de un inmueble. A su vez, B contrata con C para que haga las instalaciones eléctricas del inmueble y, con D, para que realice los acabados del inmueble.

En este caso estamos frente a tres contratos que están enmarcados dentro de la misma operación económica que representa la construcción del inmueble. Así, aunque cada contrato representa un negocio independiente, todos están englobados dentro de una estructura unitaria que es construir un inmueble que cuente con instalaciones eléctricas y acabados.

1.2.2.2. Elemento interno: La causa supracontractual

Como establece Vásquez (2012), el segundo subelemento del nexo funcional radica en “la asunción, en el elemento de la causa concreta, de un interés —jurídicamente relevante— en la coordinación con los otros contratos conexos, frente a la actuación de la operación económica global” (p. 14).

En otras palabras, para que haya conexidad debe existir un interés de las partes en el éxito de la operación económica conjunta. Así pues, no basta con que los contratos estén enmarcados en una misma operación económica (elemento externo) sino que las partes deben tener un interés en coordinar los contratos para materializar dicha operación.

Como señala Frustagli (1997), este elemento no hace “alusión a los móviles determinantes de la celebración de cada acuerdo particular, sino a la finalidad integral que sólo en conjunto lograrán satisfacer” (p. 46). Por ello, algunos sectores de la doctrina se refieren a este punto como la “causa supracontractual”, en tanto se trata del interés respecto de la operación económica global y no de cada contrato (Jiménez, 2020, p. 18).

Al respecto, Morales (2002) señala que esta idea de la causa concreta o finalidad económica común se sustenta, conceptualmente, en un criterio compatible con la teoría Bettiana de la función económica social (p. 119). En esa línea, y sin pretender ahondar en el concepto de causa y su evolución histórica, es importante recordar que, según Betti, la causa negocial es la función económico-social que representa una función práctica que responda a un interés social y que sea merecedora de reconocimiento y tutela legal (Taboada, 2002, p. 252). Para Betti, “la causa es el interés normal determinante de la voluntad individual”. (Citado en Vallejo, 1990, p. 97.)

Trasladando esta lógica a la conexidad contractual se advierte que es el interés en el resultado de la operación económica común lo que determina la vinculación entre los contratos, siempre que sea meritorio de tutela jurídica. Es decir, se replica la interpretación bettiana sobre la causa (aplicable a los contratos individuales) a los supuestos de conexidad contractual, de manera tal que, un grupo de contratos conexos estará vinculado en virtud del fin jurídico-económico que persiguen las partes.

Sobre lo anterior, Gabrielli señala que la idea de causa es el

instrumento interpretativo que permite explicar y regular la complejidad objetiva de los actos de autonomía, como precisamente ocurre en el caso de la coligación negocial, donde la pluralidad de negocios entre ellos coligados se encuentra orientada a la obtención de un resultado unitario que no representa la suma de causas singulares involucradas en el diseño constructivo, sino la unidad formal de la operación económica querida por las partes. (como se cita en Campos, 2015, p. 126)

En tal sentido, se tiene que la causa supracontractual es la finalidad económica que para su materialización requiere de la existencia de dos o más contratos coordinados. Por ende, la causa individual de cada contrato es meramente instrumental frente a la causa supracontractual que se identifica con “las razones que han inducido a las partes a hacer

dos (o más) contratos entre sí conexos”, dado que dichos contratos son los elementos necesarios de una operación unitaria. (Morales, 2002, p. 134)

En el ejemplo citado en la sección anterior, la causa supracontractual es la edificación de un inmueble con determinadas características, instalaciones eléctricas y acabados. En este caso, el solo contrato entre A y B no logra satisfacer esa causa, por lo que son necesarios los contratos celebrados entre B y C y B y D para satisfacer esa causa supracontractual.

Ahora bien, esta finalidad común a la que me he referido en los párrafos precedentes puede provenir tanto de la propia ley como de la autonomía privada (sea que conste de manera expresa o que se desprenda de la naturaleza de las obligaciones). Esto último ha sido reconocido expresamente en el artículo 1073¹ del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, de cuya redacción resulta evidente que la finalidad económica puede provenir de las dos fuentes antes señaladas.

El primer caso (fuente legal) se puede presentar cuando el legislador haya regulado expresamente los supuestos en los que exista un nexo o vínculo jurídico entre dos o más contratos, por coexistir determinado tipo de derechos u obligaciones. En este caso, el legislador no reemplaza la voluntad de las partes, sino que facilitaría la labor de calificación al preestablecer los casos en los que resulta evidente que hay conexidad.

Ahora bien, como resulta lógico, este supuesto se presentará únicamente en los casos donde exista regulación expresa sobre la conexidad contractual, como es el caso de Argentina. Por lo tanto, y tomando en cuenta que son pocos países² los que regulan expresamente la conexidad contractual, en la mayoría de los casos, esta encontrará su razón de ser en la autonomía privada. (Armella, 2015. Sección V)

En esa línea, la autonomía privada es el poder reconocido a los sujetos de derecho para crear, modificar, regular y extinguir relaciones jurídicas obligatorias entre sí. Este poder no tiene su origen en la libertad humana sino en el ordenamiento jurídico, que delega a los particulares la facultad de regular sus relaciones dentro de determinados límites. Siguiendo a De la Puente (2011), dentro de dichos límites, “la autonomía privada

¹ Véase la referencia a este artículo en la sección 1.6.5.

² Como se señalará en la sección 1.7 únicamente Argentina y Alemania cuentan con regulación expresa en materia de conexidad contractual.

es absoluta, en el sentido que las relaciones jurídicas creadas a su amparo son obligatorias” (p. 231).

Así, en la autonomía privada son los propios contratantes quienes determinan que los contratos celebrados sirvan a un mismo fin económico. Por lo tanto, es necesario entender que la autonomía privada no se limita a que las partes puedan establecer el contenido de los contratos; pues esta también comprende la facultad para vincular los contratos (sea de manera expresa o no).

Al respecto, Vázquez (2012) señala que, además de las manifestaciones clásicas de la autonomía de la voluntad (libertad de contratar y libertad de configurar el contenido del contrato), esta otorga a los individuos “el poder de concretar diversos contratos de cara a la actuación de una operación económica unitaria” (p. 163).

Es importante recalcar que esta voluntad de coligar los contratos puede o no encontrarse de manera expresa en dichos acuerdos. En la práctica contractual, lo usual, es que la conexidad no esté pactada expresamente, sino que sea inferida a partir del contenido de los contratos conexos; es decir, se desprenda de la naturaleza de las obligaciones. Sobre lo último, Campos (2015) señala que,

Como es habitual que el nexo provocador de efectos que integra el contenido de los contratos autónomos coligados es tácito (no se ha expresado en el reglamento), su detección se convierte en un problema de interpretación que será resuelto, a través de la idea moderna de la causa en concreto, la cual permitirá explicar y regular la complejidad objetiva de los actos de la autonomía orientados a la obtención del resultado unitario. (p. 119)

1.3. La conexidad contractual frente a otro tipo de figuras afines

La conexidad contractual constituye una figura jurídica autónoma que cuenta con sus propios elementos y características. En tal sentido, es necesario diferenciarla de otras figuras que podrían parecer similares.

En primer lugar, se debe diferenciar la conexidad contractual de la contratación mixta o compleja. Como establece Altemir (2015), el contrato mixto es un solo contrato en el que coexisten diversas prestaciones que, típicamente, corresponden a otro u otros

contratos de distinta clase (pp. 397-398). En esa línea, la RAE (2023) establece que, en la contratación mixta, el contratista se obliga a cumplir con prestaciones que “pueden ser encuadradas en diferentes clases de contratos. Por ejemplo, obras y servicios” (Diccionario panhispánico de español jurídico).

Este tipo de contratación se presenta, usualmente, en la contratación pública, cuando el Estado celebra con un contratista un contrato en el que coexisten las disposiciones propias de diversas clases de contratos, como el contrato de obra, el de mantenimiento, el de administración y el de concesión. Así, se incluyen en un solo contrato todas estas prestaciones que típicamente corresponden a diversas clases de negocios.

Ahora bien, la diferencia entre los contratos conexos y los contratos mixtos recae en la pluralidad de contratos. Mientras que en los contratos mixtos existe un solo contrato, en los contratos conexos es necesario que existan dos o más. A su vez, esto implica que en el contrato mixto haya una sola causa (mixta) y en los contratos conexos existan dos o más causas distintas, dependiendo del número de contratos celebrados (López Frías, 1994, p. 286).

En segundo lugar, se debe diferenciar la conexidad contractual de la novación. Para ello, es importante recordar que la novación es un mecanismo de extinción y creación de obligaciones que, como señalan Osterling y Castillo (2003),

reviste dos grandes formas. La primera es la novación subjetiva, vale decir, aquella en la que se produce una modificación en los sujetos de la relación obligatoria, permaneciendo el objeto de ella (la prestación) inalterada. [...]

La otra forma de novación es la objetiva. Ella implica un cambio en el objeto de la relación obligatoria, quedando los sujetos de dicha relación tal como se encontraban antes de efectuarse la novación. (p. 55)

Como se puede apreciar, la novación requiere necesariamente de la existencia de dos contratos: el contrato primigenio que origina la relación obligacional y el contrato novatorio que modifica las partes o la obligación de esa relación. Ello puede llevar a pensar que la novación representa un supuesto de conexidad contractual en tanto existen dos contratos que están relacionados entre sí; empero, ello es incorrecto.

En este orden de ideas, son dos puntos esenciales los que diferencian a la novación de la conexidad contractual. El primero es que en la novación no se genera la pluralidad de contratos propia de la conexidad contractual. Así, en la novación, el acuerdo novatorio no coexiste simultáneamente con el acuerdo originario. En efecto, el acuerdo novatorio extingue los alcances del acuerdo primigenio y, al mismo tiempo, crea una nueva relación obligatoria. En cambio, en la conexidad contractual, todos los contratos coexisten simultáneamente, por lo que se verifica una verdadera pluralidad de contratos.

La segunda diferencia radica en la relación existente entre los contratos. En la novación, el acuerdo novatorio modifica la relación obligacional primigenia. En cambio, en la conexidad contractual, los contratos son autónomos y no tienen por objeto modificarse entre sí. Aquí, lo que vincula a los contratos es el interés supracontractual que las partes tienen en la operación económica común.

Asimismo, se debe diferenciar la conexidad contractual de la cesión de derechos y de la cesión de posición contractual. Para ello es necesario recordar que, “mediante la cesión [de derechos] se transmiten los derechos que han sido adquiridos o transferidos en virtud de título distinto” (Osterling, 2007, p. 25). Por otro lado, “la cesión de posición contractual constituye la sustitución de una de las partes sustanciales [del contrato]; es decir, la sustitución se produce en la relación contractual que ha sido constituida pero no en parte del acto constitutivo (parte en sentido formal)”.

Evidentemente, en ambos casos, luego de celebrada la cesión, el cesionario queda legitimado para ejercer los derechos (y obligaciones, de corresponder) que originalmente eran de titularidad del cedente.

Al respecto, López Frías (1994) señala que esta facultad del cesionario podía llevar a creer que la cesión de derechos y la cesión de posición contractual son supuestos de conexidad contractual. Ello, en tanto se permite que un acreedor solicite el cumplimiento de la prestación de un contrato del que no formaba parte originalmente. En tal sentido, se podría considerar que existe una suerte de “conexidad pactada” que genera las mismas consecuencias de la conexidad contractual (p. 287).

No obstante, esta concepción es incorrecta. En efecto, en la cesión (sea de derechos o de posición contractual), el tercero ajeno a la relación originaria (el cesionario) se convierte en acreedor (y deudor, de ser el caso) en tanto adquiere las titularidades del acreedor primigenio. Por el contrario, en la conexidad contractual, esta facultad surge a

raíz de la conexión funcional existente entre los contratos, siendo que la calidad de acreedor no se transfiere en ningún momento.

1.4. El principio de relatividad contractual aplicado a la conexidad contractual

El principio de relatividad contractual es uno de los pilares de la contratación civil clásica. Tradicionalmente, este implica que los contratos únicamente surten efectos entre las partes y no pueden afectar la esfera de terceros. En esta línea, para Roppo (2009) se pueden desprender hasta tres significados de este principio:

El primero es que el contrato no puede imponer obligaciones a los terceros: del contrato entre A y B pueden nacer obligaciones sólo a cargo de A y/o B, no a cargo de X (...). El segundo significado es que el contrato no puede sustraer al tercero sus derechos: el contrato entre A y B no puede privar a X de la propiedad de su bien o de la titularidad de su crédito (...). Ulterior significado es que el contrato no puede impedir a un tercero adquirir un derecho: si X adquiere un bien de A, su adquisición no puede ser obstaculizada por el presente contrato entre A y B (...). (p. 528)

Como señala Devoto (2016), este principio es una consecuencia natural de la autonomía privada, en tanto busca excluir de los efectos del contrato a “todos aquellos que no concurren al mismo con su voluntad” (p. 35). Así pues, si este principio no existiera, A y B podrían incidir en la esfera jurídica del tercero X, quien se vería afectado por un contrato respecto del cual no prestó su consentimiento (Roppo, 2009, p. 525).

De lo anterior, se puede apreciar que el principio de relatividad es un límite a los efectos contractuales que se encuentra determinado por la noción de “parte” y la de “tercero”. No obstante, estas nociones han ido mutando a lo largo de los años de forma tal que, actualmente, es imposible afirmar que el principio de relatividad contractual representa una norma rígida, como lo era en su momento la máxima *alteri stipulari nemo potest* (nadie puede estipular por otro).

En tal sentido, la doctrina moderna ha señalado que la relatividad contractual no debe ser entendida como una suerte de coto impenetrable. Esto ha generado que en los últimos años se hable de una flexibilización del principio de relatividad contractual; pues, como señala Pérez (2020), el contrato no puede concebirse aisladamente, dado que

“resulta imposible encapsular el vínculo obligatorio y la situación jurídica creada por el contrato”. En consecuencia, la relatividad contractual ha venido sufriendo una evidente flexibilización, de forma tal que “es insostenible sustentar que el contrato en nada afecta la órbita de los terceros (sea en sentido positivo o negativo)” (p. 166).

Así, el surgimiento de nuevas figuras propias del derecho moderno ha puesto en jaque la interpretación clásica de este principio. La complejidad que presentan los negocios actuales es un desafío a la concepción decimonónica de la relatividad contractual. Como señala Campos (2015), “las nociones de ‘partes’ y ‘terceros’ del contrato empleadas para construir su relatividad, constituyen hoy recortes que no corresponden en la mayoría de los casos, a toda la realidad.” (p. 115)

En este sentido, la doctrina ha replanteado el principio de relatividad contractual, en tanto su concepción clásica no se adecúa a las necesidades de las figuras jurídicas modernas. Por ende, se debe reinterpretar este principio “a la luz de una realidad económico-jurídica diametralmente diversa de la imperante” en el pasado (Frustragli, 1997, p. 48).

En el caso concreto de la conexidad contractual, Ariza (1997) señala que

un sector doctrinal ha puesto de relieve la necesidad de replantear la regla de la relatividad de las convenciones ante el fenómeno de imbricación de contratos, proponiendo que no se considere en la misma situación al verdadero tercero (*penitus extranei*) y a quien ha celebrado un acuerdo conexo. Admite entonces que la fundamentación teórica y la aplicación práctica de esa idea pasa por una refinación del ámbito de lo contractual y del concepto de tercero. (p. 9)

De esta manera, en los casos de conexidad, la noción de “parte” se amplía a aquellas que, no siendo partes del mismo contrato, sí lo son de la misma operación económica. Ello debido a que los alcances de la conexidad contractual están delimitados por el interés supracontractual de todas las partes, por lo que la extensión del efecto relativo debe ser entendida bajo esta óptica.

Por ello, como señala Néret, en los supuestos de conexidad contractual,

“la condición de parte se extiende a todos los participantes del grupo contractual. La categoría de tercero (...) se reduce puesto que no engloba a los miembros del grupo contractual. El principio de relatividad sólo se

aplicará a los terceros absolutos exteriores al grupo. Puesto que si bien es cierto que los contratantes extremos del grupo no son parte en el mismo contrato, son partes en el mismo conjunto contractual (...) (como se cita en Arnau, 2002, p. 58)

En tal sentido, se entiende que la vinculación existente entre los contratos y la causa supracontractual propia de la conexidad permiten una noción amplia de “parte”. Por lo tanto, en estos casos, los supuestos “terceros” deben ser considerados como “partes” al ser integrantes de la operación económica común. Aquí, la relatividad contractual aplica a todas las partes de la operación económica común y no se limita a las partes de cada contrato individual.

Ahora bien, esta interpretación podría ser considerada como una excepción al principio de relatividad contractual; sin embargo, ello es incorrecto. La concepción amplia de “parte” formulada en el párrafo anterior no busca escapar de los efectos de la relatividad contractual, sino redireccionarlos en los casos de conexidad contractual, comprendiendo a todas las partes de esa operación económica común. En todo caso, podemos hablar de una reinterpretación del principio, antes que de una excepción a este.

Como establece Devoto (2016), se entiende que el interés legítimo que tienen las partes que conforman una misma cadena de contratos conlleva a que estas dejen su calidad de “terceros” y pasen a ser “partes”. “Esto, desde ya, permite el reconocimiento de las cadenas contractuales sin que medie una directa contraposición o excepción al efecto relativo de los contratos” (p. 39).

En suma, en la medida en que se demuestre que estamos frente a un supuesto de conexidad contractual, los alcances de la relatividad contractual deberán ser entendidos de manera amplia. Ello no configura una excepción al principio de relatividad, sino una lectura consonante de este principio y la naturaleza propia de la conexidad contractual. En buena cuenta, no se busca evadir los límites de la relatividad contractual, sino entenderlos en el marco de la conexidad.

1.5. Supuestos de conexidad contractual

Si bien el desarrollo teórico antes formulado puede parecer etéreo, la presencia de los contratos conexos en la realidad es innegable por su habitualidad en el mercado, aunque puede pasar desapercibida para los agentes económicos. En esta línea, considero

pertinente abordar algunas de las operaciones que constituyen supuestos típicos de conexidad contractual reconocidos por la doctrina.

1.5.1. La tarjeta de crédito

Como indican Barboza y Miranda (2012), en esta figura están involucrados tres contratos: (i) un contrato de emisión de la tarjeta de crédito celebrado entre el emisor y el usuario; (ii) un contrato de afiliación celebrado entre el emisor y el establecimiento con el que contrata el usuario; y, (iii) un contrato de compraventa o prestación de servicios entre el usuario y el establecimiento (p. 213).

El objeto de esta figura es que la tarjeta de crédito (emitida por el emisor) pueda ser empleada por el usuario en el establecimiento, a fin de adquirir bienes o servicios. Por lo tanto, se produce una triplicidad de relaciones entre las partes que permite a cada una de estas satisfacer sus intereses dentro de una misma operación común (Muguillo, 1985, p. 30).

En tal sentido, estamos frente a un supuesto de conexidad contractual en tanto “se trata de un instituto conformado por una serie de relaciones de diverso carácter que participan de distintos tipos contractuales y que convergen coordinadamente a una finalidad común” (Ortega Trujillo, 1994, p. 25).

La vinculación contractual antes referida proviene del mismo objeto del contrato de tarjeta de crédito, que consiste en

“producir un otorgamiento o apertura de un crédito de uso eventual limitado, un diferimiento de pago a favor del usuario titular, una garantía de pago y una posibilidad de ampliación de la clientela en el beneficiario con el acercamiento de la oferta y la demanda que el sistema produce y una directa utilidad pecuniaria a través de cánones y comisiones por parte y a favor de la empresa emisora.” (Muguillo, 1985, p. 30)

En consecuencia, se puede evidenciar que en la operación de la tarjeta de crédito coexisten tres contratos que –aunque son autónomos– están vinculados y permiten satisfacer las necesidades de cada parte. En efecto, la tarjeta de crédito representa una facilidad de pago para el cliente que la solicita. Igualmente, para el establecimiento afiliado al sistema del emisor, la tarjeta de crédito representa una forma de pago y un

acercamiento a la demanda de sus productos o servicios. Finalmente, el emisor se beneficia por (i) el pago de intereses y/o membresía de los clientes; y, (ii) por el pago de comisiones de los establecimientos afiliados.

Por lo tanto, si bien cada contrato es autónomo, su celebración carecería de sentido si se conciben de manera aislada. Así pues, cada parte persigue obtener un beneficio para sí misma; el cual solo podrá satisfacerse en el marco de la operación económica común de la que forman parte.

1.5.2. El crédito al consumo

Esta figura presenta básicamente las mismas características que el caso de la tarjeta de crédito, con la diferencia de que aquí únicamente existen dos contratos: (i) contrato de préstamo; y, (ii) contrato de compraventa o prestación de servicios (López Frías, 1994, p. 68).

Conforme a Casado, este tipo de operación consiste en todo crédito (independientemente de su naturaleza) otorgado al consumidor por una persona (natural o jurídica) que regular o habitualmente opera en el mercado crediticio, a fin de que el consumidor pueda satisfacer necesidades de carácter personal (no profesionales) (como se cita en López Frías, 1994, p. 68).

Por medio de esta figura, los particulares acceden a bienes o servicios a través de un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, u otro método de financiación otorgado por una entidad bancaria (RAE, 2023, Diccionario panhispánico de español jurídico).

Como indican Masbernart y Masbernart (2021), la operatividad del crédito al consumo funciona de la siguiente manera: (i) el consumidor adquiere del proveedor un bien o servicio; (ii) el proveedor colabora con el consumidor y le presenta a un prestamista, quien pagará al contado, y a quien el consumidor restituirá el crédito en cuotas y dentro de un plazo estipulado; (iii) el prestamista financia la adquisición del bien o servicio por parte del consumidor, al otorgarle un crédito y pagar directamente al proveedor. (p. 19)

En tal sentido, la conexidad contractual se presenta por la relación existente entre el contrato de compraventa de bienes o prestación de servicios y el financiamiento

otorgado para su obtención. En efecto, el consumidor no solicitaría el crédito si no fuera porque necesita adquirir determinado bien o servicio y el proveedor no podría cobrar si es que el prestamista no otorgara el crédito. Asimismo, el prestamista no brindaría el crédito si es que no obtuviera un beneficio a cambio, que en este caso son los intereses.

En consecuencia, cada una de las partes de la operación persigue una finalidad particular, pero que no podría ser alcanzada si no fuera por la ejecución de la operación en conjunto. Existe pues un nexo funcional entre los contratos como consecuencia de esta relación trilateral.

1.5.3. El leasing

En esta operación se pueden apreciar claramente dos contratos y la participación de tres partes. Respecto a los contratos, se tiene: (i) el contrato de compraventa mediante el cual la entidad bancaria/financiera adquiere del vendedor/fabricante el bien en el que está interesado el cliente; y, (ii) el contrato de leasing (arrendamiento financiero), mediante el cual la entidad bancaria/financiera otorga en arrendamiento dicho bien al cliente y le confiere una opción de compra. Por el lado de las partes, tenemos: (i) el cliente; (ii) la entidad bancaria/financiera; y, (iii) el vendedor del bien que se arrendará.

La forma en la que opera esta figura consiste en que la entidad bancaria/financiera se obliga a adquirir y luego ceder en uso un bien de capital elegido, previamente, por el cliente o usuario, a cambio del pago de un canon o renta como contraprestación. El plazo del contrato coincide generalmente con el de la vida útil del bien, por lo que a su término el cliente puede ejercer una opción de compra sobre el mismo o, en su defecto, devolver el bien. (Leyva, 1998, pp. 59-60)

Como establece Peña Nossa (2010), la función de la operación de leasing es la de ser un sistema de financiamiento destinado a los empresarios que requieren de bienes muebles o inmuebles para el desarrollo de sus actividades. Este sistema permite a los empresarios acceder a esos bienes de producción cuando no cuentan con los recursos necesarios para adquirirlos; o, pese a tenerlos, no resulta rentable invertirlos en activos fijos. Por ende, la importancia económica de la operación de leasing radica “en facilitar la utilización de activos fijos independientemente de quien sea su propietario” (p. 456).

De lo anterior se puede advertir que la entidad bancaria/financiera no adquiere el bien para sí misma, sino que lo hace exclusivamente para otorgarlo en leasing al cliente.

Por lo tanto, “la compraventa carece de sentido sin el posterior leasing, y a su vez, este no se concretaría si a su vez no mediara previamente la compraventa” (Barboza y Miranda, 2012, p. 213).

Justamente es ahí donde radica la conexidad entre el contrato de compraventa y el contrato de leasing. Así pues, si bien ambos contratos tienen una causa independiente, estos sirven a un propósito mayor que es el de la operación de leasing. Siguiendo a Arnau (2002) se trata de “dos contratos bilaterales, distintos, perfectos y eficaces, que sin embargo constituyen una unidad funcional y económica puesto que ambos convergen en la consecución de un mismo propósito práctico (nexo funcional)” (p. 307)

Ahora bien, en la operación de leasing, la conexidad se ve manifestada en: (i) la relación de hecho existente entre el cliente y el vendedor, pues es el primero quien elige el bien que la entidad bancaria adquirirá; y, (ii) que es habitual que en el contrato de leasing la entidad bancaria quede exonerada de su responsabilidad por los defectos o vicios en el bien y que subrogue al cliente en sus derechos frente al vendedor, a fin de que sea este último quien responda por los desperfectos frente al cliente.

1.5.4. El contrato de subarrendamiento

El contrato de subarrendamiento representa uno de los supuestos de conexidad contractual más empleados en la práctica. En este caso, la conexidad se configura entre el contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendatario y el arrendador y el contrato de subarrendamiento celebrado entre el arrendatario –que funge a su vez como subarrendador– y el subarrendatario.

Aquí, la conexidad entre estos dos contratos se fundamenta en la dependencia funcional existente entre el contrato de subarrendamiento y el contrato de arrendamiento. Así, “el subarrendamiento es un 'contrato filial' que presupone o requiere la existencia de un contrato previo del cual deriva por sucesión constitutiva, por lo que compartirá la misma naturaleza y tipo del contrato base” (Soria, 2003, p. 281).

En tal sentido, no se puede concebir un contrato de subarrendamiento sin la preexistencia de un contrato de arrendamiento. Por ende, aunque cada contrato sea individual y autónomo, el contrato de subarrendamiento depende del contrato de arrendamiento previamente celebrado.

En este orden de ideas, Arnau (2002) señala que el contrato de subarrendamiento es un supuesto de conexidad contractual en tanto se trata de

una relación contractual de igual naturaleza que otra anterior y que surge por consecuencia de la actitud del arrendatario del primer contrato, el cual, al pactar con un tercero un nuevo arrendamiento configurado con base en el primero, pasa a ocupar en la segunda relación el puesto de arrendador. Ambos contratos están conectados por ese contratante común en el que confluyen y se aúnan las cualidades de arrendador y arrendatario. (p. 127)

En consecuencia, la conexidad existente en el contrato de subarrendamiento se desprende de su propia naturaleza. Ello, en tanto es imposible concebir al subarrendamiento fuera del marco de un contrato de arrendamiento (que debe ser preexistente). Omitir este dato implicaría reducir el espectro propio del subarrendamiento y de las relaciones a las que da origen. Así, se debe entender que, “el subarrendamiento es algo más: es un contrato de arrendamiento que surge de otro anterior al que está conectado por ese contratante común en el que confluyen y se aúnan las cualidades de arrendador y arrendatario” (López Vilas, 1973, p. 79).

Ahora bien, Mendoza y García (2018) resaltan que este es un supuesto particular de conexidad, en tanto la vinculación entre los contratos es unidireccional, porque “el contrato de subarrendamiento depende del contrato de arrendamiento, mas no en sentido contrario” (p. 266). En consecuencia, si se extingue el contrato de arrendamiento, también lo hace el contrato de subarrendamiento, pero no a la inversa.

1.5.5. La subcontratación

Según López Vilas (1973), el subcontrato es aquel contrato que deriva y depende de otro anterior de su misma naturaleza, y que se origina como consecuencia de la decisión de uno de los contratantes de contratar a un tercero para que ejecute sus obligaciones asumidas en el contrato originario (sea en parte o en su totalidad) (p. 194). De esta definición, se puede advertir que un subcontrato (i) implica la preexistencia de otro contrato; y (ii) tiene la misma naturaleza y contenido económico que el primer contrato. Justamente, estas dos características son las que han llevado a la doctrina a considerar la subcontratación como un ejemplo típico de conexidad contractual.

Respecto al primer punto, se tiene que la subcontratación presupone, necesariamente, la existencia de dos contratos. En efecto, como señala Morón (2006), para que se configure un supuesto de subcontratación es crucial que se presenten “dos contratos coexistentes sucesivos y vinculados entre sí: el contrato base, originario o básico y el subcontrato o contrato derivado” (p. 236).

Esto se debe a que, si no existiera un contrato base o primigenio, no habría obligación alguna que pudiera ser subcontratada por una de las partes con un tercero. Es decir, si A no hubiera contratado en primer lugar con B, este último no podría subcontratar con C para la realización del primer contrato (celebrado entre A y B). Así pues, el contrato entre B y C presupone necesariamente la existencia del contrato entre A y B.

En tal sentido, por un lado, se encuentra el contrato base, que es preexistente al subcontrato y, en virtud del cual, se origina la obligación que será subcontratada posteriormente. Por otro lado, está el subcontrato mediante el cual se confiere a un tercero la ejecución de la(s) obligación(es) originada(s) en el contrato base. Ambos contratos están relacionados, en tanto el subcontrato tiene su razón de ser en el contrato base.

Respecto al segundo punto, se advierte que el subcontrato tiene la misma naturaleza y contenido económico que el contrato base. Esto debido a que el contrato base determina el tipo y los elementos del subcontrato. Evidentemente, uno no podría subcontratar algo a lo que no está previamente obligado en virtud a un contrato preexistente.

En el ejemplo anterior, si A contrata con B la ejecución de una obra, B solo puede subcontratar con C la ejecución de esa misma obra, sea en todo o en parte. Por el contrario, si, por ejemplo, B contratara con C servicios de transporte, no estaríamos frente a un subcontrato, sino frente a otro contrato independiente del celebrado entre A y B.

Estas dos características propias de la subcontratación son las que fundamentan la existencia de conexidad contractual entre estos contratos. Es por ello que la doctrina considera que la subcontratación es un ejemplo típico de conexidad contractual pues se trata de un contrato que requiere necesariamente la existencia de otro contrato base, respecto del cual tiene la misma naturaleza y contenido económico.

Ahora bien, es importante señalar que no todos los subcontratos tienen la misma estructura o persiguen la misma finalidad. Así, López Frías (1994) diferencia entre dos

formas de subcontratación, dependiendo del interés perseguido por el contratante intermedio. Para la autora, por un lado, están los subcontratos en los que el contratante intermedio “acude a un tercero para realizar la prestación que a él le incumbe”, como el subcontrato de obra. Mientras que, por otro lado, están los subcontratos en los que el contratante intermedio “explota en su beneficio la cosa cuyo goce ha recibido del primer contratante”, como ocurre en el subarrendamiento, por ejemplo (p. 207).

Con todo, la autora es enfática en señalar que, a pesar de esta distinción, en ambos casos se presenta la nota común de la conexidad contractual que resulta del esquema negocial seguido por las partes. Así pues, lo cierto es que la subcontratación puede presentarse en diversas formas y, usualmente, involucra estructuras contractuales atípicas; pero siempre mantendrá las características básicas que permiten considerarla como una forma de conexidad contractual.

1.5.6. Otros supuestos

Como se puede apreciar, la conexidad contractual se presenta especialmente en operaciones vinculadas al otorgamiento de crédito o financiamiento. No obstante, este fenómeno también se presenta en otros casos, como en los servicios de turismo y los servicios médicos (Devoto, 2016, p. 24).

En los servicios de turismo, los clientes adquieren paquetes en los que coexisten una diversidad de contratos. Así, el turista adquiere los servicios de transporte, estadía, alimentación y actividades lúdicas bajo un solo paquete unitario. Asimismo, estos paquetes son vendidos por agencias intermediarias a varios turistas, por lo que hay tanto una pluralidad de clientes como de intermediarios y proveedores, todos entrelazados en una misma operación económica.

Conforme a Mosset (1998), la conexidad contractual se presenta en tanto se trata de un

Grupo de empresas y grupo de contratos, vinculados o conexos, desde que todos tienen que ver con el negocio único.

Una doble red, en cuanto existe entre los proveedores –red o cadena, constituida por eslabones distintos– y también entre la masa y

conjunto de clientes, turistas que buscan gozar de un mismo 'paquete', viaje o tour. (p. 164)

En los servicios médicos, la conexidad contractual se presenta en las redes de prestación de servicios médicos prepagos. Las empresas que ofrecen los servicios suelen tercerizarlos con una clínica que, a su vez, contrata con médicos y terceriza otras actividades como, por ejemplo, las de laboratorio. Este tipo de servicios son prestados en forma de redes que abarcan una determinada zona geográfica y comprenden a numerosos pacientes.

Como señala Mosset (1998), en estos casos

la característica es la prestación 'del servicio médico en red'; sobre la base de 'grupos de contratos', que relacionan operadores con los institutos o centros y a éstos con sus médicos; en una verdadera 'conexidad' que tiene como contraparte al paciente o consumidor del servicio. (p. 170)

Con todo, es importante resaltar que la conexidad puede presentarse en todo tipo de relaciones contractuales que cumplan con los elementos antes mencionados, siendo que en muchos casos se trata de contratos atípicos (López Frías, 1994, p. 247).

1.6. Desarrollo en el derecho comparado

La construcción jurídica de la conexidad contractual ha encontrado su mayor desarrollo en España, Francia e Italia, a través de la doctrina y de la jurisprudencia. Aunque en estos países, la conexidad contractual y sus efectos no se encuentran en el derecho positivo, tanto jueces como juristas se han encargado de construir la dogmática de la conexidad contractual y establecer las directrices para su desarrollo.

Por otro lado, están los casos de Alemania y Argentina donde, si bien no existe un desarrollo tan profundo, sí existe regulación expresa sobre la conexidad contractual. Aunque las características de la regulación de esta figura difieren en ambos sistemas, es innegable que la positivización de la conexidad contractual representa el primer paso hacia la regulación de esta figura jurídica en otros países.

En los siguientes párrafos, abordaré brevemente el desarrollo que ha tenido la conexidad contractual en los países citados, así como las contribuciones que han permitido su desarrollo.

1.6.1. Italia

En Italia, los contratos conexos no tienen regulación expresa en el *Codice*, pero han sido ampliamente tratados bajo la figura de *il collegamento negoziale* desde la década de 1930. Se puede decir que “los precursores de esta figura fueron Nicolo y Giorgiani, quienes en los años treinta llamaron la atención sobre la conexión entre contratos como fenómeno digno de interés para el derecho privado” (López Frías, 2015, p. 28).

Posteriormente, Messineo se encargaría de abordar la figura en 1948, cuando hablaba de los “contratos vinculados” que surgen por la vinculación funcional existente entre estos. Asimismo, el autor indicaba que, en estos casos “las vicisitudes de un contrato repercuten en la relación que nace del otro contrato, condicionando la validez o la ejecución del mismo” (Messineo, 2007, p. 361). Más adelante, profundizaría en la materia y clasificaría las formas en las que se establecen los nexos entre los contratos en su obra “Coligamento negocial” (Bórquez, 2015, p. 9).

Desde entonces, la doctrina italiana ha venido construyendo la dogmática de los contratos conexos de manera tal que, actualmente, esta figura ya se encuentra consolidada. Como establece López Frías (1994), para gran parte de los juristas italianos es evidente que se presenta el “*collegamento contractuale*” cuando se concluyen dos o más contratos distintos con la finalidad de alcanzar determinado resultado económico. Para la doctrina mayoritaria en Italia, en estos casos es evidente que se presenta un nexo jurídico entre los contratos, el cual “se manifiesta en la posible repercusión (unilateral o recíproca) de las vicisitudes que afecten a cada uno de los convenios celebrados sobre los demás” (p. 29).

Por el lado de la jurisprudencia, es importante resaltar la uniformidad que han tenido los pronunciamientos de los tribunales, en el sentido de reconocer la conexidad contractual y sus efectos (Bórquez, 2015, p. 9). A modo de ejemplo se tiene el pronunciamiento del 18 de octubre de 1960, en el que la *Corte di Cassazione* señaló que:

Las partes, en el ejercicio de su autonomía contractual, pueden dar vida, con un solo acto, a contratos diversos y distintos, que, aun conservando la individualidad de cada tipo negociable y aun permaneciendo sometidos a su propia disciplina, sin embargo están coligados entre sí, funcionalmente y con relación de dependencia recíproca, de modo que las vicisitudes de

uno repercuten sobre los otros, condicionando su validez y ejecución.
(como se cita en López Frías, 1994, p. 30)

Cabe señalar que la máxima antes citada ha sido seguida por las sentencias de la *Corte di Cassazione* N° 2174 del 27 de junio de 1968, N° 1358 del 08 de setiembre de 1970, N° 1042 del 28 de marzo de 1975, N° 3057 del 15 de setiembre de 1975, N° 781 del 21 de febrero de 1977, N° 5179 del 24 de noviembre de 1977 y N° 5777 del 14 de junio de 1990.

De manera más reciente, se tiene el pronunciamiento de la Corte en la Casación N° 39260, del 10 de diciembre de 2021, en el que se señaló que:

essendo, per contro, il collegamento funzionale quando i diversi e distinti negozi, cui le parti diano vita nell'esercizio della loro autonomia negoziale, pur conservando l'individualità propria di ciascun tipo, vengono tuttavia concepiti e voluti come avvinti teleologicamente da un nesso di reciproca interdipendenza, per cui le vicende dell'uno debbano ripercuotersi sull'altro, condizionandone la validità e l'efficacia, fermo restando, però, che ai fini della qualificazione giuridica della situazione negoziale, per accertare l'esistenza, l'entità, la natura le modalità e le conseguenze di un collegamento funzionale tra negozi realizzato dalle parti occorre un accertamento del giudice di merito che passi attraverso l'interpretazione della volontà contrattuale e che, se condotto nel rispetto dei criteri di logica ermeneutica e di corretto apprezzamento delle risultanze di fatto, si sottrae al sindacato di legittimità [tratándose, en cambio, de una conexión funcional cuando las distintas y diferentes negociaciones, a las que las partes dan lugar en el ejercicio de su autonomía negocial, conservando la individualidad propia de cada tipo, se conciben y pretenden, sin embargo, teleológicamente vinculadas por un nexo de interdependencia mutua, por lo que los acontecimientos de uno han de repercutir en el otro, condicionando su validez y eficacia, entendiéndose, no obstante, que a los efectos de la calificación jurídica de la situación negocial, para constatar la existencia, entidad, naturaleza, modalidades y consecuencias de una conexión funcional entre las negociaciones llevadas a cabo por las partes, es necesario que el tribunal de mérito constatare la existencia, entidad, naturaleza, modalidades y

consecuencias de una conexión funcional entre las negociaciones llevadas a cabo por las partes, que pasa por la interpretación de la voluntad contractual y que, si se realiza respetando los criterios de la lógica hermenéutica y la correcta valoración de las constataciones fácticas, queda exenta del control de legitimidad]

Si bien el desarrollo jurisprudencial ha estado enfocado en los casos de ineficacia o nulidad arrastrada como efecto propio de la conexidad, la *Corte di Cassazione* también se ha referido al ejercicio de la acción directa en los supuestos de conexidad contractual. Este es el caso de la sentencia N° 1389 de la *Corte di Cassazione* del 11 de marzo de 1981, en la que la corte estableció que “cuando se reclama el cumplimiento de un contrato, cabe oponer al acto el incumplimiento del contrato conexo a aquél, si las prestaciones en cuestión son correlativas” (López Frías, 1994, p. 31).

1.6.2. Francia

En el caso de Francia, el tratamiento de *les groupes de contrats* ha encontrado su espacio en la doctrina y la jurisprudencia. Como señala Mosset (1998), el desarrollo de la conexidad contractual en dicho país surgió como consecuencia de las nuevas necesidades económicas que exhibían la insuficiencia de las figuras contractuales tradicionales (p. 24).

A pesar de su cercanía geográfica, el desarrollo de esta figura en Francia no comparte los mismos fundamentos que en Italia (López, 1994, pp. 27-36). Mientras que los juristas italianos se centraron en los efectos de la ineficacia y nulidad arrastrada, la doctrina y jurisprudencia francesa se ha enfocado en tratar los supuestos del ejercicio de la acción directa y la legitimidad para obrar entre partes que integran un grupo de contratos.

Por el lado de la doctrina destaca Teyssié, quien en 1975 publicó el libro “*Les groupes de contrats*”, donde examina los elementos la conexidad contractual y sus efectos. En dicha obra, el autor formula una noción de conexidad contractual sustentada en la causa supracontractual y, además, defiende la creación jurisprudencial de la acción directa (Arnau, 2002, p. 23).

Por el lado de la jurisprudencia, hasta 1988, no se admitía la posibilidad de que el acreedor, parte de un grupo de contratos conexos, pueda dirigirse al deudor con el que no había celebrado contrato alguno.

La circonstance que, du fait d'une pluralité de contrats juxtaposés, le débiteur et la victime du dommage aient pu faire partie d'un même groupe contractuel n'était pas considérée comme suffisante pour admettre l'existence d'un lien contractuel entre ceux que l'on appelle parfois des «contractants extrêmes», pour cette raison que, n'ayant pas directement échangé leur consentement, ils ne sont pas parties à une même convention. [El hecho de que, debido a una pluralidad de contratos yuxtapuestos [conexos], el deudor y la víctima del daño pudieran haber formado parte del mismo grupo contractual no se consideraba suficiente para admitir la existencia de un vínculo contractual entre los que a veces se denominan "contratantes extremos", por la razón de que, al no haber intercambiado directamente su consentimiento, no son partes del mismo acuerdo.] (Bakouche, 2019, p. 17)

Esta situación cambió radicalmente en el año 1988, a raíz de la Casación N° 86-18.182 del 8 de marzo de 1988, donde la *Cour de Cassation* admitió la aplicación de la acción directa y la extensión de responsabilidad en los supuestos de conexidad contractual, señalando que

Attendu que dans le cas où le débiteur d'une obligation contractuelle a chargé une autre personne de l'exécution de cette obligation, le créancier ne dispose contre cette personne que d'une action de nature nécessairement contractuelle, qu'il peut exercer directement dans la double limite de ses droits et de l'étendue de l'engagement du débiteur substitué [Considerando que, en el caso de que el deudor de una obligación contractual haya confiado a otra persona el cumplimiento de dicha obligación, el acreedor sólo dispone contra dicha persona de una acción de naturaleza necesariamente contractual, que puede ejercitar directamente dentro del doble límite de sus derechos y del alcance del compromiso del deudor sustituido] (Corte de Casación Francesa, 1988, Casación N° 86-18.182, párr. 1)

Fue a partir de dicha resolución que la judicatura francesa empezó a considerar la responsabilidad entre partes “extremas” de un grupo de contratos. Así, se abandonó la idea de que la responsabilidad contractual podía aplicarse únicamente entre las partes contratantes y se empezó a considerar la extensión de responsabilidad contractual en los casos de conexidad.

Posteriormente, la Corte de Casación Francesa continuaría con el desarrollo de esta figura en las casaciones N° 86-18.182 del 8 de marzo de 1988, N° 85-12.609 del 21 de junio de 1988, N° 86-16.263 del 22 de junio de 1988, y N° 88-17.661 del 13 de diciembre de 1989, entre otras. No obstante, la *Cour de Cassation* pondría fin al debate sobre la admisión de esta figura mediante el acuerdo de Asamblea Plenaria del 12 de julio de 1991.

Tanto la Casación N° 86-18.182 del 8 de marzo de 1988, como la serie de pronunciamientos a los que dio origen durante 1988 y 1989; así como el acuerdo de la Asamblea Plenaria de 1991, serán abordados a profundidad en la sección 2.5.1.

1.6.3. España

En España existe una situación similar a la de Italia y Francia; pues, a pesar de que la conexidad contractual no está regulada expresamente, la doctrina y la jurisprudencia han abordado esta figura desde hace años. El desarrollo elaborado en este país se ha centrado en los planteamientos de la acción directa y los otros efectos de la conexidad contractual.

Por el lado de la doctrina, destaca la profesora Ana López Frías, quien ha estudiado la conexidad sobre la base de la casuística contractual. Adicionalmente, ha examinado los efectos propios de la conexidad contractual, como la posibilidad de ejercer una acción directa entre las partes integrantes de un grupo de contratos que no han celebrado contratos entre sí.

Respecto de la jurisprudencia, el Tribunal Supremo Español ha delimitado los efectos de los contratos conexos y la extensión de la responsabilidad. A modo de ejemplo, en las sentencias N° 1253/1964 y N° 368/1987, el Tribunal se refirió a la ineficacia arrastrada que genera la extinción del contrato principal o eje sobre el resto de los contratos subordinados o satelitales. Por otro lado, en la sentencia N° 735/2020, el Tribunal concluyó que la demandante estaba legitimada para interponer una acción contra su sub-deudor en una cadena de contratos.

1.6.4. Alemania

En Alemania, el tratamiento de la conexidad contractual ha estado estrechamente vinculado con la protección al consumidor y, en especial, con la relación de crédito al consumo (Mosset, 1998, p. 28). En tal sentido, en el año 2002 se realizó una reforma al Código Civil Alemán, como parte de la cual se introdujeron nuevas disposiciones relativas al tratamiento de la conexidad contractual en las relaciones de consumo.

En concreto, se incorporó una definición de contratos conexos respecto del consumidor, en tanto destinatario final de la cadena de consumo. El artículo 358 del BGB ahora establece en su inciso 3 que:

Un contrato de suministro de mercancía o de realización de otra prestación y un contrato de préstamo con consumidores son conexos cuando el préstamo sirve total o parcialmente a la financiación del otro contrato y ambos contratos constituyen una unidad económica. Se presupone una unidad económica especialmente cuando el mismo empresario financia la contraprestación del consumidor, o en caso de financiación por medio de un tercero, cuando el prestamista coopere con el empresario durante la preparación o la celebración del contrato de préstamo con consumidores. (Vives, 2002, p. 1269)

Asimismo, este artículo regula los efectos en caso de que el consumidor revoque su voluntad de concluir el contrato de suministro de mercadería o de la realización de otra prestación. En este supuesto,

el prestamista se subrogará en los derechos y deberes del empresario del contrato conexo, en relación con el consumidor y respecto de las consecuencias jurídicas de la revocación o de la sustitución, cuando el préstamo haya sido liquidado al empresario en el momento de hacerse efectiva la revocación o la sustitución. (Vives, 2002, p. 1269)

Como se puede apreciar, esta regulación está dirigida a las relaciones de consumo en las que media la obtención de un préstamo por el consumidor, a fin de adquirir bienes y servicios. Conforme a Albiez (2002), la finalidad de esta modificación fue la de incorporar al BGB las figuras del derecho especial cuando una de las partes es un consumidor, a fin de proteger a este último (p. 220).

Si bien esta modificación del BGB no presenta una regulación general sobre la conexidad contractual y sus efectos, sí resulta importante su reconocimiento (al menos) en las relaciones de consumo. En tal sentido, considero importante destacar la labor del legislador alemán, pues sirve como punto de partida para una futura regulación que comprenda la conexidad contractual de manera más amplia.

1.6.5. Argentina

El caso de Argentina es particularmente interesante, en tanto su Código Civil y Comercial regula expresamente la conexidad contractual en tres artículos del Capítulo 12, titulado “Contratos Conexos”. Conforme a su exposición de motivos, la relevancia de este reconocimiento normativo radica en que se trata de regular un fenómeno económico más o menos actual, que no contaba (legislativamente hablando) con antecedentes en Argentina y con pocos en el derecho comparado (Armella, 2015, p. 2).

Respecto a la regulación formulada por el legislador argentino se tiene que, en primer lugar, en el artículo 1073 establece una definición de contratos conexos, según la cual

Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074. (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2015, Artículo 1073)

Si bien soy fiel creyente de que los cuerpos normativos no deberían contener definiciones, considero que en este caso sí es justificable la decisión del legislador pues permite delimitar adecuadamente las características de la figura y, por lo tanto, sus alcances. Por ello, como establecen Chomer y Sícoli (2015), es importante que el Código Civil y Comercial recoja una definición que permita fijar el significado de la conexidad contractual y establezca claramente sus límites. Esto permite evitar confusiones con otras figuras y facilita la aplicación de la ley por parte de los operadores del derecho (p. 466).

Ahora bien, de la definición formulada en este artículo se advierte que la conexidad contractual tiene dos elementos: (i) la pluralidad de contratos; y, (ii) la

finalidad económica común (nexo funcional). Esto se condice con lo ya desarrollado en la sección 1.2, en el sentido de que esos son los elementos necesarios para que se configure la conexidad contractual. Así, este artículo evidencia que la conexidad contractual es la finalidad económica común o causa supracontractual de la operación.

Asimismo, el artículo es claro en establecer que esta finalidad puede provenir tanto de la ley como de la voluntad de las partes, sea expresa o no. Así el artículo es claro en señalar que la conexidad será determinada por la propia norma (cuando haga alusión a un supuesto de conexidad contractual), por la voluntad expresa de las partes (cuando así conste en el contrato) o por la voluntad tácita de las partes (que se desprende de una interpretación contextual de los contratos) (Chomer & Sícoli, 2015, p. 468).

Siguiendo con el análisis, el artículo 1074 del Código Civil y Comercial establece que “los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido.” (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2015, Artículo 1074)

Como resulta evidente, la pluralidad de contratos acarrea también una pluralidad de disposiciones sobre las que podría presentarse algún conflicto. En tal sentido, es necesario que la norma recoja una regla de interpretación que guíe a los operadores del derecho en la labor de resolver los conflictos que se pudieran presentar.

Según Armella (2015), esta regulación traslada la lógica de la interpretación contextual (sistemática)³, respecto de las cláusulas de un mismo contrato, al supuesto de la conexidad contractual, donde cada contrato debe ser interpretado por medio de los otros. (Sección VI)

En la misma línea, Chomer y Sícoli (2015) establecen que la interpretación contextual, por medio de la cual se analiza un acto en su conjunto, debe ser plasmada de igual manera en los contratos conexos. En estos casos, la interpretación debe realizarse analizando los contratos de manera conjunta, unos por medio de otros, “atendiendo a su función y resultado económico general, o sea que será necesaria una apreciación dentro

³ En el ordenamiento peruano este método de interpretación está recogido en el artículo 169 del Código Civil.

de un marco global y no meramente individual que, por escaso, no reflejará la verdad objetiva” (p. 469).

Cabe señalar que esta norma no excluye el uso de los otros métodos de interpretación contractual en los supuestos de conexidad contractual. No obstante, se deberá realizar el ejercicio de extrapolar estas herramientas hermenéuticas de los supuestos de un contrato individual a los de conexidad contractual.

Finalmente, el legislador argentino concluye este capítulo del Código Civil y Comercial con el artículo 1075 relativo a los efectos de los contratos conexos. En concreto, el artículo señala que

Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común. (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2015, Artículo 1075)

Evidentemente, esta regulación implica la reinterpretación del principio de relatividad contractual, en favor de la extensión de los efectos de los contratos en materia de conexidad contractual.

A manera de conclusión, considero un acierto del legislador argentino la decisión de regular expresamente la conexidad contractual en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Más aún, los artículos analizados comprenden la razón de ser de los contratos conexos y formulan una regulación sobre la premisa de que este fenómeno presupone la coordinación de todos los actos en conjunto, que interactúan, conviven y funcionan entre sí, teniendo sus respectivos grados de autonomía (Bórquez, 2015, p. 19).

1.7. Efectos de la conexidad contractual

La característica principal de los contratos conexos es que estos se encuentran vinculados entre sí. En consecuencia, los efectos de la conexidad contractual consisten en que lo que ocurre con uno de los contratos del grupo o cadena repercutirá –en mayor o menor medida– en el resto.

En este sentido, Devoto (2016) señala que, dado que en los grupos de contratos conexos las partes que los conforman no son considerados como terceros sino como partes,

la ineficacia o vicisitudes padecidas en uno de los contratos puede propagarse a los restantes del grupo, dado que los integrantes gozarían de legitimidad activa y pasiva respecto de acciones contractuales; ya sea que se reclame y/o plantee: (i) el cumplimiento; (ii) la resolución del vínculo - pacto comisorio; (iii) la excepción de incumplimiento; y/o (iv) los daños y perjuicios - por el incumplimiento. (p. 48)

Por su parte, Acedo (2002) establece que, de la existencia de los contratos conexos, se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de uno de los contratos tiene relevancia respecto de los otros. Asimismo, la nulidad de uno de los actos produce también la de los demás contratos. Todo ello, debido a la situación de dependencia que genera esta figura. (p. 15)

En este orden de ideas, se puede decir, de manera general, que los efectos de la conexidad contractual radican en que las vicisitudes contractuales que afectan a uno o más contratos del grupo, se extienden al resto de los contratos que se encuentran vinculados. Esto es justamente lo característico de la conexidad contractual como figura jurídica; pues, si no fuera por sus efectos, no sería relevante para el derecho.

En este contexto, se pueden presentar, esencialmente, dos supuestos. En primer lugar, se encuentran las situaciones que afectan la validez o la eficacia de los contratos, las cuales pueden acarrear la ineficacia del resto de contratos de la red. En segundo lugar, se encuentran las situaciones de incumplimiento que afectan a alguno de los acreedores mediatos del grupo de contratos. En estos casos, se genera la posibilidad de ejercer la denominada acción directa, que permite al acreedor afectado –entre otras cosas– solicitar el cumplimiento de la prestación o una indemnización por daños y perjuicios.

A continuación, abordaré cada uno de estos efectos, así como sus límites y particularidades, haciendo especial énfasis en la acción directa, en tanto se trata del objeto materia de estudio en este trabajo.

1.7.1. La ineficacia arrastrada

La ineficacia arrastrada o ineficacia en cadena es uno de los efectos de la conexidad contractual, que se configura cuando, al estar vinculados los contratos conformantes de un grupo, las vicisitudes que afectan la validez o eficacia de uno de estos se extienden al resto de contratos. En palabras de Galvis (2020),

en razón de esa estructura particular [su vinculación], los distintos contratos coligados conforman una unidad económica y jurídica, que los hace partícipes de la eficacia de sus semejantes y de la del sistema en el que se agrupan, y también los hace vulnerables a las vicisitudes que puedan afectar a cualquiera de esas relaciones obligacionales, a tal punto que los efectos nocivos que puedan presentarse en alguno de los esquemas contractuales vinculados o en la coligación como tal, van a propagarse por toda la red y a conducir a los demás hacia su ineficacia. (p. 46)

En tal sentido, la ineficacia arrastrada consiste en que, debido al vínculo existente entre los contratos, si un contrato deviene en ineficaz, el contrato conexo a este lo hará también, independientemente de la causal que haya motivado la ineficacia del primero (nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución, etc.). En este caso, la ineficacia del segundo contrato está motivada por la vinculación existente con el primer contrato y no porque ambos tengan la misma causal de ineficacia.

Ahora bien, este efecto ya ha sido reconocido a nivel jurisprudencial en el derecho comparado. A modo de ejemplo se tiene la Casación de Sala Comercial de la Corte de Casación Francesa, del 17 de diciembre de 1985, referente a la ineficacia de los contratos celebrados entre una distribuidora y una sociedad de productos petroleros. En este caso, las empresas habían celebrado en la misma fecha dos contratos de distribución exclusiva: uno de lubricantes y otro de carburantes. No obstante, conforme a la Corte de Casación Francesa, la nulidad del primer contrato acarreaba necesariamente la ineficacia del segundo pues “de la proximidad de las dos convenciones firmadas el mismo día nada permitía aislar el precio de los lubricantes del de los carburantes, dados los compromisos indisociables de suministro exclusivo suscritos por el distribuidor.” (López Frías, 1994, p. 293)

Por el lado de Italia mediante la sentencia del 18 de octubre de 1960 de la *Corte di Cassazione*, y la sentencia del 31 de octubre de 1966 de la *Corte de Appello di Napoli*,

en las Cortes consideraron que la “resolución o nulidad de un contrato puede motivar la resolución de todo el conjunto, siempre que las dos prestaciones de los convenios sean conexas e inescindibles desde el punto de vista económico debido a la unidad del fin perseguido”. (Tribunal de arbitramento de Distribuidora La Marina Limitada vs Exxonmobil de Colombia S.A, 2016, Sección 5)

En el caso de España, en la Sentencia del Tribunal Supremo Español N° 1253/1964, el colegiado, al referirse a la ineficacia de un contrato conexo a un contrato declarado nulo por fraude a la ley, señaló que:

Que en punto al interesante problema de determinar cuándo la nulidad de un acto deba trascender a otro posterior que con él se relaciona o qué en el mismo se apoya (...), no cabe duda de que, éste [el Tribunal], debe pronunciarse en sentido afirmativo, (...), no sólo cuando exista precepto específico que imponga la nulidad del acto posterior, sino cuando éste presuponga, para su validez, la circunstancia de un determinado estado o condición de alguno de los participantes, (...); o sea, que presidiendo a ambos actos una unidad intencional, sea el anterior causa eficiente del posterior, que así se ofrece como la consecuencia o culminación del propósito perseguido, incidiendo en la 'causa torpe' que ha de estimarse concurre, tanto en el acto precedente como en aquel que le sigue, completándose a efectos de conseguir un fin determinado, por el empleo de medios que la Ley repudia. (Tribunal Supremo Español, 1964, Primer Considerando, B)

En este punto, es importante señalar que las repercusiones que puede tener la ineficacia de uno de los contratos en el resto de la cadena dependerán del tipo de relación que tengan los contratos entre sí. En esta línea, Barboza y Miranda (2012) señalan que se debe diferenciar dos niveles de conexión, que ameritan un tratamiento distinto: (i) la dependencia unilateral; y, (ii) la dependencia recíproca (p. 217).

1.7.1.1. Dependencia unilateral

Este supuesto se configura cuando uno de los contratos se encuentra subordinado al otro, pero no a la inversa. Así, se trata de un grupo de contratos donde existe uno denominado “eje” o “principal” y otros denominados “satélites” que dependen del primero. En estos

casos, la extrapolación de las vicisitudes contractuales que afecten la eficacia de los contratos solo opera en una dirección: del contrato eje hacia los satélites.

En este sentido, la doctrina es pacífica en aceptar que, en los casos de dependencia unilateral, la extensión de la ineficacia únicamente operará del contrato eje o principal hacia los contratos subordinados, mas no al revés. Así, López Frías (1994), establece que

si la dependencia entre los contratos es unilateral, es decir, si es uno de los contratos el que depende de otro en su configuración o en su misma existencia, parece claro que la ineficacia del contrato principal arrastrará el contrato derivado accesorio (*accessorium sequitur principale*). Desapareciendo el convenio principal, el que de él dependía perderá su objeto, su causa y deberá ser declarado nulo. (p. 299)

En la práctica, este efecto se puede ver en el contrato de subarrendamiento referido en las secciones anteriores. Así, en estos casos, la terminación o nulidad del contrato de arrendamiento genera, necesariamente, la ineficacia del contrato de subarrendamiento. Sin embargo, la invalidez o ineficacia del contrato de subarrendamiento no afecta la validez o eficacia del contrato de arrendamiento.

Asimismo, la ineficacia arrastrada en los contratos con dependencia unilateral ha sido abordado por la Sentencia del Tribunal Supremo de España del 14 de diciembre de 1951, la cual es referida por López Santa María (2010) en los siguientes términos:

El mismo día A y B celebraron dos contratos; por el primero A vendía a B una serie de máquinas para fabricar elementos de la construcción, y, por el segundo, aquél cedía a éste los derechos de exclusiva para el uso de determinadas patentes y de una marca registrada. El vendedor instaló las máquinas y el comprador pagó el primer plazo de su precio, pero posteriormente se advirtieron deficiencias en el funcionamiento de la maquinaria. B demandó entonces a A, solicitando la resolución de los dos contratos concluidos, el de compraventa, debido al defectuoso funcionamiento del objeto vendido, y el de concesión de patentes, por tratarse de un contrato subordinado al anterior. Tanto las instancias inferiores como el Tribunal Supremo acogieron las pretensiones del demandante, declarando resueltos ambos contratos. (pp. 163-164)

1.7.1.2. Dependencia recíproca

En este supuesto, la vinculación de los contratos es bilateral; es decir, estos contratos son interdependientes entre sí, de manera tal que uno depende del otro y viceversa. Este es el escenario que se presenta en la mayoría de los casos de conexidad contractual, pues lo usual es que todos los contratos se encuentren relacionados mutuamente.

Evidentemente, la respuesta de la extensión de ineficacia no es tan sencilla como cuando se presenta una dependencia unilateral. Así pues, se deberá realizar una evaluación previa a fin de determinar el grado de dependencia existente entre los contratos y el impacto de la ineficacia en uno de ellos.

Sobre lo anterior, Díez-Picazo propone que, para determinar la aplicación de la ineficacia arrastrada en estos casos es necesario trasladar el principio de conservación contractual a los supuestos de conexidad contractual. En tal sentido, el autor señala que, en los casos de conexidad contractual, donde los contratos tienden a la consecución de un mismo resultado, la regla aplicable debe ser la misma que se emplea para los supuestos de ineficacia parcial. En consecuencia, la ineficacia de uno de los contratos solo generará la ineficacia del resto de contratos de la red “cuando el resultado práctico proyectado únicamente pueda conseguirse mediante la vigencia de todo el conjunto negocial” (Díez-Picazo, 1979, p. 299).

Por su lado, Ariza (1997) señala que, la repercusión de la ineficacia no es automática en todos los casos de conexidad contractual. Por el contrario, se debe realizar un análisis que se centre en si dicha ineficacia permite o no la subsistencia del resto de contratos. En consecuencia, para Ariza se debe emplear una lógica análoga a la empleada en los casos de extinción de vínculos en los contratos plurilaterales, de forma tal que el criterio para determinar la extinción de la red (como conjunto) es que la ineficacia de uno o varios de los contratos “haga imposible o notoriamente inconveniente la continuación” de la operación conjunta (p. 26).

Asimismo, Zapata (2019) concluye que la ineficacia de uno de los negocios jurídicos solo afectará al sistema negocial en la medida en que la causa supracontractual (que es la razón de ser de la conexidad), se vea objetivamente frustrada (p. 110).

De lo expuesto por estos autores, se puede advertir que, en los casos de dependencia recíproca, la ineficacia de uno de los contratos afectará al resto de la red contractual, únicamente si la vicisitud es de tal magnitud que frustra el interés

supracontractual perseguido por las partes contratantes. En otras palabras, el grupo de contratos (entendido en su conjunto) devendrá en ineficaz solo cuando la ineficacia de uno (o más) de ellos genere una situación que imposibilite continuar con la operación económica conjunta.

Por el contrario, si la ineficacia de ese contrato representa únicamente una afectación parcial al resto de contratos, y no perjudica la totalidad de la operación; entonces, los efectos de la ineficacia se extenderán únicamente a las disposiciones contractuales del resto de contratos que estén estrechamente vinculadas con la sección afectada. Es decir, no serán ineficaces los otros contratos que forman parte de la red contractual, sino solo las prestaciones que devengan en inejecutables como consecuencia de la ineficacia del primer contrato.

1.7.2. La acción directa

El segundo de los efectos de la conexidad contractual es la acción directa. No obstante, debido a que esta es objeto central de este trabajo, he considerado pertinente abordarla de manera independiente en el Capítulo II. En tal sentido, en el siguiente capítulo abordaré a profundidad la acción directa, su naturaleza, características y tratamiento en el derecho comparado.

CAPÍTULO II: LA ACCIÓN DIRECTA

La acción directa ha sido reconocida uniformemente por la doctrina y jurisprudencia como uno de los efectos más importantes de la conexidad contractual. No obstante, los juristas han tenido cierta dificultad en la labor de definir la acción directa y delimitar sus principales características. Así, en doctrina podemos encontrar diversas definiciones de lo que se considera como acción directa:

- La acción directa pone en contacto a dos partes que no han contratado directamente entre sí, siendo lo más frecuente que ambas estén vinculadas en virtud de dos contratos distintos, pero que tienen la misma naturaleza y han sido celebrados con la misma persona. (López Frías, 1994, p. 45)
- Dada esa conexidad, [el acreedor] está legitimado para accionar por la prestación debida o por el resarcimiento frente al incumplimiento, aun con relación a un sujeto contractual no vinculado inicialmente con él, el que se verá obligado a cumplir o resarcir por integrar el sistema o red. (Armella, 2015, Sección VI)
- [La acción directa es] aquella que permite a un acreedor, a la inversa de la acción oblicua, perseguir en su nombre y en su propio derecho, a los terceros deudores de su deudor. (Jamin, como se cita en Arnau, 2002, p. 23)
- Las acciones directas (...) permiten demandar en sede contractual a una persona con la cual nunca celebró el actor un contrato (López Santa María, 2010, p. 160)

Sobre lo anterior, queda claro que la acción directa representa una vía para que el acreedor pueda dirigirse directamente a un deudor con el que no tiene contrato alguno, vale decir, para que el acreedor afectado se dirija al deudor de su deudor.

Respecto a su naturaleza, la doctrina mayoritaria se ha decantado por establecer que la acción directa es un derecho material de titularidad del acreedor afectado y que surge con motivo de la vinculación entre contratos. Si bien el uso del término “acción” podría llevar a pensar que se trata del poder que tiene un sujeto de derecho para dirigirse al Estado y solicitarle que ejerza su función jurisdiccional; la doctrina señala que se trata

en realidad de un derecho de crédito (derecho material) propio del acreedor afectado y que escapa del ámbito meramente procesal.

Así pues, como señala Arnau (2002)

La imprecisión del término acción directa, tiene una explicación de carácter histórico, puesto que la misma data de una época, la de la escuela francesa de la exégesis, de principios de siglo XIX, en la que se confundían los términos derecho y acción, de ahí que hoy en día la utilización de la expresión acción directa no tiene porqué prejuzgar su contenido jurídico procesal. Desde aquella época, la acción directa está mal denominada y puesto que se define como un derecho excepcional concedido a un acreedor contra el deudor de su deudor, sería preferible utilizar la expresión 'derecho directo', ya que permitiría distinguir entre el derecho propio del acreedor directo y la acción directa que sería la puesta en marcha de ese derecho propio; algún autor ha considerado la necesidad de ajustar todavía más el concepto y habla de 'derecho de acción directa'. (p. 19)

En este sentido, podemos señalar que la acción directa es el derecho que tiene el acreedor afectado para ejercer los remedios contractuales frente al incumplimiento de su deudor mediato, a fin de: (i) obtener el cumplimiento de la prestación, (ii) obtener la indemnización correspondiente por los daños causados; y/o, (iii) resolver el contrato.

Evidentemente, como cualquier otro derecho, el acreedor puede ejercer estos remedios de manera judicial, pero ello es solo una consecuencia del derecho en sí. Así pues, el derecho de acción directa puede ser ejercido incluso de manera extrajudicial, de la misma manera en la que el acreedor ejercería los derechos emanados de cualquier otro contrato. Por ende, sería errado entender que este derecho se limita a un ámbito meramente procesal.

En este sentido, el esquema de la acción directa se puede formular de la siguiente manera:

A celebra un contrato con B y este (B) celebra a su vez un contrato con C. Para fines del presente ejemplo se asumirá que ambos contratos forman parte de la misma operación económica y que entre ambos existe un nexo funcional. Por lo tanto, ambos

contratos son considerados contratos conexos. En consecuencia, A es el acreedor, B, el deudor inmediato y C, el deudor mediato o extremo⁴.

En este escenario, el incumplimiento de las prestaciones de C puede afectar directamente a A, en la medida en que su conducta conlleva al incumplimiento de las obligaciones de B frente a A. Por lo tanto, se le reconoce a A (en calidad de acreedor) el derecho de ejercer frente a C (deudor mediato o extremo) los remedios contractuales derivados de su incumplimiento; tal y como podría hacerlo si fueran partes del mismo contrato.

Ahora bien, con la acción directa, el acreedor ejerce a título y nombre propio los remedios contractuales que surgen como consecuencia del incumplimiento del deudor mediato, en tanto que el acreedor y deudor de su deudor son considerados “partes”, en el marco de un contrato conexo. En consecuencia,

la línea divisoria entre parte y tercero se desplaza, dado que ya no se determina necesariamente a las partes de un contrato al momento de la celebración del mismo, sino que quedarán determinadas una vez individualizados los negocios coligados que posean una finalidad económica común, preexistente y de carácter relevante. Esto permite incorporar a todos los individuos que conforman la red comercial dentro del concepto 'parte', y así dotarlos de legitimación para ejercer los derechos que se le reconocen a las partes de todo contrato. (Devoto, 2016, p. 77)

En tal sentido, la acción directa no constituye una acción subrogatoria. En efecto, la acción directa es un derecho propio del acreedor en contra del deudor mediato. Por el contrario, en la acción subrogatoria, el acreedor ejerce los derechos de su deudor inmediato frente al deudor mediato⁵.

En esa línea, Arnau (2002) señala que se debe partir del hecho de que, en el supuesto de la acción subrogatoria, el acreedor solo hace ingresar al patrimonio de su deudor el “resultado del derecho del que se aprovecha”, por lo que únicamente logra obtener un beneficio indirecto de su iniciativa (p. 21). Así pues, luego de obtenido el

⁴ Para fines de este trabajo, me remitiré a la terminología de deudor mediato e inmediato, así como a las referencias de A, B y C, a fin de explicar el ejercicio de la acción directa.

⁵ Al respecto, Salazar (1994), señala que el caso más emblemático de legitimidad extraordinaria es la denominada acción oblicua o subrogatoria, que se encuentra regulada en el inciso 4 del artículo 1219 del Código Civil (p. 38).

resultado, el producto de la acción subrogatoria se debe repartir entre los otros acreedores de su deudor, quienes se aprovechan de la iniciativa del acreedor diligente, de manera tal que este no cuenta con una situación realmente privilegiada. En cambio, en el caso de la acción directa,

al acreedor directo se le dispensa de ese rodeo, y puede dirigirse en su propio nombre contra el subdeudor y beneficiarse en exclusiva de su acción, puesto que el beneficio de la misma entra en su propio patrimonio, con la consecuencia de no tener que repartirlo con los otros acreedores de su deudor. Es en este último supuesto cuando nos encontramos ante una acción directa; esta actúa a modo de favor o privilegio con relación a los otros acreedores que no tienen a su disposición sino la acción oblicua con todos los inconvenientes que ella comporta. (Arnau, 2002, p. 21)

Sin perjuicio de todo lo anterior, se debe reconocer también que, debido a su uso histórico y constante a través del tiempo, la doctrina sigue refiriéndose a este derecho como “acción directa”. Por ende, en el presente trabajo se empleará el término de “acción directa” como lo ha venido haciendo la doctrina mayoritaria.

2.1. Justificación de la acción directa

La justificación de la acción directa se encuentra en la vinculación existente en un grupo de contratos conexos y la noción amplia de parte a la que me he referido anteriormente en este trabajo. El hecho de entender que en un grupo de contratos conexos todas las partes de la operación económica común son consideradas como “partes” y “no terceros”, implica entender que existe una relación contractual entre estas, que legitima al acreedor afectado a ejercer la acción directa.

En consecuencia, resulta lógico que, en un supuesto de conexidad contractual, todas las partes de la operación económica común cuentan con los remedios y acciones frente al incumplimiento de otra parte, tal y como si hubieran celebrado un contrato. En este sentido,

dado que detectada la conexidad contractual, (i) quien podría ser calificado -desde una óptica clásica- como tercero (un co-contratante conexo o indirecto) puede perder esa calificación y considerarse parte (de otro negocio conexo), y que (ii) los efectos de uno de los contratos

coligados se extienden a otro/s conexo/s que conforman la misma red contractual; resulta innegable que dicho co-contratante conexo cuenta con legitimación activa o pasiva respecto de las acciones contractuales que puedan corresponder dentro de la red de negocios coligados. (Devoto, 2016, p. 79)

Así pues, la lógica detrás de que el acreedor goce de los remedios contractuales frente al incumplimiento de su deudor mediato recae en la protección que el derecho otorga a su interés crediticio. Como señala Hinestrosa (2016), “es natural que el derecho se preocupe por tutelar adecuadamente el derecho de crédito y que esté atento a proporcionar al acreedor los mejores instrumentos para su satisfacción cabal o, en últimas, su frustración menor” (p. 7). Por lo tanto, resulta sensato que esta misma lógica sea trasladada a los supuestos de conexidad contractual. Esto último “responde estrictamente a un criterio de justicia, ya que salvaguarda la riqueza jurídica y el sentido y contenido económico del negocio” (Gueilere & Alou, 2000, p. 125).

En esta línea, se debe recordar que en los casos de conexidad contractual existen dos tipos de causas que coexisten simultáneamente. Por un lado, se encuentran las causas individuales de cada contrato y, por otro lado, la causa supracontractual que envuelve a toda la operación económica en su conjunto. En tal sentido, las partes no solo tienen interés en que se cumpla el contrato individual que cada una ha celebrado; sino, que también tienen interés en el éxito de la operación.

Por lo tanto, en los supuestos de conexidad contractual, el incumplimiento de obligaciones puede afectar tanto al acreedor con quien se celebró el contrato, como al resto de acreedores que forman parte del grupo contractual. Así, pueden presentarse determinados incumplimientos que frustren la causa supracontractual y que, por lo tanto, trasciendan un contrato en particular.

En este sentido, Galvis (2020) señala que, en los supuestos de conexidad, el incumplimiento puede manifestarse

tanto en las prestaciones de cada uno de los contratos individualmente considerados, como en las obligaciones sistemáticas que tienen su fuente en la causa global, y su verificación implica, en uno y otro caso la insatisfacción del interés común a todos los contratantes y el fracaso de la operación económica pues (...) el éxito del proyecto perseguido requiere

necesariamente de la ejecución completa, conjunta, armónica y coordinada de ambas relaciones obligacionales. (pp. 38-39)

En esta línea, el incumplimiento de obligaciones en los supuestos de la conexidad contractual no se puede evaluar de forma aislada. Por el contrario, se debe considerar que cada obligación forma parte de una red sistemática, por lo que su incumplimiento no solo afecta al acreedor inmediato; sino, a otros acreedores de la cadena contractual. Esto último, en tanto no se perjudica únicamente el interés del acreedor inmediato, sino el interés supracontractual que deriva del programa económico que tienen las partes en común.

En este contexto, la acción directa surge como el remedio frente a un incumplimiento que afecta a la causa supracontractual, derivada de la operación económica común. En tal sentido, la acción directa tiene la misma finalidad que los remedios otorgados frente al incumplimiento en los contratos individuales, solo que extrapolada a los supuestos de conexidad contractual.

2.2. Extensión de la acción directa

Una vez esclarecida la naturaleza de la acción directa y su fundamentación, es necesario delimitar cuáles son los remedios contractuales de los que goza el acreedor frente al deudor mediato. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que los remedios contractuales que tiene el acreedor son los mismos que tendría cualquier parte en una estructura contractual clásica frente al incumplimiento de su deudor. En consecuencia, se reconoce que el acreedor puede dirigirse frente al deudor mediato para requerirle: (i) el cumplimiento de la prestación; (ii) la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento; y/o (iii) la resolución del contrato por incumplimiento.

A continuación, abordaré cada uno de estos remedios a fin de realizar algunas precisiones.

2.2.1. Solicitar el cumplimiento de la prestación

Como establece Galvis (2020), con motivo de la acción directa, el acreedor perjudicado puede exigir coercitivamente al deudor mediato la ejecución de la prestación,

sea de forma específica (conforme se pactó originalmente) o por el subrogatorio pecuniario. Así,

como integrante de esta categoría remedial encontramos, de una parte, la pretensión de cumplimiento específico y la de subsanación del cumplimiento defectuoso a través de la reparación, la sustitución del objeto o de la reducción del precio, cuya funcionalidad se encuentra encaminada a permitirle al acreedor reafirmar la fuerza vinculante del negocio exigiendo lo que fue acordado y asumido en términos exactos, y de otra, la acción de pago por equivalencia, que le concede al contratante la posibilidad de sustituir en dinero la prestación desatendida que ya no le interesa recibir o que se ha hecho imposible por un hecho imputable al deudor. (p. 48)

Esto se debe a que, con motivo de la vinculación existente entre los contratos y la causa supracontractual, el interés del acreedor se puede ver afectado por el incumplimiento del deudor mediato. Así, existen determinadas obligaciones cuyo cumplimiento no solo satisface el interés de la parte con la que se contrató directamente, sino, también, de otras partes que forman parte del grupo de contratos conexos.

Por lo tanto, si se entiende que, en los supuestos de conexidad contractual, todas las partes de la operación son consideradas como partes entre sí; entonces, estas deberían estar legitimadas para exigir a las otras el cumplimiento de sus obligaciones. Ello, en tanto las obligaciones contenidas en un grupo de contratos conexos no pueden ser entendidas de manera aislada, sino como parte de una red funcional que sirve a la satisfacción de un interés superior: la causa supracontractual.

Ahora bien, es importante señalar que el acreedor no puede exigir al deudor mediato el cumplimiento de cualquier obligación; sino únicamente de aquellas que impliquen una verdadera afectación a su interés crediticio. Es decir, el acreedor solo podrá solicitar el cumplimiento de aquellas obligaciones que contengan prestaciones de las cuales el acreedor sea beneficiario final.

En tal sentido, la obligación respecto de la cual se ejerce la acción directa debe ser aquella que, en la realidad, satisface directamente el interés del acreedor. En otras palabras, se debe verificar que, debido a la forma en la que está estructurada la operación,

el acreedor termine siendo el verdadero perjudicado por el incumplimiento del deudor mediato.

Esto ocurre, por ejemplo, en los casos de subcontratación donde el incumplimiento del subcontratista termina afectando finalmente al acreedor. Asimismo, se puede citar el caso del *leasing*, donde los defectos existentes en el bien perjudican el uso por parte del arrendatario. En este escenario, no es la entidad financiera quien resulta afectado por el incumplimiento del vendedor/fabricante, sino el cliente de la entidad financiera que mantiene el uso del bien en calidad de arrendamiento.

Ahora bien, todo lo anteriormente señalado debe ser entendido bajo lo que la doctrina ha denominado como la “regla del doble límite”. Según esta regla, el ejercicio de la acción directa se encuentra delimitado por (i) el contrato celebrado entre el acreedor y el deudor inmediato; y, (ii) el contrato celebrado entre el deudor inmediato y el deudor mediato. De ahí que se señale que se trata de un doble límite, en tanto el ejercicio de la acción directa está delimitado por dos contratos.

Trasladando esta explicación al ejemplo que he empleado en este capítulo, A (acreedor) no puede exigirle a C (deudor mediato) más de lo que podría exigirle a B (deudor inmediato), en tanto A únicamente esperaba aquello a lo que se obligó B. Asimismo, A no podría exigirle a C más de lo que C le debe a B; puesto que C no se obligó por más que eso, de forma tal que A no podría exigir a C el cumplimiento de algo a lo que este no se obligó.

Admitir lo contrario implicaría que A (el acreedor) pueda aprovecharse de su posición y exigir a C (deudor mediato) el cumplimiento de prestaciones a las que no estaba obligado o a las que A no tenía derecho en virtud de su contrato celebrado con B (deudor inmediato).

2.2.2. Solicitar la indemnización

En caso de que el incumplimiento del deudor mediato genere un daño al acreedor, este podrá reclamar la indemnización pertinente en ejercicio de la acción directa. En estos casos, se deberá verificar que el daño sufrido por el acreedor sea consecuencia del incumplimiento del deudor mediato y que se cumplan los requisitos establecidos en el régimen de responsabilidad civil.

Asimismo, la indemnización reclamada por el acreedor se regirá por la regla del doble límite señalada en la sección anterior. Por ende, el deudor mediato podrá valerse de las cláusulas de limitación de responsabilidad que tenga a su favor en virtud del contrato celebrado con el deudor inmediato, o las que este último tenga frente al acreedor con motivo del contrato celebrado entre ambos.

Ahora bien, en este punto, es importante preguntarse si la responsabilidad generada por el incumplimiento del deudor mediato frente al acreedor es de carácter contractual o extracontractual. En mi opinión, al considerar la conexidad existente entre los contratos, la responsabilidad derivada del incumplimiento del deudor mediato frente al acreedor afectado es de carácter contractual, porque ambos son considerados “partes” de un mismo grupo de contratos. En tal sentido, “se afirma que los contratos coligados se encuentran bajo un régimen de responsabilidad contractual debido a que se encuentran unidos mediante un vínculo jurídico, que es una finalidad que se encuentra fuera de los contratos, es decir, es supracontractual” (Bórquez, 2015, p. 46).

En efecto, al ser considerados “partes”, la responsabilidad del deudor mediato frente al acreedor es necesariamente de carácter contractual. Al respecto Arnau (2002) señala que, sobre la base de este razonamiento, se entiende que la calificación del daño como contractual atiende a dos circunstancias: “la naturaleza del daño, que debe proceder de la vulneración del contenido de un negocio y la concurrencia de una relación preexistente entre el causante del daño y la víctima” (p. 544).

Esta posición también ha sido recogida por la jurisprudencia comparada. En el caso de Francia se tienen las Casaciones N° 86-18.182 del 8 de marzo de 1988 y N° 85-12.609 del 21 de junio de 1988⁶ en las que la Corte de Casación determinó que el régimen de responsabilidad aplicable en los casos de conexidad contractual era el de responsabilidad contractual.

Asimismo, en Argentina, la Cámara Civil y Comercial de Junín aplicó este criterio en el caso Barni, Mauricio Oscar c/Banco Río de La Plata S.A. y Banelco S.A. Este caso versa sobre el cliente de un banco que fue víctima de la sustracción del dinero de sus cuentas bancarias por parte de un tercero a través de un cajero automático. En tal sentido, el cliente demandó a la entidad administradora de los cajeros, con quien no tenía contrato,

⁶ Estos pronunciamientos serán abordados a profundidad en la sección 2.5.1.

argumentando que el contrato celebrado entre el cliente y el banco era conexo al contrato celebrado entre el banco y la administradora de cajeros.

En ese contexto, la Cámara determinó que, tratándose de contratos conexos, la responsabilidad de la administradora del sistema de cajeros automáticos frente al cliente era de carácter contractual, en tanto,

quien integra un grupo de contratos no es un tercero y por ello puede tener una acción contractual. La unidad económica es el fundamento de la conexidad, cuyos efectos principales se proyectan en dos planos: la propagación de las vicisitudes de un contrato conexo sobre otro (nulidad, anulabilidad, resolución, rescisión) y la extensión de la responsabilidad contractual a quienes participan de un grupo de contratos conexos a partir del reconocimiento de las acciones directas. (Cámara Civil y Comercial de Junín, 2009)

2.2.3. Solicitar la resolución del contrato

Por medio de la resolución se deja sin efecto un contrato por causas sobrevinientes a su celebración. En este caso, se legitima al acreedor afectado a terminar el contrato, en tanto se entiende que el acreedor ha perdido el interés en la ejecución de la prestación.

Esta misma lógica es trasladable a los supuestos de conexidad contractual, donde se le reconoce al acreedor la posibilidad de resolver el contrato celebrado entre el deudor inmediato y el deudor mediato, apartándose del grupo de contratos conexos del que formaba parte.

La pérdida del interés debe ser evaluada de manera global y desde la perspectiva de la operación económica conjunta. Es decir, no se evalúa la afectación del interés del acreedor respecto de un contrato en particular, sino respecto del interés supracontractual. En tal sentido, la facultad del acreedor afectado para resolver el contrato será reconocida únicamente en la medida en la que se haya vulnerado su interés en la operación conjunta.

En esta línea, Galvis (2020) establece que se podrá demandar la resolución del contrato cuando exista un incumplimiento que

visto desde la perspectiva global, impida que la finalidad común pueda ser alcanzada, como acontece cuando en una operación de leasing

habitacional la unidad inmobiliaria cuya adquisición fue financiada deba ser demolida por vicios en su construcción, pues dicha situación conlleva a que la causa global, que está representada en el acceso a la vivienda a través de un mecanismo de financiación, no pueda ser realizada, ya que el usuario no podrá habitar el bien y la compañía de leasing no podrá seguirle cobrando por un uso y un goce que ya no puede asegurar, con lo cual se justifica la destrucción de los dos vínculos negociales (la compraventa gravemente incumplida y el leasing que ha quedado sin causa o fundamento), y la imposición de las consecuentes restituciones y condenas, que en este caso estarán a cargo del vendedor. (p. 52)

2.3. Excepciones y medios de defensa

Si bien la acción directa permite al acreedor ejercer los remedios contractuales pertinentes frente al deudor mediato, cabría preguntarse si es que el deudor mediato goza de algún derecho que le permita oponerse al ejercicio de la acción directa. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que, como contrapeso a la acción directa, el deudor mediato puede oponer al acreedor (i) las excepciones y medios de defensa que el deudor mediato tiene frente al deudor inmediato; y, (ii) las excepciones y medios de defensa que el deudor inmediato tiene frente al acreedor.

Lo anterior se sustenta en la regla del doble límite antes explicada, según la cual, el deudor mediato no puede quedar obligado frente al acreedor por más de lo que está obligado frente a al deudor inmediato, ni el acreedor puede exigirle al deudor mediato más de lo que podría exigirle al deudor inmediato. Así, como establece Larroumet (1998),

“la oponibilidad al acreedor extremo de los límites dentro de los cuales estaba enmarcado el derecho del acreedor intermediario contra el deudor extremo no puede aparecer como injusta, ya que el derecho del acreedor extremo contra el deudor extremo viene a superponerse y no a sustituirse a su derecho contra el deudor intermedio”. (p. 23)

Ahora bien, al emplear el término “excepciones” me refiero a las excepciones materiales (sustantivas) y a las formales (adjetivas). En consecuencia, el deudor mediato puede oponer tanto al acreedor como al deudor inmediato (i) la excepción de

incumplimiento; (ii) la excepción de caducidad del plazo; y, (iii) las excepciones procesales como la de prescripción, caducidad, convenio arbitral, entre otras⁷.

Respecto a los medios de defensa, estos implican todos los mecanismos que el deudor mediato pueda tener frente al deudor inmediato y que, por lo tanto, pueda trasladar frente al acreedor. Así, el deudor mediato puede oponerse al ejercicio de la acción directa argumentando que ya cumplió con la prestación, que compensó dicha prestación con el deudor inmediato, que cuenta con cláusulas que limitan su responsabilidad, entre otras cosas.

Por otro lado, es importante señalar que la oposición de las excepciones por parte del deudor mediato se limita una vez que el acreedor ejerce la acción directa. Esto se debe a que el ejercicio de la acción directa provoca la inmovilización del crédito del deudor inmediato frente al deudor mediato, siendo que, desde ese momento, dicho crédito es indisponible y queda afecto únicamente al derecho del acreedor afectado (López Frías, 1994, p. 315). Por ende, el acreedor cuenta con un derecho autónomo frente al deudor mediato, el cual es distinto del derecho que tiene el deudor inmediato frente a este último.

Esto genera que el deudor mediato únicamente pueda oponer al acreedor las excepciones que tengan origen antes del ejercicio de la acción directa. Así, el acreedor queda libre de los acontecimientos que puedan surgir posteriormente. Por lo tanto, cualquier acto de disposición sobre el crédito (pago, la condonación, la cesión de créditos a un tercero, etc.) efectuado con posterioridad al ejercicio de la acción directa es inoponible frente al acreedor. (Arnau, 2002, pp. 118-119)

2.4. La relatividad contractual en el marco de la acción directa

La conexidad contractual no contraviene el principio de relatividad contractual. Por el contrario, se trata de dos figuras que deben ser leídas de manera conjunta. Es decir, se debe releer el principio de relatividad contractual, de manera tal que se entienda que, frente a un supuesto de conexidad contractual, existe un interés supracontractual que permite extender los efectos de un contrato a las partes de otros contratos conexos al primero.

⁷ En el caso peruano, las excepciones procesales se encuentran detalladas en el artículo 446 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, lo mismo ocurre entre el principio de relatividad contractual y la acción directa. Así pues, en los contratos conexos todas las partes de los contratos individuales son consideradas como “partes” de la red de contratos y no como “terceros”. En consecuencia, es completamente lógico que un acreedor afectado pueda ejercitar una acción contra su deudor mediato tal y como lo haría frente a su deudor inmediato.

Al respecto, Frustagli (1997) señala que

a partir de esa flexibilización de la noción de parte (o si se prefiere de esa redefinición de 'tercero'), consideramos que –en principio y atendiendo a las peculiaridades de cada caso– sería factible extender la responsabilidad entre los sujetos de contratos conexos a partir del reconocimiento de acciones directas (...). (p. 48)

Es justamente sobre la base de esta noción amplia de “parte” que la acción directa encuentra su fundamento; pues esta figura busca preservar la equidad contractual en los casos de conexidad. En efecto, si la relatividad contractual en los casos de conexidad comprende a todas las partes de los contratos que forman la red, es necesario que exista una herramienta que permita proteger los intereses de todas esas partes, sea frente a sus deudores mediatos o inmediatos. Esta herramienta es la acción directa.

En esta línea, Ghestin establece que la acción directa es “una auténtica regla jurídica que pone en marcha el principio de justicia conmutativa, tiende a corregir el rigor de los principios de relatividad, y el de igualdad de los acreedores” (Bórquez, 2015, p. 28). Por tanto, la acción directa no representa una excepción a este principio, sino que es una consecuencia de su reinterpretación a la luz de la conexidad contractual. Así, al basarse en la equidad, la acción directa termina siendo una expresión de la función de intercambio que cumple el contrato (Bórquez, 2015, p. 28).

De esta manera, es evidente que la acción directa no representa una excepción al principio de relatividad contractual, sino que debe ser entendida en el marco de este. Lejos de ser una barrera para el ejercicio de la acción directa, la relatividad contractual –entendida en el marco de la conexidad contractual– permite comprender la lógica detrás de la acción directa. En efecto, en un contexto en el que los sujetos que celebraron distintos contratos son “partes” de la misma operación económica, el interés de estos merece la misma tutela que tendrían si se tratara de un contrato individual.

2.5. Tratamiento en el derecho comparado

Si bien en algunos ordenamientos se han reconocido expresamente supuestos de acciones directas, lo cierto es que el desarrollo de esta figura se ha dado a nivel jurisprudencial, especialmente en Europa. En dicho escenario, los tribunales se han encargado de desarrollar los alcances de la acción directa como un supuesto no regulado, pero aplicable ante los supuestos de conexidad contractual.

En esta línea, se considera que Francia es el país donde se inició el análisis de esta figura y en el cual ha tenido mayor desarrollo a través de la jurisprudencia. Ahí, los tribunales se encargarían de reconocer la acción directa como figura jurídica y profundizar en los alcances desarrollados años atrás a nivel doctrinario.

En consecuencia, considero necesario revisar el desarrollo que ha tenido la acción directa en Francia, a fin de revisar la casuística de la figura. Por ello, primero abordaré la evolución de la acción directa en la jurisprudencia francesa, para luego referirme al tratamiento que ha tenido en Italia y España, donde también fue abordada, aunque en menor medida.

2.5.1. Francia

Tradicionalmente, la jurisprudencia francesa consideraba que la única vía por la cual el acreedor podía dirigirse a su deudor mediato era por la vía extracontractual. La judicatura consideraba que la conexidad contractual no era un argumento suficiente para que el acreedor se dirija directamente frente a su deudor mediato. Por lo tanto, al no haber contrato alguno entre estos dos sujetos, no era posible ejercer una acción de carácter contractual, por más de que los contratos estuvieran vinculados.

No obstante, esta situación cambió con la emisión de la Sentencia N° 86-18.182 del 8 de marzo de 1988. A raíz de esta resolución, la Corte de Casación emitió una serie de pronunciamientos sobre el reconocimiento de la conexidad contractual y la aplicación de la acción directa. Estos pronunciamientos derivaron en la adopción de un acuerdo de la Asamblea Plenaria en 1991 y generaron un debate doctrinario sobre la admisión de la acción directa en los casos de conexidad contractual. Por este motivo, a continuación, analizaré cada una de estas resoluciones.

2.5.1.1. Casación N° 86-18.182 del 8 de marzo de 1988

Esta resolución versa sobre el caso de un cliente que encargó a un fotógrafo el revelado de unas diapositivas. A su vez, el fotógrafo subcontrató con un laboratorio especializado para que este último se encargue del revelado de las referidas diapositivas. Sin embargo, el laboratorio perdió las diapositivas, por lo que fue demandado por el cliente.

Al respecto, la Corte de Apelaciones de París señaló que la relación existente entre el cliente y el laboratorio no podía ser considerada como una relación contractual, puesto que entre estos no había contrato alguno. Por lo tanto, la única forma en la que el cliente podía dirigirse al laboratorio era por medio de la vía extracontractual.

Este caso fue elevado a la Corte de Casación, quien determinó que, con motivo de la vinculación entre los contratos, tanto el cliente como el laboratorio eran considerados “partes” de una misma relación. Así,

En envisageant de façon extensive le principe de l'effet relatif des conventions, par l'idée que, du fait du double contrat qui unit le maître à l'entrepreneur, et ce dernier au sous-traitant, le débiteur de l'obligation inexécutée et la victime du dommage causé par cette inexécution ne sont pas vraiment des tiers l'un par rapport à l'autre . [Adoptando una visión amplia del principio del efecto relativo de los contratos, por la idea de que, debido al doble contrato entre el cliente y el contratista, y entre el contratista y el subcontratista, el deudor de la obligación incumplida y la víctima del daño causado por ese incumplimiento no son realmente terceros entre sí.] (Bakouche, 2019, p. 17)

En tal sentido, la Corte estableció que la forma en la que el cliente debía dirigirse frente al laboratorio era en ejercicio de su derecho de acción directa, puesto que la relación entre ambas partes era de carácter contractual, pese a no haber contrato alguno entre ellas. En concreto, la Corte señaló que:

Attendu que dans le cas où le débiteur d'une obligation contractuelle a chargé une autre personne de l'exécution de cette obligation, le créancier ne dispose contre cette personne que d'une action de nature nécessairement contractuelle, qu'il peut exercer directement dans la double limite de ses droits et de l'étendue de l'engagement du débiteur substitué [Considerando que, en el caso de que el deudor de una obligación contractual haya

confiado a otra persona el cumplimiento de dicha obligación, el acreedor sólo dispone contra dicha persona de una acción de naturaleza necesariamente contractual, que puede ejercitar directamente dentro del doble límite de sus derechos y del alcance del compromiso del deudor sustituido] (Corte de Casación Francesa, 1988, Casación N° 86-18.182, párr. 1)

Con todo, la Corte también consideró que, en aplicación de la regla de doble límite, el laboratorio podía valerse de una cláusula de limitación de responsabilidad contenida en el contrato celebrado entre el laboratorio y el fotógrafo. Por lo tanto, el laboratorio no podría estar obligado frente al cliente por más de lo que estaba obligado frente al fotógrafo. En consecuencia, la Corte consideró que el cliente sí se encontraba legitimado para ejercer la acción directa; pero, que el laboratorio podía oponerle al cliente la cláusula de limitación de responsabilidad que tenía en el contrato celebrado con el fotógrafo. En consecuencia, la Corte falló a favor del laboratorio.

Como se puede apreciar, la Corte abordó todos los puntos tratados en las secciones anteriores sobre la acción directa: la relación de naturaleza contractual entre las partes, el derecho de acción directa del acreedor afectado, la regla de doble límite y la excepciones que puede oponer el deudor mediato.

Así pues, por un lado, la Corte reconoció que tanto el cliente como el laboratorio eran partes de un grupo de contratos conexos y que, por lo tanto, la relación entre estos era de carácter contractual. Por otro lado, la Corte señaló que las acciones que el cliente podía dirigir frente al laboratorio eran acciones contractuales. Finalmente, la Corte se pronuncia sobre la regla del doble límite y a la posibilidad de que el deudor mediato (el laboratorio) oponga excepciones al acreedor (el cliente).

Por lo tanto, este pronunciamiento permite visualizar todas las aristas del ejercicio de la acción directa y trasladar a la realidad lo ya señalado en las secciones anteriores. Justamente por ello la doctrina considera que este pronunciamiento sirvió para sentar las bases del ejercicio de la acción directa.

2.5.1.2. Casación N° 85-12.609 del 21 de junio de 1988

En junio de 1988, la Corte de Casación emitió una segunda resolución que reafirmaba la naturaleza de la relación existente entre las partes conformantes de un grupo de contratos conexos.

En este caso, la compañía Braathens SAFE suscribió con el Aeropuerto de París un convenio de asistencia portuaria, mediante el cual el Aeropuerto se obligaba a alejar del punto de embarque de los pasajeros un avión de Braathens SAFE y dirigirlo a la pista de despegue. Para dicha labor, el Aeropuerto empleó un tractor adquirido de la Saxby Manutention (“Sociedad A”), quien, a su vez, había encargado la fabricación de una de las compuertas neumáticas del tractor a Soderep (“Sociedad B”).

A diferencia del caso de las fotografías (que presentaba un supuesto de subcontratación) aquí, no se ha encomendado a un tercero la ejecución de una obligación preexistente. Por lo tanto, se tienen tres contratos con objetos distintos, pero forman parte de la misma operación.

Ahora bien, lo que ocurrió es que el avión fue dañado durante su traslado por un defecto en la compuerta neumática del tractor. En consecuencia, Braathens SAFE demandó al Aeropuerto de París (deudor inmediato), a la Sociedad A, fabricante del vehículo, y a la Sociedad B, fabricante de la compuerta (ambos, deudores mediatos).

La Corte de Apelación de París resolvió el caso considerando que existían dos relaciones distintas respecto de Braathens SAFE. Por un lado, Braathens SAFE tenía una relación contractual con el Aeropuerto, con quien había suscrito un contrato. Por otro lado, Braathens SAFE tenía una relación extracontractual con las Sociedades A y B, puesto que no había suscrito contrato alguno con ellas.

En consecuencia, la Corte de Apelación de París emitió su fallo considerando que la relación entre Braathens SAFE y el Aeropuerto se regía por lo establecido en su contrato, mientras que la relación entre Braathens SAFE y las Sociedades A y B se regía por las reglas generales de responsabilidad extracontractual. En tal sentido, para la Corte de Apelaciones de París, este caso se resolvería aplicando dos regímenes distintos.

Esta decisión fue revisada por la Corte de Casación, quien consideró que se encontraba frente a un grupo de contratos conexos, por lo que todos los sujetos involucrados tenían la calidad de “parte” y su relación era de carácter contractual. Así la Corte de Casación que señaló lo siguiente:

Attendu que, dans un groupe de contrats, la responsabilité contractuelle régit nécessairement la demande en réparation de tous ceux qui n'ont souffert du dommage que parce qu'ils avaient un lien avec le contrat initial; qu'en effet, dans ce cas, le débiteur ayant dû prévoir les conséquences de sa défaillance selon les règles contractuelles applicables en la matière, la victime ne peut disposer contre lui que d'une action de nature contractuelle, même en l'absence de contrat entre eux. [Considerando que, en un grupo de contratos, la responsabilidad contractual rige necesariamente la pretensión de indemnización de todos aquellos que han sufrido un perjuicio sólo porque tenían un vínculo con el contrato inicial; que, en este caso, dado que el deudor debía prever las consecuencias de su incumplimiento según las normas contractuales aplicables en la materia, la víctima sólo puede tener una acción contractual contra él, incluso en ausencia de contrato entre ellos]. (Corte de Casación Francesa, 1988, Casación N° 85-12.609, párr. 5)

Como se puede apreciar, la Corte estableció que la víctima (Braathens SAFE) tenía una relación de carácter contractual con los otros deudores (las Sociedades A y B), a pesar de que no existía contrato entre estas. Por lo tanto, para la Corte de Casación, no cabía diferenciar dos regímenes como lo había hecho la Corte de Apelación de París. Por el contrario, todos los sujetos envueltos en este contrato tenían una relación de carácter contractual, por lo que el tratamiento de las Sociedades A y B frente a Braathens SAFE debía ser el mismo que el otorgado al Aeropuerto frente a Braathens SAFE.

En tal sentido, la Corte de Casación señaló que la responsabilidad del Aeropuerto, la de la Sociedad A y la de la Sociedad B, en los tres casos, debía regirse por las reglas de la responsabilidad contractual. Para la Corte, al tratarse de un grupo de contratos conexos, la relación entre las partes era de carácter estrictamente contractual y debía regirse por las normas que regulan ese tipo de relaciones.

En tal sentido, para la Corte de Casación, este caso no podría resolverse bajo las reglas que regulaban la responsabilidad extracontractual, como había indicado la Corte de Apelación de París. Por el contrario, se debían emplear las disposiciones referentes al régimen de responsabilidad contractual, en tanto la vinculación entre los contratos generaba una relación de esta naturaleza entre las partes.

Ahora bien, al momento de elevar en casación este caso, las Sociedades A y B señalaron que el contrato celebrado entre Braathens SAFE y el Aeropuerto contenía una cláusula de limitación de responsabilidad a favor de este último. Por lo tanto, estas cláusulas debían ser aplicables también a las Sociedades A y B en tanto su relación con Braathens SAFE era de carácter contractual.

Al respecto, la Corte de Casación señaló que la cláusula de limitación de responsabilidad del convenio de asistencia portuaria (celebrado entre Braathens SAFE y el Aeropuerto) era también aplicable a las Sociedades A y B, pese a que Braathens SAFE no tenía un contrato con ellas. Para la Corte de Casación, la relación entre las Sociedades A y B y Braathens SAFE era de naturaleza contractual, por lo que estas podían oponerle dicha cláusula de limitación de responsabilidad, en aplicación de la regla del doble límite.

Como señala Larroumet (1998), comentando el caso,

La decisión aplica la regla del doble límite, y por consiguiente, si la responsabilidad de Secundus hacia Tertius es descartada por una cláusula de ausencia de responsabilidad, Tertius tampoco puede pedirle reparación del daño a Primus, puesto que Tertius no puede tener contra Primus más derechos de los que tenía contra Secundus. (p. 26)

Evidentemente, este pronunciamiento confirma el desarrollo efectuado por la Corte de Casación en la Sentencia N° 86-18.182 del 8 de marzo de 1988, al reafirmar que la relación entre las partes que conforman un grupo de contratos conexos es de carácter contractual, por lo que el acreedor afectado puede ejercer frente a sus deudores mediatos las acciones contractuales pertinentes.

Asimismo, la Corte reafirma que el ejercicio de la acción directa se encuentra delimitado por la regla del doble límite. Por ende, los deudores mediatos (en este caso, las Sociedades A y B) pueden valerse de las cláusulas establecidas en el contrato celebrado entre el deudor inmediato (el Aeropuerto) y el acreedor afectado (Braathens SAFE).

Justamente, a raíz de este pronunciamiento, la doctrina concluyó que

la naturaleza contractual de la responsabilidad se fundamenta en la voluntad de respetar las previsiones de las partes, especialmente del responsable, y el equilibrio del contrato. Aunque también se interpreta que la sola existencia de un grupo de contratos permite el ejercicio de la acción

contractual de un sujeto contra otro no vinculado directamente con él.
(López Frías, 1994, p. 215)

2.5.1.3. Casación N° 86-16.263 del 22 de junio de 1988

Las dos sentencias comentadas anteriormente fueron emitidas por la Primera Sala de la Corte de Casación, para quien resultaba claro que la responsabilidad surgida en un grupo de contratos conexos no podría ser más que contractual. No obstante, la Tercera Sala de la Corte de Casación no seguiría los mismos fundamentos en la Sentencia N° 86-16.263 del 22 de junio de 1988.

En este caso, el dueño de una vivienda demandó directamente al subcontratista que había realizado los trabajos de armazón y cobertura, dado que estos presentaban defectos estructurales. La Corte de Apelación de Pau rechazó la petición del propietario sobre la base de que, al no haber contrato entre las partes, resultaban aplicables las reglas de responsabilidad extracontractual y el dueño no había probado la culpa del subcontratista.

El propietario apeló la decisión, señalando que se debían aplicar las reglas de responsabilidad contractual y que la obligación del subcontratista era una de resultados. La Corte de Casación desestimó el pedido señalando que

l'obligation de résultat d'exécuter des travaux exempts de vices, à laquelle le sous-traitant est tenu vis-à-vis de l'entrepreneur principal, a pour seul fondement les rapports contractuels et personnels existant entre eux et ne peut être invoquée par le maître de l'ouvrage, qui est étranger à la convention de sous-traitance. [la obligación de resultado de realizar una obra exenta de defectos, a la que está obligado el subcontratista frente al contratista principal, se basa únicamente en las relaciones contractuales y personales existentes entre ellos y no puede ser invocada por el cliente, que es ajeno al acuerdo de subcontratación.] (Corte de Casación Francesa, 1988, Casación N° 86-16.263, párr. 2)

Evidentemente, este pronunciamiento difiere del emitido en la Casación N° 86-18.182 del 8 de marzo de 1988, en tanto que la Tercera Sala señaló que la relación contractual no podía extenderse a un tercero ajeno al contrato.

2.5.1.4. Casación N° 88-17.661 del 13 de diciembre de 1989

En este caso, la empresa Gorse encargó a la *Société Centrale de Travaux Publics* (SCTP) la construcción de un edificio. Esta última subcontrató a su vez la ejecución de las obras de cubierta e impermeabilización a la *Société des Anciens Etablissements Lionnet* (SAEL), que a su vez subcontrató las obras a la empresa SMAC Acieroid.

Luego de realizados los trabajos, se produjeron filtraciones en el edificio debido a que SMAC Acieroid había ejecutado inadecuadamente su prestación. En tal sentido, SCTP dirigió una acción contractual frente a SMAC Acieroid, la cual prosperó ante la Corte de Apelación que consideró que SCTP sí estaba legitimada para demandar a SMAC Acieroid por responsabilidad contractual.

No obstante, este pronunciamiento fue apelado por SMAC Acieroid, por lo que la Corte de Casación revisó el caso y concluyó

Qu'en statuant ainsi, alors qu'il n'existe aucun lien contractuel entre l'entrepreneur principal et le sous-traitant de son sous-traitant, la cour d'appel a violé le texte susvisé. [Que al pronunciarse de este modo, cuando no existe ningún vínculo contractual entre el contratista principal y el subcontratista de su subcontratista, la Corte de Apelación violó el texto antes citado [el principio de relatividad contractual].] (Corte de Casación Francesa, 1989, Casación N° 88-17.661, párr. 5)

Al igual que con el pronunciamiento revisado en la sección anterior, el razonamiento de la Tercera Sala dista de aquel formulado por la Primera Sala en el año 1988. En este caso, la Corte de Casación considera que la vinculación entre los contratos no es suficiente para que una de las partes pueda demandar por responsabilidad contractual a la otra.

2.5.1.5. Asamblea Plenaria del 12 de julio de 1991

Las casaciones antes citadas evidencian una clara discrepancia entre los pronunciamientos de la Primera Sala de la Corte de Casación y los de la Tercera Sala. Mientras que la Primera Sala admitía el uso de la acción directa, la Tercera Sala se ceñía al régimen tradicional que establece que la responsabilidad frente a terceros es de carácter extracontractual.

Ante este contexto, se optó por reunir a la Corte en una Asamblea Plenaria a fin de unificar el criterio sobre la aplicación de la acción directa. El 12 de julio de 1991, dicha Asamblea emitiría su sentencia sobre un caso de subcontratación inmobiliaria en el que el propietario pretendía ejercer la acción directa frente a un subcontratista.

En concreto, se trataba del propietario de un inmueble, quien encargó a un contratista la elaboración de obras. Este último subcontrató la ejecución de los trabajos de fontanería que, luego de más de diez años de recibida la obra, se revelaron defectuosos. El comitente demandó tanto al contratista como al subcontratista, pero este último opuso como medio de defensa la prescripción de la acción derivada del contrato de obra. (López Frías, 1994, p. 217)

La Corte de Apelaciones de Nancy declaró infundada la demanda; pues consideraba que, conforme a lo señalado por el subcontratista, la acción ya había prescrito. La Corte de Apelaciones fundamentó su decisión en la casación del 8 de marzo de 1988, según la cual la responsabilidad entre las partes de un grupo de contratos es de naturaleza contractual y, por lo tanto, los deudores pueden oponer las excepciones y defensas propias de este régimen.

Sin embargo, la Asamblea Plenaria revocó esta decisión señalando que la Corte de Apelaciones había violado el artículo 1165 del *Code*, referente al principio de relatividad contractual. Así, la Asamblea Plenaria señaló que:

le maître de l'ouvrage ne dispose contre le sous-traitant, avec lequel il n'a aucun lien contractuel, (...); que la cour d'appel ne pouvait estimer que M. Y..., maître de l'ouvrage, ne disposait contre M. Z..., sous-traitant, que d'une action de nature nécessairement contractuelle soumise au délai de prescription décennale, nonobstant le fait que M. Y... n'avait aucun lien contractuel avec M. Z... ; qu'en statuant ainsi la cour d'appel a violé les articles 1165, 1792 et 2270 du Code civil. [el comitente sólo tiene una acción extracontractual contra el subcontratista, con el que no tiene ningún vínculo contractual, (...); la Corte de Apelación que no podía considerar que el Sr. Y..., el comitente, sólo tenía una acción de naturaleza necesariamente contractual contra el Sr. Z..., el subcontratista, sujeta al plazo de prescripción de diez años, a pesar de que el Sr. Y... no tenía ningún vínculo contractual con el Sr. Z....; al pronunciarse así, la Corte de

Apelación infringió los artículos 1165, 1792 y 2270 del Código Civil (*Francés*.)] (Corte de Casación Francesa, 1991, Asamblea Plenaria, párr. 12)

Con todo, esta decisión de la Asamblea Plenaria ha sido ampliamente criticada por la doctrina, pues representa un retroceso en la admisión de los contratos conexos y la acción directa como figura jurídica. Así, la Asamblea optó por una salida rápida y por evitar confrontar el problema, antes que por analizar los conceptos que fundamentan la acción directa.

Tal es la falta de apoyo a esta decisión que incluso el sector más reacio de la doctrina a admitir la acción directa se encuentra en contra del pronunciamiento de la Asamblea. En efecto, estos autores

señalan los problemas que plantea la determinación del régimen jurídico aplicable a la acción directa, especialmente en lo relativo a las excepciones oponibles por el sujeto responsable. Pero lo que estos autores no ponen en duda es la conveniencia de someter a la responsabilidad contractual la acción del acreedor contra el sub deudor fundada en el incumplimiento de este último. (López Frías, 1994, 218)

Larrroumet, quien forma parte de ese grupo, reconoce que admitir la acción directa por parte de la Asamblea plenaria implicaba tomarse libertades con el principio de relatividad contractual (p. 31). No obstante, el mismo autor señala que “la Asamblea ha preferido la perturbación a la simplificación” y que la solución debió pasar por una mejor definición del concepto de contratos conexos, antes que por descartar completamente la acción directa (como se cita en López Frías, 1994, 218).

Más aún, se debe considerar, el acuerdo de la Asamblea Plenaria contradice una decisión adoptada previamente en una Asamblea Plenaria en 1986. En efecto, mediante este acuerdo (el de 1986), la Asamblea ya había reconocido que el dueño de una obra podía ejercer una acción directa frente al suministrante que proporcionó los materiales para la obra al contratista.

No obstante, según la Asamblea Plenaria del 12 de diciembre de 1991, el caso del suministro era distinto al de subcontratación de obra, puesto que en el primero se transfería la propiedad de los materiales y en el segundo no. En consecuencia, con la

decisión de la Asamblea Plenaria de 1991 se crearon dos regímenes (contradictorios entre sí) para la aplicación de la acción directa.

Por un lado, se encuentra el régimen aplicable a los supuestos en los que el deudor mediato transfiere un bien, como en el caso del suministro. En estos casos, la Asamblea considera que el acreedor, al adquirir los bienes, se configura en un sucesor de los derechos del deudor mediato. Por lo tanto, el acreedor, sí puede ejercer la acción directa frente a su deudor mediato por fallas o vicios en los materiales suministrados.

A modo de ejemplo, se puede postular que

Tertius celebró un contrato de arrendamiento [locación] de obra con Secundus, por ejemplo, para la construcción por este de un inmueble. Para realizar la obra, Secundus se dirige a Primus para que le suministre los materiales de construcción. Si estos materiales son defectuosos es el dueño de la obra, Tertius, quién será víctima de estos defectos. En la medida en que Secundus ha utilizado esos materiales defectuosos, él será contractualmente responsable hacia Tertius, y en este caso, también podrá ejercer una acción contra Primus o llamarlo en garantía en la demanda instaurada por Tertius. Sin embargo, también se podría considerar una acción de responsabilidad ejercida por Tertius directamente contra Primus quien es el responsable inicial del carácter defectuoso de los materiales suministrados a Secundus. (Larroumet, 1998, pp. 13-14)

Por otro lado, se encuentra el régimen aplicable a los casos en los que el subcontratista no transfiere bienes, sino únicamente su industria (prestaciones de hacer). Según la Asamblea de 1991, en estos casos, no es aplicable la acción directa en tanto no se ha realizado una transferencia de propiedad (como sí ocurre en el caso del suministro).

A modo de ejemplo se tiene:

Un dueño de la obra (Tertius) ha concluido un contrato con un empresario (Secundus) para la realización de una obra determinada, y el empresario (Secundus) hizo ejecutar la totalidad o una parte de esta obra por un subcontratista (Primus). Este es un contrato que no transfiere la propiedad y por esta razón tertius no resulta ser sucesor de secundus. Así, cuando, por ejemplo, un automóvil es confiado a un mecánico para que efectúe reparaciones, y el mecánico hace efectuar la totalidad o una parte de estas

por otra empresa, no hay ninguna transferencia de propiedad entre el mecánico principal y el dueño del automóvil, ni entre el subcontratista y el mecánico. (Larroumet, 1998, pp. 23-24)

En consecuencia, se aprecia que la regla establecida por la Asamblea es que, en los casos de conexidad, el acreedor podrá ejercer la acción directa cuando el deudor mediato haya proporcionado bienes, mas no cuando haya proporcionado su industria.

Evidentemente, esta diferenciación de la Asamblea carece de sentido y no hace más que generar incongruencias en su pronunciamiento. No existe motivo alguno que pueda sustentar la lógica detrás de este tratamiento diferenciado, en tanto en ambos casos el acreedor se ve afectado de la misma manera.

Así pues, téngase el ejemplo del sujeto A, propietario de un inmueble, que encomienda al sujeto B, el contratista, la remodelación de dicho inmueble. Para tales fines, el sujeto B subcontrata con el sujeto C la ejecución de parte de la obra y, por otro lado, celebra un contrato de suministro con el sujeto D, para que proporcione los materiales necesarios para ejecutar la parte restante de la obra. Luego de un tiempo, el sujeto A advierte problemas estructurales en el inmueble, los cuales se presentan tanto en la parte que ejecutó el sujeto C como en la parte que se ejecutó con los materiales suministrados por el sujeto D.

Bajo la lógica de la Asamblea, el sujeto A podría demandar directamente al sujeto D, pero no así al sujeto C. Pese a que en ambos casos el efecto es el mismo y los defectos tienen la misma naturaleza, el sujeto C y el sujeto D se rigen por reglas distintas. En consecuencia, el sujeto A queda desprotegido frente al sujeto C.

Evidentemente, esta diferenciación no tiene fundamento alguno. La Asamblea crea dos regímenes distintos para la misma situación bajo el fundamento de que en un caso se transfirieron los materiales de la obra y en el otro fueron empleados por el subcontratista para la ejecución de sus labores.

Como señala Bakouche (2019),

Il reste que, (...), la Cour de cassation rétablit une distinction pour le moins curieuse, pour ne pas dire absurde , selon que le tiers victime de l'inexécution d'un contrat est ou non lié à celui-ci par une chaîne

emportant transfert de la propriété d'une chose à l'origine du dommage: tandis que, dans le premier cas, il dispose d'une action nécessairement contractuelle contre le débiteur de l'obligation inexécutée , (...), faute de véritable transfert de propriété paraît assez discutable , il doit agir, dans le second, sur le terrain délictuel. [Lo cierto es que, (...), la Corte de Casación establece una distinción cuando menos curiosa, por no decir absurda, según que el tercero víctima del incumplimiento de un contrato esté o no vinculado a él por una cadena que implique la transmisión de la propiedad de una cosa causante del daño: mientras que en el primer caso tiene una acción necesariamente contractual contra el deudor de la obligación incumplida, (...), en ausencia de una transferencia real de la propiedad, parece bastante discutible, que en el segundo caso se deba actuar en el terreno de la responsabilidad extracontractual. (p.19)

Así, resulta contradictorio que se diferencie el régimen aplicable dependiendo de si el subcontratista proporcionó un bien o su industria. En ambos casos, el acreedor afectado se encuentra en la misma situación, de manera tal que resulta irrelevante diferenciar si el subcontratista suministró los materiales o ejecutó parte de la obra. Independientemente del título bajo el cual el subcontratista ejecutó sus prestaciones, la situación del acreedor termina siendo la misma.

Claramente, esta decisión no tiene sentido. La Asamblea aplica un régimen extracontractual y un régimen contractual al mismo supuesto, argumentando la diferenciación en el tipo de negocio celebrado. Como establece Arnau (2002), este doble régimen carece de fundamento en tanto que con la conexidad contractual no se busca sustituir el régimen de responsabilidad aplicable, sino únicamente de entender la extensión de la relación contractual en los casos de conexidad contractual. (p. 505)

En efecto, la función de los contratos conexos radica únicamente en otorgar a las partes que los conforman una acción de reparación a la que no podrían acceder bajo el régimen de contratación clásica, pues serían considerados “terceros”. Por ende, no se pretende sustituir la acción extracontractual prexistete por una acción contractual, sino entender que, debido a la vinculación entre contratos, las partes están sometidas a un régimen contractual al ser consideradas “partes” entre sí.

Pese a todo, los fundamentos que llevaron a la Asamblea General en 1991 a adoptar dicha decisión han sido superados por la doctrina. Especialmente, Ghestin y Bacache-Gibeili se han encargado de vencer estas trabas mediante la reconceptualización de los contratos conexos y el principio de relatividad contractual.

Los alcances desarrollados por dichos autores serán abordados en la sección 3.1.1; no obstante, se puede adelantar que esta se centra en la extrapolación de los principios de contratación en general al contexto de la conexidad contractual. Así, Bacache-Gibeili (1996) establece que la Asamblea pecó de tímida al ceñirse a una interpretación clásica y considerar que la admisión de la acción directa afectaba el principio de relatividad contractual. Para la autora, el entendimiento de la acción directa (y de la conexidad contractual en general) pasa por realizar una lectura de los principios clásicos de la contratación a la luz de las nuevas necesidades y de la vinculación entre contratos (p. 287).

Prueba de que las limitaciones planteadas por la Asamblea de 1991 ya han sido superadas, es que, en el año 2002, la Corte de Casación retomó el uso de la acción directa. Así, en la Casación N° 99-11.113, del 22 de mayo de 2002, la Corte consideró que la acción de que disponía un locatario contra el subcontratista era de naturaleza contractual, a pesar de que en la sentencia de la Asamblea se había adoptado la solución contraria.

2.5.2. Otros países

Conforme a lo desarrollado en la sección anterior, la admisión de la acción directa ha tenido su mayor desarrollo en la jurisprudencia francesa. No obstante, esta figura también ha sido examinada por la judicatura de otros países. En esta línea, destacan Italia y España, donde las máximas instancias judiciales han examinado la admisión y aplicación de la acción directa.

2.5.2.1. Italia

En Italia, el desarrollo jurisprudencial de la conexidad contractual se ha centrado en el efecto de ineficacia arrastrada referido en el capítulo anterior. No obstante, también se han presentado pronunciamientos que reconocen el uso de la acción directa y su aplicación bajo la regla del doble límite.

Al respecto, destaca la Sentencia N° 1389 de la *Corte di Cassazione* del 11 de marzo de 1981, en la que la Corte señaló que

il vincolo di corrispettività tra due o più prestazioni (...) può sussistere anche rispetto a prestazioni scaturenti da contratti strutturalmente autonomi, purché questi siano stati posti dalle parti in un rapporto di collegamento funzionale tale da dare un assetto unitario all'affare [el vínculo de contraprestación entre dos o más prestaciones (...) puede existir también respecto de prestaciones derivadas de contratos estructuralmente autónomos, siempre que hayan sido colocadas por las partes en una relación de conexión funcional tal que dé una estructura unitaria al negocio]. (como se cita en Floris, 2013, p. 130)

Sobre la base de ello, la Corte estableció que “cuando se reclama el cumplimiento de un contrato, cabe oponer al acto el incumplimiento del contrato conexo a aquél, si las prestaciones en cuestión son correlativas” (López Frías, 1994, p. 31).

2.5.2.2. España

El Código Civil español contempla regulación expresa sobre la acción directa en tres supuestos: (i) la acción directa del arrendador frente al subarrendatario (arts. 1551 y 1552); (ii) la acción directa del locatario frente al subcontratista de obra (art. 1597); y, (iii) la acción directa del mandante frente al submandatario (arts. 1721 y 1722). Como establece Arnau (2002), a pesar de no estar denominados como tales en el Código Civil español, estos supuestos constituyen realmente acciones directas y su regulación se sustenta en la conexidad existente en los contratos (p. 77). Así, para López Frías (1994), la regulación contenida en estos artículos “refleja la consideración por nuestro Ordenamiento de los vínculos existentes en algunos contratos” (p. 45).

Ahora bien, a nivel jurisprudencial, se ha reconocido el ejercicio de acciones directas fuera de los supuestos legales antes señalados. Dentro de estos casos, destaca especialmente la acción directa reconocida respecto a la venta sucesiva de inmuebles.

En tal sentido, Arnau (2002) señala que

La jurisprudencia, tradicionalmente ha otorgado acciones directas fuera de los supuestos en que el Derecho positivo reconoce este tipo de acciones, (...). Hoy en día la jurisprudencia otorga una acción directa al subadquirente de inmuebles afectado por vicios ruinógenos contra los profesionales de la construcción, con quienes no ha contratado directamente la adquisición, para la reparación de los vicios de la construcción. (p. 546)

Cabe señalar que el reconocimiento de esta acción directa extiende al segundo adquirente del inmueble los derechos establecidos en el artículo 1591 del Código Civil español. Dicho artículo establece que el contratista constructor responde frente al adquirente del inmueble por los vicios que se puedan presentar en el inmueble. Por ende, esta acción permite que el sujeto que adquiere el inmueble del primer adquirente de este pueda dirigirse frente al constructor de la edificación, pese a que no tenga contrato frente a este.

Al respecto, lo relevante de este reconocimiento es que el fundamento en el que se sustentó la jurisprudencia española para el reconocimiento de esta acción directa fue la conexidad contractual. Así, el propio Tribunal Supremo Español ha señalado que

Así ocurrió en la construcción y venta masiva de inmuebles, donde se pusieron de relieve las insuficiencias de la regulación del contrato de obra por ajuste o precio alzado y del principio de relatividad del contrato. Ello llevó al Tribunal Supremo a excepcionar este principio y atender a la conexión existente entre el contrato de obra celebrado entre el promotor y el contratista y/o el arquitecto, y el posterior contrato de compraventa del inmueble celebrado entre el promotor y un tercero, de modo que extendió al comprador la legitimación para ejercitar la acción que el promotor tenía contra el contratista o el arquitecto con base en el art. 1591 del Código Civil. (Tribunal Supremo Español, 2020, Sentencia N° 735/2020-ECLI:ES:TS:2020:735, Considerando Noveno)

Con todo, este razonamiento ha sido trasladado a otros casos distintos a los de la transferencia de inmuebles y la aplicación del artículo 1591 del Código Civil español. A

modo de ejemplo se puede citar la Sentencia N° 735/2020-ECLI:ES:TS:2020:735, referente a la cadena de fabricación, distribución y venta de automóviles.

En este caso, la demandante era una persona natural que adquirió de Talleres Menorca S.L., concesionario del grupo Volkswagen en Maó, un vehículo Seat Ibiza fabricado por Seat S.A. El vehículo presentaba vicios en su sistema de emisión de gases, por lo que la demandante solicitó la resolución del contrato de compraventa y el pago de la indemnización por los daños generados con motivo de esos vicios. La demanda fue presentada tanto respecto de Talleres Menorca S.L. como de Seat S.A.

Seat S.A. alegó que (i) esta no había celebrado contrato alguno con la demandante; y, (ii) que los vicios se encontraban en el motor del vehículo que era fabricado directamente por la sociedad alemana Volkswagen A.G, de manera tal que Seat S.A. solo ensamblaba dicho motor en el auto.

Al respecto, el Tribunal Supremo determinó que todos los contratos involucrados en el proceso de fabricación, distribución y venta del vehículo eran contratos conexos, por lo que no podrían ser entendidos de manera separada. En consecuencia, la demandante podía dirigirse frente a Seat S.A. a pesar de que no hubiera celebrado un contrato con esta.

En efecto, el Tribunal Supremo estableció que, en el campo de la fabricación, distribución y venta de automóviles, los contratos son concebidos como unidades que forman parte de una misma regulación económica. En tal sentido, las partes de estos contratos forman una cadena en cuyos extremos se encuentran el fabricante y el comprador, de forma tal que los concesionarios y ensambladores son solo sujetos intermedios. En consecuencia,

Los automóviles vienen terminados de fábrica y esos sujetos intermedios constituyen un simple canal de distribución, que en ocasiones se diferencia poco de otros sujetos colaboradores del fabricante, pese a que desde el punto de vista jurídico esos sujetos intermedios sean operadores independientes y constituyan una de las partes de los contratos que, de un lado, se celebran entre el fabricante (o el importador) y el concesionario y, de otro, entre el concesionario y el comprador final, contratos conexos en los que se plasma esa relación económica que va desde la producción del automóvil hasta su entrega al destinatario final. (Tribunal Supremo,

2020, Sentencia N° 735/2020-ECLI:ES:TS:2020:735, Considerandos 12 y 17)

Por este motivo, el Tribunal Supremo consideró que, en estos supuestos, no era posible separar los contratos evidentemente conexos, púes mediante ellos “se articula una operación jurídica unitaria (la distribución del automóvil desde su fabricación hasta su entrega al comprador final)”. Por consiguiente, el Tribunal Supremo falló a favor de la demandante y condenó solidariamente a Talleres Menorca S.L. y Seat S.A. al pago de la indemnización por los daños generados. (Tribunal Supremo, 2020, Sentencia N° 735/2020-ECLI:ES:TS:2020:735, Considerandos 12 y 17)

2.5.3. Razones para admitir el uso de la acción directa

Habiendo revisado el reconocimiento de la acción directa en los casos de conexidad contractual, es necesario ahondar en los motivos por los cuales su admisión resulta favorable. Así pues, no tendría sentido determinar su viabilidad, si es que esta careciere de utilidad.

Al respecto, el profesor Larroumet (1998) considera que existen dos razones fundamentales para admitir el uso de la acción directa. La primera razón radica en que la conexidad contractual presupone un grupo de contratos económicamente vinculados. Por lo tanto, a este vínculo económico se le debe correlacionar un vínculo jurídico, en virtud al cual el acreedor situado a un extremo de la cadena contractual sea considerado como acreedor tanto de su deudor inmediato como del deudor mediato ubicado en el otro extremo de la cadena (p. 29).

La segunda razón señalada por Larroumet (1998) es que las previsiones que tenían las partes al momento de contratar deben ser respetadas. Conforme al autor, si se le permitiese al acreedor invocar la responsabilidad extracontractual del deudor mediato, no se respetarían las previsiones de este último; pues, se le permitiría al acreedor sustraerse de los límites dentro de los que se encuentra enmarcada la responsabilidad del deudor mediato frente al deudor inmediato (p. 29). Asimismo, en sentido opuesto, de no permitirle al acreedor invocar el régimen de responsabilidad contractual, se le privaría de emplear frente al deudor mediato los remedios que el acreedor tendría frente a su deudor inmediato.

Se trata pues de proteger los intereses del acreedor y otorgarle seguridad jurídica respecto de la conclusión de la operación económica común. Así, como señalé anteriormente, los incumplimientos producidos en un supuesto de conexidad contractual deben ser interpretados a la luz de la vinculación existente entre los contratos. Por lo tanto, se entiende que un incumplimiento que afecta a la operación económica conjunta debe tener en contraposición un remedio que puedan ejercer los acreedores que forman parte de dicha operación, sea que tengan o no un contrato con el deudor incumplidor.

Como establece Soto (2002), a raíz de la conexidad, las “partes deben asumir responsabilidad por el incumplimiento de una obligación establecida en uno de los contratos contenido en el paquete contractual formado por diversos contratos conexos.”

A estos dos argumentos, creo que es necesario añadir un tercero que es la utilidad práctica que representa la acción directa. En efecto, la acción directa (en contraposición a la acción oblicua o subrogatoria) representa una vía directa para la satisfacción de los intereses del acreedor afectado por el incumplimiento. Como establece Arnau (2002), la acción directa evita los inconvenientes propios de la acción oblicua, especialmente, la distribución de los frutos de la acción con los otros acreedores del deudor intermedio (p. 492).

3.1.1. Argumentos contra el uso de la acción directa

A pesar de los beneficios que implica el uso de la acción directa, el propio Larroumet (1998) establece que existen dos grandes argumentos en contra de su uso.

El primer argumento radica en la dificultad para definir la conexidad contractual. Si bien el autor reconoce que es evidente que la definición de conexidad contractual abarca los supuestos de subcontratación; en otros casos, la dificultad en determinar si se trata de un supuesto de conexidad contractual, impide la admisión de la acción directa. En consecuencia, queda claro que en los casos de subcontratación sí es posible admitir el uso de la acción directa. No obstante, en los demás casos, la falta de precisión del concepto de conexidad contractual dificulta esta labor. (p. 31).

El segundo argumento radica en los límites del principio de relatividad contractual. Como señala el autor, al admitir la acción directa se estaría extendiendo los límites de la relatividad contractual a los terceros ajenos al contrato, pero que forman parte de la misma operación económica. No obstante, Larroumet (1998) considera que,

si se otorgan licencias a la aplicación de este principio, ello debería ser para todo (incluso para terminar el contrato) y no solo para admitir la acción directa. Entonces, si se decide no aplicar este principio, no se lo hace y se asumen todas las consecuencias que derivan de esa decisión; o, se aplica el principio, pero se aplica en su totalidad (p. 32).

Con todo, estos argumentos en contra de la aplicación de la acción directa han sido superados por la doctrina. Como señala Arnau (2002), los juristas modernos han respondido a estas limitantes, mediante un nuevo análisis que “se basa en una profundización en los conceptos clásicos del derecho de obligaciones, huyendo de las interpretaciones forzadas de sus predecesores para explicar el encadenamiento de algunos grupos [de contratos]” (p. 61).

En este orden de ideas, el primer argumento en contra formulado por Larroumet respecto a la dificultad de definir la conexidad contractual ha sido superado mediante una redefinición de la figura. Esta redefinición ha sido abordada por Bacache-Gibeili en su obra “La relativité des conventions et les groupes de contrats”. Según esta autora, para entender los fundamentos de la conexidad contractual es necesario entender primero los fundamentos de la contratación en general. En tal sentido, se debe recordar que la concepción más básica de la noción de contrato no se fundamenta únicamente en la voluntad de las partes; sino en la idea de intercambio económico.

En efecto, como señala Barchi (2020), el intercambio tiene una gran relevancia económica; pues permite que los bienes y servicios pasen de quienes menos los valoran a quienes les otorgan un mayor valor. “En tal sentido el Derecho, a través del Derecho de Obligaciones (y de manera más amplia el Derecho de Contratos), hoy tiene como función asegurar que estos intercambios se realicen” (p. 16).

Esta idea de intercambio económico, propia de la contratación en general, es lo que fundamenta también la conexidad contractual. Así, se debe entender que el concepto de contratos conexos está sustentado en que dicho grupo de contratos se encuentra vinculado por el interés existente en la satisfacción de una operación económica en común. Es justamente este interés el que es denominado como causa supracontractual y al que me he referido reiteradas veces en este trabajo.

Por ende, una vez entendido el fundamento de la conexidad contractual, resulta lógico admitir la acción directa en estos supuestos. Ello, debido a que el interés conjunto de todas las partes que forman parte de la operación (la causa supracontractual), justifica

que el derecho brinde tutela a los acreedores afectados por el incumplimiento de un deudor mediato.

No se trata pues de otorgar un remedio extraordinario a los acreedores; sino de entender que estos no son terceros ajenos a la operación económica común. Por lo tanto, si el vínculo de los contratos conexos se fundamenta en ese interés conjunto, el derecho debe brindar soluciones frente a la afectación de dicho interés. En caso contrario se estaría desprotegiendo al acreedor que tiene interés en el éxito, no solo de su contrato en particular, sino de la operación económica de la que participa.

Como señala Arnau (2002)

La consagración jurídica de la noción de grupos de contratos o, dicho de otro modo, la admisión de la acción directa en responsabilidad contractual en el seno de los grupos de contratos responde a las necesidades de indemnización de los terceros víctimas dentro del respeto a los intereses del deudor incumplidor. El grupo contractual aparece como el único medio que permite a los terceros, víctimas de un incumplimiento exclusivamente contractual, obtener la reparación del deudor incumplidor dentro de las previsiones contractuales de este último. La noción de grupo tiene por objetivo reemplazar la total ausencia de acción de naturaleza contractual para el tercero, sin tener que recurrir a la utilización de la vía extracontractual.

(...)

El grupo contractual permite realizar un compromiso entre los intereses del deudor incumplidor y los de los terceros víctimas de la inejecución contractual, al asegurar a estos últimos una indemnización a la que no habrían tenido acceso y al mismo tiempo respetando las previsiones contractuales del primero. (pp. 503-504)

En lo que respecta al segundo argumento en contra, este ha sido superado mediante la reexaminación del principio de relatividad contractual, a fin de entender que la acción directa no es una excepción al principio de relatividad; sino, la consecuencia de una reinterpretación de este.

De esta manera, como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el principio debe ser reinterpretado en los casos de conexidad contractual, a fin de entender que los

contratos surten efectos respecto de todas las partes de la operación. En consecuencia, no se trata de rehuir a los efectos de la relatividad contractual, sino de entender que el límite de “parte” y “tercero” se amplía en los casos de conexidad contractual.

En tal sentido, Bacache-Gibeili señala que esta reinterpretación permite entender que la acción directa constituye una expresión del principio de justicia conmutativa. En la misma línea, para Ghestin, la acción directa es una auténtica regla jurídica que pone en marcha el principio de justicia conmutativa y tiene por objeto corregir el rigor de los principios de relatividad de las convenciones. (Bórquez, 2015, p. 28)

Para Camargo (2007),

La acción directa [en general] ha emergido en diversas áreas del derecho francés con el firme propósito de materializar una expectativa propia del sistema jurídico, la cual, está encaminada a lograr que todas las herramientas inherentes a dicho sistema se encuentren marcadas diagonalmente por la justicia y la equidad. (p. 995)

De lo anterior se desprende que la acción directa, lejos de ser una excepción al principio de la relatividad de las convenciones, corrige el alcance de este principio. Así, el fundamento de esta figura está en el principio de equidad contractual, por lo que su aplicación representa un ajuste de la rigidez del principio de relatividad contractual.

Como señala Arnau (2002)

Por lo tanto se puede concluir que al lado de los mecanismos correctores del sistema jurídico que tienen alcance general, tales como el abuso de derecho, el fraude o la apariencia existen otros mecanismos correctores particulares que, de forma idéntica, corrigen el rigor de la técnica jurídica a fin de que ella no se vuelva contra los fines que pretende servir. Así sucede también con la acción directa que, sin cuestionar el principio de la relatividad contractual, lo somete, dentro de ciertas hipótesis, al principio de justicia conmutativa. (p. 495)

CAPÍTULO III: LA CONEXIDAD CONTRACTUAL EN EL PERÚ

En el Perú, la conexidad contractual no se encuentra regulada en el ordenamiento como figura jurídica *per se* (a diferencia de, por ejemplo, Argentina). No obstante, ello no ha impedido que algunas de sus manifestaciones sean recogidas de manera indirecta por la normativa ni que la doctrina y la jurisprudencia se pronuncien sobre su existencia en nuestro medio.

En tal sentido, en el presente capítulo abordaré la forma en que la conexidad contractual ha sido tratada en el Perú por la normativa, la doctrina y la jurisprudencia.

3.1. La conexidad contractual en el ordenamiento peruano

En el Perú, la conexidad contractual no ha sido regulada de manera expresa, ni en el Código Civil ni en normas especiales. No obstante, existen determinadas disposiciones en nuestro ordenamiento de las que se desprende una suerte de reconocimiento indirecto de esta figura.

Siguiendo a Vásquez (2012), una visión superficial del ordenamiento peruano puede llevarnos a considerar que este no regula de manera orgánica la conexidad contractual. No obstante, ello no debe impedir que, de la revisión profunda del material normativo, se pueda verificar la presencia de la conexidad contractual como una realidad existente en nuestro país.

En efecto, si bien lo más probable es que el legislador nacional no haya tenido en mente la vinculación contractual al momento de plasmar los diversos cuerpos normativos que hoy nos gobiernan, resulta posible identificar la presencia de ciertos dispositivos (algunos de ellos trasplantados de otros sistemas) que materializan importantes consecuencias que la doctrina suele predicar respecto de tal hipótesis. (p. 163)

En el mismo orden de ideas, Barboza y Miranda (2012) señalan que, si bien no existe una regulación expresa de la conexidad, el “Código Civil peruano del 1984 ha

regulado indirectamente ciertas y muy puntuales manifestaciones de 'conexidad contractual'. Para dichos autores, estas manifestaciones pueden ser agrupadas en dos categorías: “(i) las que derivan del carácter 'accesorio' o 'subordinado' de algunos tipos contractuales; y, (ii) las denominadas acciones directas.” (p. 214)

A continuación, trataré cada una de estas categorías, así como las implicancias de la regulación peruana sobre la materia.

3.1.1. Contratos accesorios o subordinados

En primer lugar, se encuentran los contratos accesorios o subordinados que tienen una relación de dependencia respecto de un contrato principal. Sobre estos contratos, la doctrina considera que se tratan de un supuesto de conexidad contractual debido a su naturaleza y la función inherente de estos. En efecto, se considera que en estos casos existe una relación de conexidad en tanto naturalmente los contratos accesorios o subordinados están concebidos sobre la base de un contrato principal.

En tal sentido, los contratos accesorios o subordinados son considerados como ejemplos de conexidad contractual por la función que tienen respecto del contrato principal y, por lo tanto, respecto de la operación económica común. En palabras de Morales (2002), el caso de los contratos accesorios es un supuesto que necesariamente representa conexidad contractual, pues esta es “innata a la misma función desarrollada por el negocio” (p. 134).

Ahora bien, la relación de dependencia existente entre estos contratos genera que la eficacia de los contratos accesorios o subordinados esté sujeta a la del contrato principal o eje, bajo la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo tanto, en estos casos se configura el efecto de ineficacia arrastrada abordado en el capítulo primero.

En efecto, como señala Ortega Piana (2018), en estos casos “se subordina la existencia y eficacia negocial de un contrato (el dependiente) a otro (el nuclear), al margen de que el tipo de cada uno de ellos tenga conceptualmente autonomía, más allá de que exista identidad de partes” (p. 3). En consecuencia, la interrelación de los contratos genera el señalado efecto de arrastre, de manera tal que la eficacia de uno se encontrará sujeta a la del otro, generando que el estatus del primer contrato determine la permanencia del segundo.

Dicho esto, en los siguientes párrafos procederé a examinar los supuestos de conexidad contractual por accesoriedad o subordinación recogidos en el ordenamiento peruano, y la forma en que este ha regulado el efecto de ineficacia arrastrada.

3.1.1.1. Contratos de garantía

Los contratos de garantía son el típico caso de conexidad por la accesoriedad del segundo contrato. Cualquier garantía, sea personal o real, es naturalmente un contrato accesorio; pues, si no hubiera una obligación que respaldar, no habría garantía alguna. En efecto, como señala Morales (2002), la función de la garantía es brindar seguridad respecto al cumplimiento de otro contrato; como es el caso del contrato de fianza (art. 1868 del Código Civil) o la promesa del hecho ajeno (art. 1470 del Código Civil) (p. 135).

Esta función garantizadora genera que exista un vínculo entre el contrato que contiene la obligación principal y el contrato de garantía, que está sujeto al primero. Por lo tanto, la consecuencia lógica de esta relación es que el contrato de garantía quede resuelto automáticamente –y sin necesidad de acuerdo entre las partes– con la sola extinción de la obligación principal (garantizada). Esto es, que se genere el denominado efecto de ineficacia arrastrada.

Dentro de nuestro ordenamiento, el efecto antes referido se encuentra reconocido en el artículo 1875 del Código Civil que establece que la fianza no puede existir sin una obligación válida. Sobre dicho artículo, De la Puente (2004) señala que

son características del contrato de fianza la accesoriedad y la subsidiariedad. En virtud de la primera, el contrato de fianza está dirigido a garantizar otra obligación, por lo cual el artículo 1875 del Código Civil dispone que la fianza no puede existir sin una obligación válida. Por razón de la subsidiariedad, el fiador responde en defecto del deudor principal, de tal manera que es necesario que el deudor incumpla su obligación para que el fiador quede obligado a ejecutar su prestación. (p. 207).

Así pues, el contrato que origina el crédito garantizado y el contrato de fianza se encuentran conectados por un vínculo de accesoriedad “en virtud del cual la afectación patológica del primero de ellos comporta la afectación de la fianza.” (Vásquez, 2012, p. 163)

Según Mesinas (2020), esta vinculación se puede apreciar en tres escenarios concretos: (i) cuando el contrato que contiene la obligación principal deviene en inválido, sea por nulidad o anulabilidad, la fianza deviene en ineficaz debido a su carácter accesorio; (ii) cuando la obligación principal se extingue por cualquier medio (pago, caducidad, condonación, novación, etc.) la fianza también se extingue; y, (iii) cuando se transfiere el crédito principal, también se transfiere la fianza que lo garantiza (p. 461).

En este punto, es pertinente mencionar que, en los contratos de garantía, la vinculación es de carácter unidireccional y de subordinación. La ineficacia del contrato garantizado afecta al contrato de garantía, pero no viceversa. En el caso concreto de la fianza, la existencia de una patología en la celebración de esta no afecta la validez y/o eficacia del contrato principal.

Por otro lado, en estos casos no es necesario que las partes acuerden terminar el contrato de garantía cuando el contrato principal ya ha quedado resuelto; incluso si el garante y el deudor garantizado son personas distintas.

Finalmente, se debe mencionar que otra manifestación de conexidad en los contratos de garantía radica en el hecho de que el garante puede interponer ante el acreedor las excepciones que podría ejercer el deudor, salvo que estas sean de carácter personal. Así pues, el propio artículo 1873 del Código Civil es claro en señalar que “sólo queda obligado el fiador por aquello a que expresamente se hubiese comprometido, no pudiendo exceder de lo que debe el deudor.” (Código Civil, 1984, Artículo 1873)

3.1.1.2. Subcontratación

Como señalé en el primer capítulo, la subcontratación es un supuesto de conexidad contractual por naturaleza; pues en estos casos

ambos negocios tienen un objeto común y una sola naturaleza (pertenecen a un mismo tipo contractual). Igualmente se entiende que el subcontrato tiene su origen y su razón de ser en el contrato inicialmente celebrado, y que, por ello, depende en su nacimiento y ejecución de tal convenio.

Lo anterior lleva a un importante número de autores a considerar la subcontratación como un supuesto de imbricación [conexión] entre contratos diferentes. Porque, como resulta evidente, el subcontrato solo

existe en la medida en que se ha concluido un acuerdo principal que proporciona a aquel sus elementos esenciales y definidores. (López Frías, 1994, pp. 206-207)

En esta línea, Stiglitz (1993) define al subcontrato como aquel derivado y dependiente de un contrato anterior de igual naturaleza, y que surge como consecuencia de la decisión de uno de los contratantes de contratar a un tercero para la ejecución de las prestaciones del contrato originario (p. 338). Por ende, el subcontrato se encuentra basado en el contrato anterior celebrado por la parte que decide subcontratar la ejecución de sus prestaciones (sea en todo o en parte).

La relación de dependencia descrita por Stiglitz genera que la eficacia del subcontrato esté atada a la del contrato principal. Ello debido a que, si el contrato principal no se hubiera celebrado, el subcontrato ni siquiera hubiera sido concebido como una posibilidad. En buena cuenta, el objeto del subcontrato es que se ejecute alguna de las obligaciones generadas en el contrato primigenio.

Lo anterior implica que en los subcontratos exista el efecto de ineficacia arrastrada propio de la conexidad contractual. En el ordenamiento peruano, este efecto ha sido recogido expresamente para el caso de subarrendamiento. En efecto, el artículo 1694 del Código Civil dispone la extinción del subarrendamiento ante la extinción del contrato principal de arrendamiento.

De acuerdo con Bigio (2020), esta norma representa una consecuencia natural del carácter accesorio del subarrendamiento respecto del arrendamiento. En consecuencia, si el contrato de arrendamiento termina por cualquiera de las causas establecidas en el Código o por acuerdo de las partes, el subarrendamiento también se extingue. (p. 571)

Esto se debe a la relación de dependencia que existe entre el contrato de arrendamiento y el de subarrendamiento. Como indica Ortega Piana (2011), el subarrendamiento es una cuestión circunstancial, pues el arrendatario es a su vez arrendador del subarrendatario. Por ello se puede señalar que contextualmente se está ante un subcontrato. (p. 312)

3.1.2. Acciones directas

Un segundo punto que revela la existencia de una regulación indirecta de la conexidad contractual en nuestro ordenamiento es la consagración de las acciones directas que permiten a una de las partes que conforma el grupo de contratos conexos ejercer una acción de naturaleza contractual frente a otro miembro de la cadena de contratos, respecto del cual no ha celebrado un contrato.

En palabras de Mosset (1998), se entiende que la acción directa

posibilita que la parte en uno de los contratos, el originario o 'contrato padre', puede dirigirse y accionar, en su caso, sin interferencias, en contra de la parte en el segundo contrato o 'contrato hijo', que no ha contratado con él. (p. 22)

Al respecto, el Código Civil recoge expresamente dos supuestos que la doctrina reconoce como acciones directas por conexidad contractual: la acción directa del arrendador en el subarrendamiento y la acción directa del locatario en la subcontratación en el marco de un contrato de obra⁸.

Como veremos a continuación, en ambos casos, el legislador peruano optó por regular estas acciones directas bajo una solidaridad legal que permite al arrendador y al locador ejercer estas acciones directas. No obstante, y de cara al presente trabajo, lo relevante será analizar la *ratio legis* de estas disposiciones y cómo la doctrina ha encontrado su fundamento en la conexidad contractual.

3.1.2.1. Subarrendamiento

El Código Civil establece en su artículo 1693 la responsabilidad solidaria del subarrendatario frente al arrendador por las obligaciones del arrendatario, que a su vez es el subarrendador. En este caso, la norma otorga al arrendador una acción directa que le permite dirigirse contra el subarrendatario, pese a no mediar contrato entre ellos.

Como establece Bigio (2020), la acción directa otorgada al arrendador le permite accionar contra el subarrendatario por cualquier responsabilidad que le incumba al

⁸ Estas acciones directas se encuentran reguladas en los artículos 1693 y 1772 del Código Civil peruano, que tienen sus correlatos en los artículos 1551 y 1552 (subarrendamiento) y 1597 del Código Civil español; así como en los artículos 1753 y 1798 del *Code de Napoléon*.

subarrendador, como: merced conductiva insoluta, incendio y conservación y uso de la cosa. No obstante, debe tomarse en cuenta que la responsabilidad del subarrendatario frente al arrendador no puede ir más allá de aquello por lo que el subarrendatario sea deudor del subarrendador; ni de aquello por lo que el subarrendador sea deudor frente al arrendatario (p. 569).

La justificación de esta figura radica en que, con la celebración del subarrendamiento, coexisten dos relaciones jurídicas (la de arrendamiento y la de subarrendamiento) que son autónomas, pero que recaen sobre el mismo inmueble. Por lo tanto, esta situación fáctica genera una vinculación entre los contratos que permite al arrendador accionar frente al subarrendatario, sin existir vínculo jurídico entre ellos.

En palabras de Masnatta, esta acción directa tiene fundamento en que

existe una situación de hecho ineludible: la relación directa entre el interés del arrendador y el interés del sublocatario. Estamos en presencia del uso y goce de una cosa ajena, durante un plazo dado. Esa cosa no solo es ajena a quien ha de aprovecharla (el subcontratante) sino a quien le ha concedido ese derecho (el sublocador intermediario). La realidad de tales circunstancias debe revestirse de significación jurídica y por ende el interés del arrendador es suficiente para que sea 'parte' en la situación jurídica creada. No solo está en juego el interés de un acreedor, sino también interés del propietario ante el cambio virtual del titular del derecho de uso y goce de la cosa que le pertenece. (como se cita en Arias Schreiber, 2011, p. 334)

En tal sentido, se tiene que la razón de ser del artículo 1693 del Código Civil radica en la conexidad que se presenta entre el contrato de arrendamiento y el contrato de subarrendamiento. Así pues, el interés del arrendador trasciende su contrato debido a la situación de hecho en la que se encuentra el inmueble arrendado. Como señala Gonzales (2019), en buena cuenta, esta acción directa es una consecuencia natural del propio fenómeno de subarrendamiento (p. 282).

3.1.2.2. Subcontratación de obra

El caso del subcontrato de obra es similar al del subarrendamiento descrito en los párrafos anteriores. En efecto, conforme al artículo 1772 del Código Civil, “la responsabilidad

frente al comitente es solidaria entre el contratista y el subcontratista, respecto de la materia del subcontrato.” (Código Civil, 1984, Artículo 1772)

Nuevamente, la *ratio legis* de esta disposición se fundamenta en a la conexidad existente entre los contratos. Como señalan Barboza y Miranda (2012), la situación jurídica existente en el subcontrato de obra justifica que el comitente pueda “ir más allá de su contrato y accionar contra un tercero con quien no tienen vínculo contractual”. (p. 216)

Cabe señalar que este régimen más allá de ser gravoso facilita la contratación en tanto genera los incentivos suficientes para que todas las partes (i) deseen formar parte de esta operación; y, (ii) sean diligentes y cumplan con sus obligaciones. En efecto, Tovar y Ferrero (2020) señalan que este régimen genera los incentivos necesarios para que el contratista subcontrate la obra con subcontratistas que estén en capacidad de ejecutarla adecuadamente; pues, de lo contrario, será el propio contratista quien responda frente al comitente. Asimismo, el subcontratista tendrá incentivos para solicitar toda la información necesaria sobre la obra y evitar el incumplimiento de sus prestaciones por falta de información; pues, el subcontratista también es responsable frente al comitente (p. 159).

En consecuencia, se generan incentivos adecuados para ambas partes, dado que, “más allá de la relación interna entre contratista y subcontratista, el hecho que el comitente pueda accionar indistintamente contra ambos genera incentivos para que los dos cumplan adecuada y oportunamente frente al comitente” (Tovar & Ferrero, 2020, p. 159).

3.2. La conexidad contractual en la doctrina peruana

Por el lado de la doctrina, el mayor desarrollo dogmático de los contratos conexos se ha presentado a partir de la década del 2000. Así pues, si bien anteriormente algunos autores ya habían mencionado someramente la conexidad contractual en sus obras, recién en los últimos veinte años la doctrina ha desarrollado trabajos centrados en la conexidad contractual y sus efectos en Perú.

En este campo destaca Morales Hervias con sus trabajos titulados “Contribución a la teoría de los contratos conexos” (2002), y “Estudios sobre la teoría general del contrato” (2022). Asimismo, se deben considerar las ideas del profesor Vásquez Rebaza

en sus trabajos titulados “La (visible) presencia de los contratos coligados en el sistema jurídico peruano” (2012) y “Los contratos coligados en fraude a la ley. Con especial referencia al modelo jurídico italiano” (2000). Por su parte, Cieza ha elaborado un artículo denominado “Los contratos coligados, la cláusula penal y el argumento contra proferentem a raíz de un caso judicializado” (2013).

3.3. La conexidad contractual en la jurisprudencia peruana

A nivel jurisprudencial, la conexidad contractual no ha tenido un desarrollo profundo. Si bien anteriormente algunos jueces abordaron someramente la vinculación de contratos, lo cierto es que el reconocimiento expreso de la conexidad contractual en nuestro medio es reciente. Así pues, en el año 2019, la Corte Superior de Justicia de Lima (2019) tuvo a su cargo un proceso de anulación de laudo en el que se señalaba que “si bien [los contratos conexos] no se encuentran regulados de forma orgánica en nuestro ordenamiento jurídico son una realidad innegable”. (Exp. N° 00301-2018-0-1817-SP-CO-01)

A pesar de que dicho pronunciamiento es meramente declarativo, representa un punto de partida para el reconocimiento jurisprudencial de la conexidad contractual. Sin embargo, hasta la fecha, no existe una resolución que haya abordado la conexidad contractual y sus efectos. Mucho menos, hay un pleno casatorio o acuerdo plenario que permita dilucidar el tratamiento de la conexidad contractual en el Perú.

3.4. Situación actual de la conexidad contractual en el Perú

Como se puede apreciar en los párrafos anteriores, a pesar de la falta de regulación expresa de la conexidad contractual, esta ha sido abordada por la doctrina y la jurisprudencia. En mi opinión, la ausencia de regulación no ha impedido que esta figura se presente en la realidad, lo que ha obligado a juristas y jueces a pronunciarse al respecto.

Así pues, como ocurre muchas veces, los hechos se han adelantado al derecho, por lo que los juristas han tenido que brindar respuestas sobre la marcha a fin de atender estas nuevas necesidades. En consecuencia, la complejidad de las relaciones contractuales que se presentan en la práctica ha generado que los operadores del derecho

tengan que pronunciarse sobre un fenómeno originado por la propia realidad económica de las transacciones.

A mi parecer, todo esto ha llevado a que la conexidad contractual sea una figura presente en nuestro medio y que ha ganado relevancia en los últimos años. Como señala Campos (2015),

debido a que la forma de contratación en el Perú no es distinta a la de los otros países donde sí se reconoce este fenómeno de la coligación negocial y nos rige también el paradigma del mercado, no puede negarse su presencia en nuestra práctica contractual. Resta solo su reconocimiento jurisprudencial y legal. (p. 130)

3.5. La conexidad contractual y el principio de relatividad contractual en el ordenamiento peruano

Como desarrollé en la sección 1.5, el reconocimiento de la conexidad contractual en el derecho comparado ha presentado un desafío para la concepción clásica del principio de relatividad contractual. Así pues, admitir la existencia de la conexidad contractual implica también reconocer que los efectos de un contrato no solo afectan a las partes que lo celebraron, sino también, a terceros ajenos a este pero que forman parte de la misma operación económica.

En esta línea, es necesario analizar si la regulación del principio de relatividad contractual en el Perú representa un límite para la concepción de los contratos conexos en nuestro medio. Para ello, debemos iniciar señalando que este principio ha sido recogido expresamente en el artículo 1363 del Código Civil, que establece que “los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles.” (Código Civil, 1984)

Este artículo no es novedoso para el sistema jurídico peruano, pues la relatividad contractual ha sido una constante en nuestro ordenamiento. En efecto, este principio ya se encontraba reconocido en el artículo 1260 del Código Civil peruano de 1852 y, posteriormente, en el artículo 1329 del Código Civil peruano de 1936.

De estas disposiciones se puede advertir que la regulación de la relatividad contractual en el Perú ha sido homogénea en el tiempo de forma tal que existe una continuidad (De la Puente, 2017, p. 315). Así pues, históricamente, esta regulación responde al principio universal de que los contratos no se extienden más allá de las partes contratantes y sus herederos (Arias-Schreiber, 2011, p. 100).

Ahora bien, de la lectura del artículo 1363 (y sus antecedentes) se podría considerar que este representa un límite para la concepción de los contratos conexos en el Perú. No obstante, en mi opinión, ello no es correcto puesto que dicho artículo no colisiona con la conexidad contractual, sino que debe ser releído a la luz de esta.

En efecto, considero que en nuestro medio es aplicable la lógica ya descrita en la sección 1.5, según la cual, en los casos de conexidad, los límites de la relatividad contractual se amplían con motivo del vínculo existente entre los contratos. Por lo tanto, en estos supuestos, las nociones de “parte” y “terceros” se flexibilizan en tanto “los contratos coligados evidencian la existencia de intereses que trascienden los marcos de la relatividad” (Campos, 2015, p. 115).

En tal sentido, el artículo 1363 del Código Civil se debe releer en los casos de conexidad contractual bajo un concepto amplio de “parte”. Así pues, en estos supuestos se entiende que la vinculación existente en los contratos genera que todas las partes que conforman la operación económica en común adquieran la calidad de “parte” contractual.

Más aún, se debe considerar que el antecedente primigenio del artículo 1363 del Código Civil peruano es el artículo 1165⁹ del Código Civil de Napoleón, sobre la base del cual ya se ha admitido la existencia de la conexidad contractual. Así, como señala el profesor francés Christian Larroumet al comentar este artículo:

en realidad, en un grupo o conjunto de contratos, lo que supone que por lo menos dos contratos están vinculados para realizar una operación económica global, cada una de las partes comprendidas en el conjunto no es un tercero en relación con otro contrato del mismo conjunto. Conviene, pues, proceder a una nueva interpretación del artículo 1165 del Código Civil [Francés], a la luz de la noción de grupo contractual. (como se cita en López Santa María, 2010, p. 163)

⁹ El referido artículo establece que: “Las convenciones solo tienen efecto entre las partes contratantes; no perjudican ni aprovechan a terceros sino en el caso previsto del artículo 1121”.

Evidentemente, esta lógica es trasladable al artículo 1363 del Código Civil peruano, no solo porque se trata de su antecedente directo; sino porque la regulación peruana no puede ser ajena a la evolución del derecho. Por lo tanto, el artículo 1363 no representa un límite para la conexidad contractual, sino que debe ser releído conjuntamente con esta figura.

En consecuencia, considero que la conexidad contractual sí tiene asidero en el sistema jurídico peruano y no colisiona con el principio de relatividad contractual. En mi opinión, negar la existencia de la conexidad contractual en el Perú representaría una visión simplista de los contratos, sustentada en una lectura positivista del principio de relatividad contractual.



CAPÍTULO IV: LA FACTIBILIDAD DEL USO DE LA ACCIÓN DIRECTA EN LOS SUPUESTOS DE CONEXIDAD CONTRACTUAL EN EL PERÚ

Conforme a lo desarrollado en los capítulos anteriores, ha quedado acreditado que (i) la aplicación de la acción directa ha sido admitida por la doctrina y jurisprudencia comparada; y, (ii) la conexidad contractual es una figura presente en el Perú, que ha sido reconocida por la doctrina, jurisprudencia e –indirectamente– por la normativa. En tal sentido, ahora corresponde preguntarse si es que la aplicación de la acción directa puede ser admitida en el Perú, sobre la base del ordenamiento actual.

Considero que la respuesta es afirmativa y que la acción directa sí puede ser admitida en el Perú. Ello en tanto la protección del interés supracontractual del acreedor –propio de los supuestos de conexidad contractual– es fundamento suficiente para permitir que, ante el incumplimiento del deudor mediato, el acreedor pueda ejercer frente a este los remedios contractuales pertinentes.

4.1. Justificación de la admisión de la acción directa en el Perú

La aplicación de la acción directa se sustenta en la protección que brinda el ordenamiento peruano al interés del acreedor en general. Por lo tanto, a fin de contemplar el uso de la acción directa en el Perú, únicamente se debe entender que (i) nuestro ordenamiento brinda tutela al interés crediticio del acreedor en general; y, (ii) que dicha tutela debe ser extendida a los casos de conexidad contractual.

Así pues, conforme a lo señalado reiteradamente en este trabajo, en los casos de conexidad contractual existe un interés supracontractual que trasciende a cada uno de los contratos celebrados. Por lo tanto, ese interés requiere ser tutelado de la misma forma en la que se tutela el interés de todo acreedor en una estructura de contratación clásica. En buena cuenta, se trata de extender la protección del derecho de obligaciones y del derecho de contratos a los casos de conexidad contractual.

En esta línea, se debe recordar que el concepto de obligación gira en torno al interés del acreedor en la ejecución de la prestación. Así, Morales (2008) señala que una

de las características de la obligación es que “es un deber cuyo cumplimiento es necesario para que el interés de otro sujeto se satisfaga”, siendo que el cumplimiento de la obligación satisface “inmediata y directamente el interés del sujeto activo” (p. 357).

Asimismo, Osterling y Castillo (2003), establecen que

la obligación constituye una relación jurídica que liga a dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, debe cumplir una prestación a favor de la otra, llamada acreedor, para satisfacer un interés de este último digno de protección. (p. 101)

En este orden de ideas, se desprende que el derecho de obligaciones se aboca a tutelar el interés crediticio del acreedor, de manera tal que siempre se busca que este obtenga el resultado del cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, en el caso peruano, el Código Civil no formula una definición de “obligación” de la cual se pueda desprender que la tutela al interés del acreedor está expresamente reconocida en el ordenamiento. No obstante, el Código Civil regula en su Libro VI, destinado al tratamiento de las obligaciones, las situaciones de incumplimiento e inexecución de obligaciones, justamente con la finalidad de tutelar el interés del acreedor.

Entre dichas disposiciones es importante resaltar el artículo 1219 del Código Civil, que se encarga de enumerar las alternativas que tiene el acreedor para satisfacer su interés ante el nacimiento de una obligación. Justamente, Osterling y Castillo (2003), al comentar el referido artículo, señalan que los efectos de las obligaciones son los medios por los cuales se satisface el derecho del acreedor y que consisten principalmente en el cumplimiento de la prestación o, ante la inexecución, en otros remedios y recursos que “el ordenamiento jurídico pone a disposición del acreedor para que este obtenga el beneficio que le reporta la obligación.” (pp. 33-34)

En este orden de ideas, se desprende que el Código Civil —y el derecho de obligaciones en general— se abocan a tutelar el interés crediticio del acreedor, de manera tal que siempre se busca que este obtenga el resultado del cumplimiento de la obligación. Para tales fines, el ordenamiento ofrece al acreedor un conjunto de remedios y mecanismos que le permitirán satisfacer su interés por una vía u otra.

En esa línea, soy de la opinión de que esa misma protección aplica a los supuestos de conexidad contractual. La única diferencia es que en estos casos se debe considerar

que el interés del acreedor no se encuentra en el cumplimiento de una obligación en particular, sino en el éxito de toda la operación económica; pues, como señala Mosset (1998), “no obstante la pluralidad contractual, lo que se busca o pretende es un negocio único, fraccionado jurídicamente”. (p. 52)

Por ende, basta con que el derecho tutele el interés del acreedor de manera general para comprender que esta tutela también aplica al interés supracontractual propio de los contratos conexos. Así pues, se trata de la misma tutela y del mismo interés, solo que extendido al plano de toda la operación económica común. Por ello, se entiende que la acción directa por conexidad contractual puede ser admitida en el derecho peruano.

Así, como señala Priori

“si pensamos en otorgar una efectiva tutela del crédito es que dicha tutela debe estar diseñada para que actúe ante cualquier lesión o amenaza de lesión del derecho de crédito; pues debemos recordar que una efectiva tutela (no solo jurisdiccional sino en general jurídica) es aquella que no solo dota de instrumentos adecuados frente a la lesión de una determinada situación jurídica, sino aquella que, además, provee de mecanismos idóneos para prevenir que dicha lesión se produzca.” (p. 395)

En consecuencia, considero que el interés del acreedor que forma parte de un grupo de contratos conexos no puede quedar desprotegido. Justamente, la acción directa representa ese mecanismo de protección al acreedor frente al incumplimiento de una obligación que, si bien no consta en su contrato, afecta directamente al acreedor y a su interés en el éxito de la operación conjunta.

Por ende, la protección del interés supracontractual del acreedor es fundamento suficiente para permitir que, ante el incumplimiento del deudor mediato, el acreedor pueda ejercer frente a este los remedios contractuales pertinentes. Es decir, que pueda ejercer la acción directa.

4.2. Utilidad del reconocimiento de la acción directa

Como he señalado a lo largo de este trabajo, la acción directa representa un mecanismo tuitivo de los intereses de un acreedor que forma parte de un grupo de contratos conexos. En tal sentido, su utilidad radica en que es una herramienta para que el acreedor afectado

pueda ver satisfecho su interés sin necesidad de recurrir al deudor intermedio ni de tener que subrogarse en sus derechos.

Asimismo, la acción directa permite generar los incentivos adecuados para impulsar el intercambio económico. Este mecanismo protege las previsiones que toma el acreedor al momento de ingresar a una operación económica conjunta al permitirle valerse de todos los derechos y remedios que otorga el ecosistema contractual del que forma parte. Ello, genera que todas las partes de la operación económica conjunta tengan los incentivos necesarios para cumplir con sus contratos y para satisfacer la causa supracontractual propia de ese tipo de estructuras.

Ahora bien, en la práctica, la acción directa se puede emplear tanto en las estructuras típicas de contratación, como en las atípicas, que cada vez son más frecuentes en el mercado. Conforme establece Frustagli (1997), existen múltiples hipótesis de conexidad contractual en las que este mecanismo podría ser empleado, como: las operaciones de construcción y enajenación de inmuebles, la organización de centros comerciales, la conformación de redes de distribución, los contratos de franquicia o los contratos de concesión (p. 43). A ello se podrían añadir los contratos de compraventa con servicios post venta, los supuestos de subcontratación, los contratos marco de servicios, las estructuras de financiamiento atípicas, entre otros supuestos de conexidad.

En tal sentido, la cantidad de supuestos en los que se puede emplear la acción directa es prácticamente infinita. Así pues, la existencia de operaciones cada vez más sofisticadas representa la ocasión perfecta para el ejercicio de la acción directa.

4.3. Propuesta de reforma:

Sin perjuicio de considerar que sí es posible aplicar una acción directa por conexidad contractual en el ordenamiento peruano, también considero importante que se reconozca expresamente a dicha figura. Si bien la investigación académica busca ser el primer paso para el reconocimiento de los contratos conexos y, por extensión de la acción directa; en realidad, la materialización de la solución práctica pasa su reconocimiento legal.

En efecto, un desarrollo jurisprudencial o meramente teórico podría prestarse a un empleo que desnaturalice la figura. Adicionalmente, conforme a lo expuesto en el tercer capítulo de este trabajo, el desarrollo jurisprudencial de la conexidad contractual en el

Perú aún se encuentra en una etapa temprana, por lo que no se esperaría que el reconocimiento de la acción directa ocurra prontamente.

En tal sentido, considero que el reconocimiento legislativo es la alternativa más adecuada ante la ausencia de pronunciamientos de las cortes en materia de conexidad contractual. Más aún, como hace años se viene contemplando una propuesta de reforma del Código Civil, creo que es la oportunidad para dar un tratamiento expreso a esta figura.

Por ello, es necesaria una reforma del Código Civil, a fin de que se regulen los elementos básicos para establecer la conexidad contractual, así como los efectos de esta entre los contratos y sus partes. No obstante, no hace falta una norma que aborde de manera exhaustiva la materia; sino que basta con un conjunto de disposiciones generales que puedan regular los aspectos elementales de esta figura.

En consecuencia, resultaría interesante que, en la próxima reforma del Código Civil, se pueda incluir la regulación de la conexidad contractual y sus efectos. Para ello propongo la redacción de los siguientes artículos, los cuales tienen su fundamento en el desarrollo teórico formulado en el presente trabajo:

“Título [X] Contratos conexos

Artículo [XXXX]

Existe conexidad contractual cuando concurren dos o más contratos autónomos, que se encuentren vinculados por formar parte de la misma operación económica, de modo tal que la concurrencia de dichos contratos sea necesaria para la consecución de una finalidad superior.

Esta finalidad puede estar expresamente pactada o derivar de la interpretación conjunta de dichos contratos.

Artículo [XXXX]

Los contratos conexos deben ser interpretados conjuntamente de manera sistemática y considerando la finalidad superior perseguida por las partes.

Artículo [XXXX]

En los casos de conexidad contractual, el acreedor afectado por el incumplimiento de obligaciones ajenas a su contrato podrá dirigir frente al deudor a cargo de dicha obligación los remedios contractuales derivados de su incumplimiento.

Asimismo, el deudor respecto del cual se ejercen los derechos antes señalados podrá oponer frente al acreedor afectado las excepciones y medios de defensa derivados del contrato en el que participó y los derivados del contrato en el que participó el acreedor afectado.

Artículo [XXXX]

Cuando la extinción de uno de los contratos produzca la frustración de la finalidad perseguida en la operación económica común, cualquiera de las partes conformantes de dicha operación podrá solicitar la resolución del resto de contratos que forman la red contractual.”

4.4. Régimen jurídico de la acción directa

Habiendo demostrado que sí es posible aplicar la acción directa en el Perú, y considerando la reforma legislativa propuesta, es necesario determinar las implicancias prácticas que tendría el uso de la acción directa en el Perú.

4.4.1. Requisitos

Conforme a lo desarrollado en la sección 2.2, para que el acreedor pueda recurrir al uso de la acción directa, es necesario que su contrato y el contrato conexo, en el que no ha participado, generen obligaciones de la misma naturaleza o de contenido muy próximo. Es decir, debe existir una relación entre la obligación incumplida por el deudor mediato y la obligación contraída entre el acreedor y el deudor inmediato. Así, debe presentarse una relación de correspondencia entre ambas obligaciones, la cual proviene del nexo funcional que se presenta en los supuestos de conexidad contractual.

En buena cuenta, la obligación respecto de la cual se ejerce la acción directa debe ser aquella que, en la realidad, satisface directamente el interés del acreedor. Es decir, se debe verificar que, debido a la forma en la que está estructurada la operación, el acreedor termine siendo el verdadero perjudicado por el incumplimiento del deudor mediato.

Esto ocurre, por ejemplo, en los casos de subcontratación donde el incumplimiento del subcontratista termina afectando finalmente al acreedor. Asimismo, se puede citar el caso de leasing, donde los defectos existentes en el bien perjudican el uso por parte del arrendatario. En este escenario, en realidad no es el Banco quien resulta afectado por el incumplimiento del vendedor/fabricante, sino el cliente del banco que mantiene el uso del bien en calidad de arrendamiento.

En caso de que el requisito antes formulado no se presente, queda claro que no se podrá emplear la acción directa, en tanto no habrá motivos suficientes que vinculen al acreedor afectado con el deudor mediato. No obstante, ello no perjudica que el acreedor pueda dirigirse contra el deudor mediato por la vía extracontractual. En este último caso, las pretensiones del acreedor deberán estar fundamentadas en la vulneración del deber general de no dañar, mas no en la vinculación contractual.

Por otro lado, es necesario señalar que intimar en mora al deudor inmediato no constituye un requisito para el ejercicio de la acción directa. Esto se debe al carácter autónomo (no subsidiario) de este derecho, que permite al acreedor afectado dirigirse directamente frente al deudor mediato. Así, carecería de sentido alguno que el acreedor deba dirigirse primero al deudor inmediato, para luego demandar al deudor mediato; puesto que, en este supuesto, la acción directa perdería su sentido y, justamente, dejaría de ser directa.

Asimismo, no es necesario que el acreedor demuestre la insolvencia de su deudor inmediato para usar la acción directa. “Exigir tal cosa sería aproximar la acción directa a la subrogatoria, hasta casi confundirlas, y quitarle a aquella 'gran parte de su interés'” (López Frías, 1994, p. 315).

4.4.2. Concurrencia de acreedores

La acción directa es un derecho autónomo que ejerce el acreedor directamente frente al deudor mediato. A diferencia de la acción oblicua, la acción directa no representa una

injerencia en el patrimonio del deudor inmediato; sino que busca que el acreedor vea satisfecho su interés directamente respecto del deudor mediato.

En tal sentido, al ejercer la acción directa, el acreedor no se presenta como un acreedor del deudor inmediato (como ocurriría en la acción oblicua); sino como un acreedor independiente del deudor mediato. Por lo tanto, ante el ejercicio de la acción directa, el acreedor no concurre con el resto de los acreedores del deudor inmediato.

En esta misma línea, el acreedor que ejerce la acción directa tampoco concurre con el acreedor que ejerce una acción oblicua. Mientras el primero tiene un interés en la esfera patrimonial del deudor mediato, el segundo tiene interés en la esfera patrimonial del deudor inmediato. En tal sentido, la acción directa y la acción oblicua persiguen fines distintos y transitan por vías separadas. Por lo tanto, el acreedor que ejerce la acción directa no concurre con el que ejerce la acción oblicua. Es más, se podría decir que el acreedor que ejerce la acción directa supera al que ejerce la acción oblicua en tanto satisface su interés directamente del deudor mediato, sin tener que recurrir, como paso previo, al patrimonio del deudor inmediato.

Por otro lado, al acreedor que ejerce la acción directa le es indiferente si es que el deudor inmediato se encuentra sujeto a procedimiento concursal o no. Al ser un derecho autónomo que se ejerce directamente respecto del deudor mediato, la acción directa no repercute en el patrimonio del deudor inmediato, por lo que el acreedor no se ve afectado en caso de que este se encuentre sujeto a un procedimiento concursal.

Ahora bien, respecto del deudor mediato, el acreedor que ejerce la acción directa sí concurre con el resto de sus acreedores. Así pues, al ser un derecho autónomo, el acreedor afectado se constituye como un acreedor más del deudor mediato. Es decir, se genera una relación directa entre el acreedor y el deudor mediato, sin tener que pasar por medio del deudor inmediato.

Por lo tanto, el acreedor que ejerce la acción directa concurre con el resto de los acreedores que tenga el deudor mediato. En este caso, el cobro del crédito estará sujeto a las reglas de concurrencia de acreedores establecidas en el Código Civil. Asimismo, en caso de que el deudor mediato esté sujeto a un procedimiento concursal, el cobro del crédito del acreedor que ejerce la acción directa se regirá por lo señalado en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, y otras normas especiales, debiendo tomarse en cuenta las preferencias de cobro establecidas en dicha norma.

4.4.3. Ejercicio extrajudicial:

La acción directa es un derecho sustantivo que escapa del ámbito meramente procesal. En tal sentido, nada impide que su ejercicio se pueda realizar por la vía extrajudicial. Para ello, el acreedor afectado deberá ceñirse a las reglas generales de contratación y los procedimientos establecidos en el Código Civil para hacer valer sus derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tomar en cuenta que el ejercicio de la acción directa (sea de forma judicial o extrajudicial) no libera totalmente al deudor mediato, dado su ejercicio podría ser infructuoso. En este escenario, el acreedor afectado todavía podría dirigirse contra el deudor inmediato a fin de ver satisfecho su interés. (Arnau, 2002, p. 253)

Evidentemente, en este último escenario el acreedor no haría uso de la acción directa, sino de los remedios contractuales propios del crédito que tiene frente al deudor inmediato.

4.5. Cuestiones procesales

Si bien el presente trabajo busca enfocarse en la acción directa desde un punto de vista sustantivo, es necesario realizar algunas precisiones sobre el ejercicio de este derecho en la vía judicial.

4.5.1. Competencia

Al tratarse de un derecho independiente del acreedor afectado, el ejercicio de la acción directa se rige por la regulación general del Código Procesal Civil. En consecuencia, respecto a la competencia por materia, dado que la acción directa es ejercida usualmente por particulares, lo normal será que esta sea tramitada por la vía civil, salvo que por ley una de las partes esté sujeta a un régimen distinto.

Respecto a la competencia por cuantía, está se regirá por las disposiciones de aplicación general del Código Procesal Civil y, en concreto, por los artículos 10 y siguientes de dicho cuerpo normativo. En lo que concierne a la competencia territorial, esta se ceñirá a lo establecido en los artículos 14 y 17 del Código Procesal Civil. Por ende, y salvo disposición legal en contrario, será competente el juez del domicilio del demandado.

En este punto, es importante recordar que conforme al artículo 25 del Código Procesal Civil, “las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 14). En tal sentido, cabe preguntarse qué sucedería si es que en el contrato celebrado entre el deudor inmediato y el deudor mediato hay una cláusula de prórroga de la competencia territorial. Al respecto, la doctrina es pacífica en que en estos casos el acreedor que ejerce la acción directa estaría afecto a dicha cláusula de prórroga de la competencia territorial.

Esto se debe a que el acreedor se está “valiendo” de ese contrato para ejercer la acción directa, por lo que no puede aprovechar únicamente aquellas condiciones que le sean favorables. Asimismo, al igual que se debe proteger la previsibilidad del acreedor respecto del cobro de su crédito, también se debe proteger la previsibilidad del deudor mediato respecto al lugar en el que se llevará a cabo un eventual proceso judicial.

En efecto, dado que la acción directa permite al acreedor valerse del contrato celebrado entre el deudor mediato y el deudor inmediato, no podría admitirse que se emplee esta interpretación del principio de relatividad únicamente en el sentido que le resulte beneficioso al acreedor. Así pues, se debe

tener presente que aun cuando el acreedor no haya sido parte del contrato originario, su acción directa encuentra su fuente en ese contrato y que las únicas excepciones que no le son oponibles son las que toman cuerpo después del ejercicio de la acción (acciones directas imperfectas) o el nacimiento del crédito (acciones directas perfectas). (Arnau, 2022, p. 530)

4.5.2. Litisconsorcio pasivo

Como señalé anteriormente, la doctrina es pacífica en el sentido de que la acción directa representa un derecho propio del acreedor frente al deudor mediato, el cual es independiente del derecho que tiene el deudor inmediato frente al deudor mediato. En consecuencia, resulta evidente que al momento de ejercer la acción directa no es necesario que el acreedor afectado demande también al autor inmediato. Es decir, no es necesario que exista litisconsorcio pasivo entre el deudor mediato y el deudor inmediato.

Esto último no impide que el deudor inmediato pueda intervenir en el proceso a solicitud propia o a petición de una de las partes. Asimismo, dado que el interés del

acreedor se puede ver satisfecho por el deudor inmediato o el deudor mediato (indistintamente), el acreedor afectado podría optar por demandar a tanto uno de estos como a ambos, en cuyo caso se configuraría un litisconsorcio pasivo no necesario.

Sobre lo último, es importante resaltar que el cumplimiento de la prestación por parte del deudor inmediato libera al deudor mediato y viceversa, en tanto cualquiera de los dos puede satisfacer el crédito del acreedor. Esto, sin perjuicio de las acciones y derechos que quien haya realizado el pago tenga frente al otro deudor (mediato o inmediato, dependiendo del caso).

4.5.3. La extensión del efecto de cosa juzgada

Otro de los aspectos relacionados con la aplicación práctica de la acción directa es la extensión del efecto de cosa juzgada entre el acreedor y los deudores, tanto inmediatos como mediatos. Sobre ello, se pueden presentar dos escenarios dependiendo del fallo que emita el órgano jurisdiccional competente.

En primer escenario, el acreedor obtiene un pronunciamiento favorable y, por lo tanto, ve satisfecho el cumplimiento de la prestación. En este caso, resulta evidente que el interés del acreedor ya ha sido tutelado y este ya ha obtenido el resultado deseado. Por lo tanto, el acreedor no podría reclamar al deudor inmediato aquello que ya obtuvo del deudor mediato.

En consecuencia, el efecto de cosa juzgada se extiende también a la relación entre el acreedor y su deudor inmediato. Por lo tanto, en caso de que, posteriormente, el acreedor demande al deudor inmediato por el cumplimiento de la misma prestación; este último podrá oponer una excepción de cosa juzgada.

El segundo escenario es el que se presenta cuando el acreedor obtiene un fallo desfavorable y, por lo tanto, no ve satisfecha la prestación reclamada al deudor mediato. En este caso, se podría señalar que el efecto de cosa juzgada también se extiende al deudor inmediato; no obstante, ello sería lesivo para el acreedor.

La extensión de la cosa juzgada (...) sólo es predicable de su función positiva o prejudicial, y no en su función negativa. Esto es: lo decidido en un proceso en el que haya sido demandado un deudor solidario no impide un ulterior pronunciamiento sobre el fondo cuando sea demandado otro deudor solidario (López Frías, 1994, p. 325).

Sin perjuicio de lo anterior, es importante considerar que el juez del nuevo proceso deberá considerar el fallo del proceso iniciado por el acreedor frente al deudor mediato. Si bien este fallo no genera cosa juzgada, como señalé anteriormente, sí debe ser considerado como parte del caso llevado ante el nuevo juez.

4.6. Consideraciones finales

Finalmente, considero pertinente culminar el presente trabajo señalando que la conexidad contractual y, por lo tanto, la acción directa, parten de una situación fáctica que debe ser reconocida por el derecho. Estas figuras únicamente representan el correlato jurídico de las consecuencias que genera la coordinación de múltiples contratos dentro de una misma operación económica.

De esta manera, considero que, a pesar de que la conexidad contractual pueda parecer una figura novedosa, su sustento se encuentra en las raíces del derecho de obligaciones y el derecho de contratos. Así pues, se trata de regresar a los fundamentos de estas ramas del derecho y de extrapolarlos a los casos de conexidad contractual. En buena cuenta, no se busca “inventar la pólvora”; sino reinterpretar los cimientos del derecho contractual clásico a la luz de las necesidades propias de las economías modernas.

Si bien este desarrollo ya se ha presentado en el derecho comparado, lo cierto es que, en el Perú, todavía queda mucho camino por recorrer en el reconocimiento de los contratos conexos. Corresponde pues a los jueces y legisladores abordar este tema que ha quedado desfazado en los últimos años, pese a su indubitable presencia en la práctica comercial. En tal sentido, espero que el presente trabajo contribuya al debate sobre el reconocimiento de la conexidad contractual en nuestro país y permita la aplicación de la acción directa en un futuro próximo.

CONCLUSIONES

1. La emersión de intereses económicos cada vez más complejos han llevado a los agentes económicos a emplear estructuras sofisticadas en las que confluyen diversos contratos. En este contexto han surgido los contratos conexos como el correlato jurídico de las operaciones propias de las economías modernas. Así, una visión dinámica de los contratos ha llevado a entender que estos no son instrumentos aislados dentro del intercambio económico, sino que forman parte de complejas redes de actividad comercial en las que se interrelacionan unos con otros.
2. Se puede considerar que existe conexidad contractual cuando hay un conjunto de contratos (dos o más) que se encuentran vinculados por un nexo funcional derivado de la operación económica conjunta de la que forman parte y del interés en el éxito de esta. Estos contratos pueden ser típicos o atípicos y celebrados entre dos o más partes.
3. Los elementos de la conexidad contractual son (i) la pluralidad de contratos; y, (ii) el nexo funcional, que a su vez se divide en un elemento externo (la operación económica común) y un elemento interno (la causa supracontractual). Respecto al elemento interno, la causa supracontractual es la finalidad económica que para su materialización requiere de la existencia de dos o más contratos coordinados. La causa supracontractual es la razón por la cual se justifica la existencia de un conjunto de contratos dentro de una operación económica unitaria.
4. La doctrina moderna se ha encargado de replantear el principio de relatividad contractual, de forma tal que, actualmente, se considera que existe un límite flexible entre las nociones de “parte” y “tercero”. En consecuencia, ya no se puede entender que los efectos de la relación obligatoria permanecen únicamente en la esfera de las partes contratantes; sino, que los contratos pueden influir directa o indirectamente en terceros ajenos a la relación.
5. En el marco de la conexidad contractual, la vinculación existente entre los contratos y la causa supracontractual han llevado a entender la noción de “parte” de una manera amplia. En tal sentido, en estos casos, se considera que son “partes” todas aquellas que participan de la operación económica, pese a que no medie contrato alguno entre

ellas. Esto último como consecuencia de la relectura del principio de relatividad contractual a la luz de los efectos de la conexidad contractual.

6. La conexidad contractual tiene, esencialmente, dos efectos que derivan de la vinculación existente entre los contratos. El primero, la ineficacia arrastrada que se produce cuando la invalidez o eficacia de uno de los contratos acarrea la ineficacia del resto de contratos de la red contractual. En segundo lugar, se encuentra la acción directa que permite al acreedor afectado por un incumplimiento ejercer los remedios contractuales pertinentes frente al deudor incumplidor, aunque no tenga contrato con este último.
7. La acción directa representa una vía para que el acreedor pueda dirigirse directamente a un deudor con el que no tiene contrato alguno. De esta manera, la acción directa se configura como el derecho que tiene el acreedor (que forma parte de un grupo de contratos) para ejercer los remedios contractuales frente al incumplimiento de su deudor mediato, a fin de: (i) obtener el cumplimiento de la prestación, (ii) obtener la indemnización correspondiente por los daños causados; y/o, (iii) resolver el contrato.
8. La acción directa encuentra su razón de ser en la vinculación existente en un grupo de contratos conexos. Así, la noción amplia de “parte” (propia de la conexidad contractual), permite entender que existe una relación contractual entre las partes que conforman la operación económica común y que, por ende, pueden presentarse determinados incumplimientos que afecten al acreedor que forma parte de la operación, pero con el que no se ha celebrado un contrato.
9. En el Perú, la conexidad contractual no se encuentra regulada de forma expresa en el ordenamiento. No obstante, algunas de sus manifestaciones han sido recogidas de manera indirecta por la normativa a través de la regulación de algunos contratos accesorios o subordinados y acciones directas. Asimismo, la ausencia de regulación no ha impedido que la doctrina y la jurisprudencia se pronuncien sobre la conexidad contractual y sus efectos en nuestro medio. Sin embargo, todavía queda camino por recorrer en el reconocimiento de esta figura en nuestro país.
10. A pesar de la falta de regulación expresa sobre conexidad contractual, la protección del interés supracontractual del acreedor es un argumento suficiente para permitir el reconocimiento de la acción directa en el Perú. Su admisión se sustenta en la

protección que brinda el ordenamiento peruano al interés del acreedor en general, la cual debe ser extrapolada a los casos de conexidad contractual, bajo el concepto amplio de “parte” que se presenta en estos supuestos.

11. La acción directa es un mecanismo que tutela a los acreedores que forman parte de un grupo de contratos conexos. Esta figura protege las previsiones que toman los acreedores al momento de ingresar a una operación económica conjunta al permitirles valerse de todos los derechos y remedios que otorga el ecosistema contractual del que forma parte. De esta manera, la acción directa posibilita al acreedor satisfacer directamente su interés, sin necesidad de que intervenga el deudor inmediato o el acreedor se subrogue en sus derechos.
12. La utilidad práctica de la acción directa radica en la variedad de estructuras de conexidad contractual en las que se puede emplear: operaciones de construcción, conformación de redes de distribución, contratos de franquicia, contratos de concesión, supuestos de subcontratación, y demás estructuras, sean típicas o atípicas. Asimismo, el valor de la acción directa se encuentra en que genera que todas las partes de la operación económica conjunta tengan los incentivos necesarios para cumplir con sus contratos.
13. Sin perjuicio de considerar que sí es posible reconocer la acción directa por conexidad contractual en el Perú, también es importante promover el reconocimiento legislativo de esta figura y de la conexidad contractual en general. La falta de regulación expresa y el todavía prematuro desarrollo jurisprudencial de la conexidad contractual en el Perú podrían generar que se desnaturalice el uso de la acción directa.
14. Considerando que hace años se viene contemplando una reforma del Código Civil, es pertinente aprovechar dicha reforma a fin de regular expresamente la conexidad contractual y sus efectos en el Perú. Esta regulación no debe estar dirigida a abarcar la conexidad contractual de manera exhaustiva, sino solo a reconocer sus elementos y efectos, a fin de facilitar la labor de los operadores del derecho y asegurar una correcta aplicación de la figura.

REFERENCIAS

- Acedo, O. (2002). Contratos coaligados (notas para una futura construcción dogmática). *Revista de Derecho Privado*, (3), 3-22.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1130278&orden=35317&info=link>
- Albiez Dohrmann, K. J. (2002). Un nuevo derecho de obligaciones. La reforma 2002 del BGB. *Anuario de Derecho Civil*, 55(3), 1133-1228.
- Altemir, S. (2015). Los contratos mixtos. *Anuario aragonés del gobierno local*, (7), 393-426.
- Arias-Schreiber, M (2011). En Arias Schreiber, M., Cárdenas-Quirós, C., Arias Schreiber Montero, A., & Martínez Coco, E., *Exégesis del código civil peruano de 1984* (2da ed., Vol. 1). Gaceta Jurídica.
- Ariza, A. (1997). La conexión de Contratos. *Revista Trabajos del Centro* (2). Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.
- Armella, C. N. (2015). Contratos conexos. *Revista Suplemento Especial Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Contratos*. LLBA, 203-211.
https://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Armella_ContratosConexos.pdf
- Arnau, F. (2002). *Acción directa y vinculación contractual*. [Tesis de doctorado, Universitat Jaume I.] Tesis Doctorals en Xarxa.
- Bakouche, D. (2019). La nature de la responsabilité civile dans les groupes de contrats. *Responsabilité Civile et Assurances*, (2), 17-22. https://www.mayerbrown.com/-/media/files/news/2019/02/lanaturedeleresponsabiliteciviledanslesgroupesdecontrats_bakouche_feb19.pdf
- Barboza, E., & Miranda, J. (2012). La ineficacia en cadena: extensión de los efectos de la ineficacia en los contratos conexos. *Advocatus*, (027), 211-220.
<https://doi.org/10.26439/advocatus2012.n027.4155>
- Barchi, L. (2020). Principio de identidad en la obligación de dar bien cierto. En Muro, M., & Torres, M., *Código Civil Comentado: Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil* (4ta ed. Vol. 6). Gaceta Jurídica.
- Bigio, J. (2020). Solidaridad entre el subarrendatario y el subarrendador. En Muro, M., & Torres, M., *Código Civil Comentado: Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil* (4ta ed. Vol. 8). Gaceta Jurídica.
- Bórquez, D. (2015). *La extensión de la responsabilidad en los contratos conexos: el caso de las cláusulas limitativas de responsabilidad*. [Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales]. Universidad Austral de

Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho.
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2015/fjb726e/doc/fjb726e.pdf>

- Camargo, A. (2007) La acción directa en el derecho de seguros francés. En Fabricio Mantilla y Francisco Ternera (dirs.), *Los contratos en el derecho privado*. Universidad del Rosario y Legis. 1004-1005
- Campos, J. A. (2015). El principio de relatividad de los efectos contractuales en los negocios coligados: El acento en la operación económica. *Actualidad Civil*, (16), 110-131. <http://www.cccabogados.pe/wp-content/uploads/2020/01/El-principio-de-relatividad-de-los-efectos-contractuales-en-los-negocios-coligados.-El-acento-en-la-operaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica.pdf>
- Chomer, H. & Sícoli, J. Capítulo 12: Contratos conexos. En Caramelo, G. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, (1ra ed. Vol. 3), Infojus.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Código Civil. (1984). Presidencia de la República del Perú.
- Código Procesal Civil. (1993). Ministerio de Justicia del Perú.
- Corte de Casación Francesa. (1985) Casación N° 84-16.133.
<https://www.doctrine.fr/d/CASS/1985/JURITEXT000007016658>
- Corte de Casación Francesa. (1988) Casación N° 86-18.182.
<https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007020227>
- Corte de Casación Francesa. (1988). Casación N° 85-12.609.
<https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007021075>
- Corte de Casación Francesa. (1988). Casación N° 86-16.263.
<https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007020921>
- Corte de Casación Francesa. (1988). Casación N° 86-18.182.
<https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007020227>
- Corte de Casación Francesa. (1989). Casación N° 88-17.661.
<https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007023764>
- Corte de Casación Francesa. (1991). Asamblea Plenaria del 12 de julio de 1991 N° 90-13.602. <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007027156/>
- Corte Superior de Justicia de Lima. (2019). Exp. N° 00301-2018-0-1817-SP-CO-0. Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
- De la Puente, M. (2011). *El contrato en general: Comentarios a la sección primera del libro VII del código civil* (2da ed. Vol. 1). Palestra Editores.
- De la Puente, M. (2017). *El contrato en general: Comentarios a la sección primera del libro VII del código civil* (3ra ed.). Palestra Editores.

- Devoto, M. (2016). *El efecto relativo de los contratos y la conexidad contractual* [Trabajo Final Integrador de Maestría en Derecho Empresario Económico]. Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho.
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/efecto-relativo-contratos-conexidad-contractual.pdf>
- Diez-Picazo, L. (1979). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (1ª. ed. Vol. 1). Editorial Tecnos S.A.
- Frustagli, S. (1997). Acerca de la conexidad contractual y sus proyecciones en los sistemas modernos de distribución comercial. *Trabajos del centro*, (2), 43-54.
<https://core.ac.uk/download/pdf/234088375.pdf>
- Galvis, D. (2020). *Contratos coligados: un estudio de la funcionalidad o disfuncionalidad en el ejercicio de los remedios frente al incumplimiento a partir del concepto de causa*. [Tesis para disertar la Maestría en Derecho privado, persona y sociedad con énfasis en contratación contemporánea]. Universidad Externado de Colombia.
<https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/3940>
- Gómez, G. (2018). *La conexidad contractual y sus efectos sobre la extensión del pacto arbitral a los vinculados no signatarios*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana de Cali]. Vitela.
http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/10386/Conexiones_contractual_efectos.pdf?isAllowed=y&sequence=1
- Gonzales Barrón, G. H., & Leiva Fernández, Luis F. P. (2019). *El contrato de arrendamiento* (Primerán. ed.). Gaceta Jurídica.
- Gueilere, S. & Alou, S. (2000). Contratos conexos. *Trabajos del Centro*, (4). Cartapacio.
<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/tdc/article/viewFile/1056/959>
- Hinestrosa, F. (2016). La tutela del acreedor frente al deudor incumplido. *Revista de derecho Privado*, (31), 5–21. <https://doi.org/10.18601/01234366.n31.01>
- Jiménez, Ó. (2020). *Caracterización de los contratos conexos* [Tesis para disertar la Maestría en Derecho]. Universidad EAFIT, Escuela de Derecho.
https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17717/OscarFernando_JimenezEcheverri_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Larroumet, C. (1998). *Responsabilidad Civil Contractual: Algunos Temas Modernos*. Editorial Jurídica de Chile.
- Leyva, J. (1998). *Leasing* (2a ed.). San Marcos.
- López Frías, A. (1994). *Los contratos conexos: estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal*. JM Bosch.
- López Santa María, J. (2010). Las cadenas de contratos o contratos coligados. *Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, (19).
<https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/406>

- López Villas, R. (1973). *El Subcontrato*. Editorial Tecnos.
- Masbernat, P. Masbernat, K. (2021). Los contratos vinculados en el derecho del consumo. Una aproximación comparada. *Revista de Derecho*, (56), 9-39. <https://dx.doi.org/10.14482/dere.56.347.4>
- Mendoza del Maestro, G., & García Rivas, A. H. (2018). Erosión o extensión del res inter alios acta a propósito de la coligación contractual inmobiliaria. *IUS ET VERITAS*, (56), 258-271. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.014>.
- Mesinas, F. (2020). Carácter accesorio de la fianza. En Muro, M., & Torres, M., *Código Civil Comentado: Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil* (4ta ed. Vol. 9). Gaceta Jurídica.
- Messineo, F. (2007). *Doctrina general del contrato* (1ra ed.). ARA.
- Morales Hervias, R. M. (2006). *Estudios sobre teoría general del contrato*. Grijley.
- Morales, R. (2002). Contribución a la teoría de los contratos conexos. *Derecho & Sociedad*, (19), 119-138. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17247>
- Morón, J. (2006). La subcontratación de contratos administrativos. *Derecho & Sociedad*, (26), 235-250. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17078>
- Mosset, J. (1999). *Contratos conexos: grupos y redes de contratos*. Rubinzal y Culzoni.
- Muguillo, R. (1985). *Tarjeta de crédito: régimen legal, doctrina, jurisprudencia*. Astrea.
- Ortega Piana, M. (2011). Algunas notas para la lectura del Código Civil en materia de arrendamiento. *Advocatus*, (24), 295-324. <https://doi.org/10.26439/advocatus2011.n024.3196>
- Ortega Piana, M. A. (2018, 15 de mayo). Los contratos conexos: actos que comparten la misma suerte. *Jurídica: Suplemento de Análisis Legal de El Peruano*, 12(688), 3. <http://www.elperuano.pe/juridica.aspx>
- Ortega Trujillo, J. (1994). *La tarjeta de crédito*. Jurídica Edino.
- Osterling, F. & Castillo, M. (2003). *Tratado de las obligaciones* (2da. ed. Vol. 1.). PUCP.
- Osterling, F. & Castillo, M. (2003). *Tratado de las obligaciones* (2da. ed. Vol. 3.). PUCP.
- Osterling, F. & Castillo, M. (2003). *Tratado de las obligaciones* (2da. ed. Vol. 4.). PUCP.
- Osterling, F. & Castillo, M. (2003). *Tratado de las obligaciones* (2da. ed. Vol. 8.). PUCP.

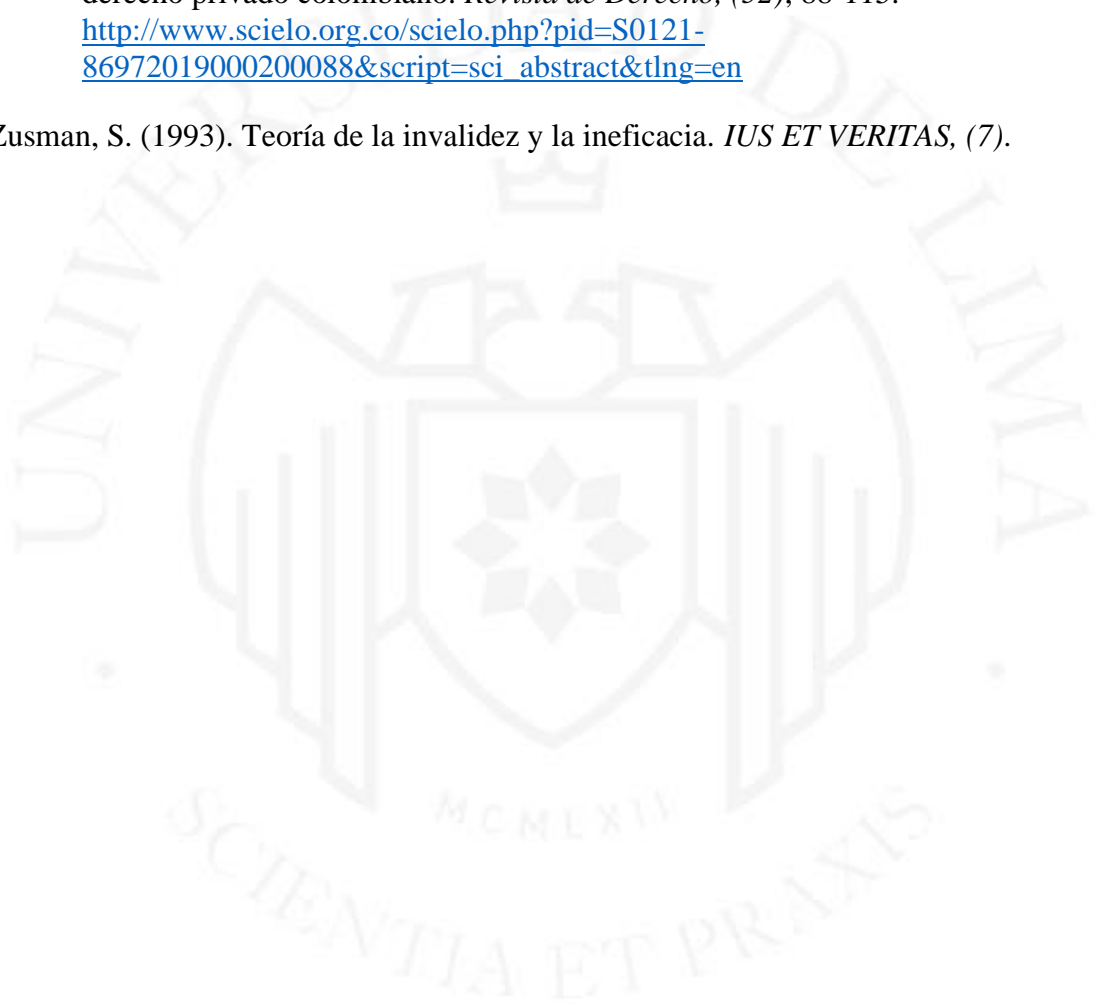
- Osterling, F. (2007). *Las obligaciones* (8ª. ed.). Instituto de Derecho Privado Latinoamericano.
- Peña Nossa, L. (2010). *Contratos mercantiles, nacionales e internacionales*. Temis.
- Pérez, L. (2020). Relatividad contractual. En Muro, M., & Torres, M., *Código Civil Comentado: Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil* (4ta ed. Vol. 7). Gaceta Jurídica.
- Puente y Lavalle, M. de la. (2004). El contrato de garantía. *THEMIS Revista De Derecho*, (49), 205-208.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8576>
- RAE (2022). *Diccionario panhispánico del español jurídico*.
<https://dpej.rae.es/lema/contrato-de-cr%C3%A9dito-al-consumo>
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 11 de julio de 2023 de <https://dle.rae.es/>
- Roppo, V. (2009). El contrato (1a ed.). Gaceta Jurídica.
- Soria, A. (2003). El subarrendamiento: apuntes acerca de su tratamiento en el Código Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, (20), 280-288.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17318>
- Soria, A., & Osterling, M. (2014). Contratos típicos y atípicos. En Aguilar, S., Alfredo F., & Osterling, M., *Contratos modernos. Elementos esenciales y reglas aplicables para acuerdos comerciales*. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/338257>
- Soto Coaguila, C. A. (2002). *Contratación privada: Contratos predispuestos, contratos conexos, Código europeo de contratos*. Jurista.
- Stiglitz, Rubén. (1993). *Contratos. Teoría general*. (Vol. 2). Depalma.
- Taboada, L. (2002). *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato*. Grijley.
- Tovar, M & Ferrero, V. (2020). Subcontrato de obra. En Muro, M., & Torres, M., *Código Civil Comentado: Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil* (4ta ed. Vol. 9). Gaceta Jurídica.
- Tribunal de arbitramento de Distribuidora La Marina Limitada vs Exxonmobil de Colombia S.A. (2016). *Laudo Arbitral*.
- Tribunal Supremo Español. (1964). *Sentencia del Tribunal Supremo Español N° 1253/1964*.
- Tribunal Supremo Español. (2020). *Sentencia N° 735/2020-ECLI:ES:TS:2020:735*.
- Vallejo, J. (1990). La causa en los negocios jurídicos. *Revista Estudios de Derecho de la Universidad de Antioquía*, 48(1), 115 -116.

- Vásquez, W. (2000). *Los contratos coligados en fraude a la ley con especial referencia al modelo jurídico italiano*.
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/35692>
- Vásquez, W. (2012). La (visible) presencia de los contratos coligados en el sistema jurídico peruano. *Revista Jurídica del Perú*, (140), 157-173.
https://www.academia.edu/download/60434496/5.-VASQUEZ_REBAZA_Walter-Lavisible-presencia-de-los-contratos-coligadosRevista-Juridica-del-Peru20190829-25081-soviqc.pdf
- Viale, F. (1994). Legitimidad para obrar. *Derecho PUCP*, (48), 29-49.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199401.002>
- Vives, María. (2002). Traducción de la Reforma 2002 del BGB. *Anuario De Derecho Civil*, 55(3), 1229-1310.
- Zapata, J. (2019). Alcance y efectos de la nulidad en los contratos conexos en el derecho privado colombiano. *Revista De Derecho*, (52), 88-115.
<https://www.proquest.com/docview/2348753129?parentSessionId=bttgPOTxxxdOE6uGrkOru3Ff4Vzim0b7ZvhBG59P5Cc%3D&pq-origsite=summon&accountid=45277>.

BIBLIOGRAFÍA

- Bustamante, L. (2017). La tutela aquiliana del derecho de crédito y la revocación por acción pauliana. *Revista Jurídica de la Universidad de Bernardo O'Higgins*.
- Cataño-Berrío, S., & Wills-Betancur, L. (2016). La conexidad contractual y los efectos relativos de los negocios jurídicos aplicados a los contratos de paquetes turísticos en Colombia. *Vniversitas*, (133), 59-88.
- Cieza, J. (2013). Los contratos coligados, la cláusula penal y el argumento contra proferentem a raíz de un caso judicializado. *Advocatus*, (028), 221-245.
<https://doi.org/10.26439/advocatus2013.n028.4204>
- De Trazegnies, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual* (7 ed., Vol. 1). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Deik, A., & Wilson, C. P. (2006). Obligaciones y responsabilidad civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (7), 263-268.
<https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838866010.pdf>
- Espinoza, J. (2011). *Derecho de la Responsabilidad Civil* (6 ed.). Lima: Rodhas.
- Espinoza, J. (2012). *Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial* (3 ed.). Lima: Rodhas.
- Espinoza, J. (2018). La responsabilidad civil derivada del incumplimiento de las obligaciones ex lege. *Aequitas*, 1(1), 53-64.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/Aequitas/article/view/15220>
- Franzoni, M. (1997). La tutela aquiliana del contrato. *THEMIS Revista de Derecho*, (35), 219-239. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11817>
- Ronquillo, J. (2009). La lesión del crédito por terceros y conflicto entre derechos reales que recaen sobre un mismo bien inmueble inscrito. *Revista Diálogo con la Jurisprudencia* (131).
- Scognamiglio, R. (2001). Responsabilidad contractual y extracontractual. *IUS ET VERITAS*, 11(22), 54-70.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15988>
- Taboada, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la responsabilidad civil contractual y extracontractual* (3 ed.). Lima: Grijley.
- Torres, A. (2016). *Teoría General del contrato* (Vol. I). Instituto Pacífico.

- Velarde, L. (2008). Análisis de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sus respectivas funciones y los supuestos limítrofes. *IUS ET VERITAS*, 18(36), 264-298.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12261>
- Velásquez, R. (2016). Partes y terceros en los contratos y los arbitrajes (Primera Parte: el principio de relatividad contractual y los terceros). *IUS ET VERITAS*, 24(52), 214-226. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16381>
- Vidal, F. (1999). *El acto jurídico* (4 ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Zapata-Flórez, J. (2019). Alcance y efectos de la nulidad en los contratos conexos en el derecho privado colombiano. *Revista de Derecho*, (52), 88-115.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-86972019000200088&script=sci_abstract&tlng=en
- Zusman, S. (1993). Teoría de la invalidez y la ineficacia. *IUS ET VERITAS*, (7).



Inf Turnitin

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	tdx.cat Fuente de Internet	3%
2	idoc.pub Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	bdigital.uexternado.edu.co Fuente de Internet	1%
5	bibliotecadigital.uca.edu.ar Fuente de Internet	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
7	aurelienbamde.com Fuente de Internet	1%
8	repositorio.udea.edu.co Fuente de Internet	1%
9	cybertesis.uach.cl Fuente de Internet	1%

10	ezproxybib.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	repository.eafit.edu.co Fuente de Internet	<1 %
12	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	dictumabogados.com Fuente de Internet	<1 %
14	bibliotecadigital.udea.edu.co Fuente de Internet	<1 %
15	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	dike.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	eprints.ucm.es Fuente de Internet	<1 %
18	repositori.uji.es Fuente de Internet	<1 %
19	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
20	www.poderjudicial.es Fuente de Internet	<1 %
21	vsip.info Fuente de Internet	<1 %

22	dadospdf.com Fuente de Internet	<1 %
23	liberi.ucu.edu.uy Fuente de Internet	<1 %
24	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
26	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	<1 %
27	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
28	www.iusnovum.com Fuente de Internet	<1 %
29	kipdf.com Fuente de Internet	<1 %
30	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
31	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
32	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	<1 %
33	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %

<1 %

34

tede2.pucsp.br

Fuente de Internet

<1 %

35

www.estudioton.com.ar

Fuente de Internet

<1 %

36

repo.sibdi.ucr.ac.cr:8080

Fuente de Internet

<1 %

37

departamento.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

38

es.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

39

andrescusi.files.wordpress.com

Fuente de Internet

<1 %

40

www.ilustrados.com

Fuente de Internet

<1 %

41

www.unpaz.edu.ar

Fuente de Internet

<1 %

42

esdocs.com

Fuente de Internet

<1 %

43

silo.tips

Fuente de Internet

<1 %

44

fundacionfueyo.udp.cl

Fuente de Internet

<1 %

45	www.alipso.com Fuente de Internet	<1 %
46	Simon Deakin, Helmut Koziol, Olaf Riss. "Directors & Officers (D & O) Liability", Walter de Gruyter GmbH, 2018 Publicación	<1 %
47	Submitted to University of the Andes Trabajo del estudiante	<1 %
48	html.rincondelvago.com Fuente de Internet	<1 %
49	vip.ucaldas.edu.co Fuente de Internet	<1 %
50	rcientificas.uninorte.edu.co Fuente de Internet	<1 %
51	elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
52	www.camara.gov.co Fuente de Internet	<1 %
53	cedricbernat.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
54	derecho.inter.edu Fuente de Internet	<1 %
55	Submitted to Universidad Santo Tomas Trabajo del estudiante	<1 %

56	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
57	repositorio.ulima.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
58	supremo.vlex.es Fuente de Internet	<1 %
59	works.bepress.com Fuente de Internet	<1 %
60	www.viegasociados.com Fuente de Internet	<1 %
61	vdocuments.es Fuente de Internet	<1 %
62	www.spdtss.org.pe Fuente de Internet	<1 %
63	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
64	vitela.javerianacali.edu.co Fuente de Internet	<1 %
65	conteudojuridico.com.br Fuente de Internet	<1 %
66	ibdigital.uib.cat Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía Activo